

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Coordinación de
ANO CXXXIII
documentación y
Biblioteca

MES I

Caracas, martes 1° de noviembre de 2005

Número 38.304

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Aprobatoria del «Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco».

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para que decreta varios Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios de la Defensa y de la Vivienda y el Hábitat.

Resolución por la cual se designa al Coronel (Ej.) Edgar Felipe Pire González, Director de Seguridad (E).

Presidencia de la República

Decreto N° 4.028, mediante el cual se dicta la escala de sueldos para los funcionarios y funcionarias públicos que laboran como médicos y médicas al servicio de la Administración Pública Nacional.

Decreto N° 4.029, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de la Defensa.

Decreto N° 4.030, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio para la Vivienda y el Hábitat.

Decreto N° 4.031, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio para la Vivienda y el Hábitat.

Decreto N° 4.032, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones.

Decreto N° 4.033, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio.

Decreto N° 4.034, mediante el cual se designa para integrar la Junta Directiva del Banco del Pueblo Soberano, C.A., Banco Comercial, como Directores Principales a los ciudadanos que en él se mencionan.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se designa en las Misiones de la República Bolivariana de Venezuela, las Encargadurías de Negocios Ad Interim, Encargadurías de las Misiones Permanentes y Jefaturas Interinas que en ella se especifican.

Ministerio de Finanzas

Oficina Nacional de Presupuesto

Providencias por las cuales se procede a la publicación de los traspasos presupuestarios de gastos corrientes para gastos de capital de los ministerios de Educación y Deportes, de Ciencia y Tecnología, de Finanzas y de Relaciones Exteriores.

Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se designa por un período de un (01) año, como Integrantes del Consejo Nacional de Seguros, órgano asesor de la Superintendencia de Seguros, a los ciudadanos que en ella se indican.

Seniat

Providencia por la cual se designa al ciudadano Jesús María Martínez Herrera, Jefe de la Oficina de Auditoría Interna de la Superintendencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en calidad de Encargado.

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Verónica Isabel González Francis, Gerente de Doctrina y Asesoría.

Providencia por la cual se designa al funcionario Dino Di Donato Salazar, Gerente de la Aduana Principal de Puerto Sucre.

Ministerio de Industrias Básicas y Minería

Resoluciones mediante las cuales se aprueba el estudio de factibilidad técnico, financiero y ambiental de las concesiones denominadas Choco 4 y Choco 10.

Ministerio de Educación Superior

Resolución por la cual se constituye con carácter permanente la Comisión de Licitaciones del Instituto Universitario de Tecnología del Estado Barinas.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Ministerio de la Salud

Resolución por la cual se designa al ciudadano Jesús Gregorio Grillo Aguilar, Adjunto al Director, adscrito a la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Ysabel Teresa Ramos de Medina, Jefe de División (E).

Ministerio de Infraestructura

Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Anónima Puertos del Litoral Central P.L.C. S.A.

Ministerio de Energía y Petróleo

Resoluciones mediante las cuales se otorga Licencia a las sociedades anónimas que en ellas se mencionan.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

LA SIGUIENTE:

Ley Aprobatoria del "Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco"

ARTÍCULO ÚNICO

Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco", adoptado en la ciudad de Ginebra-Suiza el 21 de mayo de 2003.

CONVENIO MARCO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD PARA EL CONTROL DEL TABACO

Preámbulo

Las Partes en el presente Convenio,

Determinadas a dar prioridad a su derecho de proteger la salud pública,

Reconociendo que la propagación de la epidemia de tabaquismo es un problema mundial con graves consecuencias para la salud pública, que requiere la más amplia cooperación internacional posible y la participación de todos los países en una respuesta internacional eficaz, apropiada e integral,

Teniendo en cuenta la inquietud de la comunidad internacional por las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, económicas y ambientales del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco en el mundo entero,

Seramente preocupadas por el aumento del consumo y de la producción de cigarrillos y otros productos de tabaco en el mundo entero, particularmente en los países en desarrollo, y por la carga que ello impone en las familias, los pobres y en los sistemas nacionales de salud,

Reconociendo que la ciencia ha demostrado de manera inequívocamente que el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco son causas de mortalidad, morbilidad y discapacidad, y que las enfermedades relacionadas con el tabaco no aparecen inmediatamente después de que se empieza a fumar o a estar expuesto al humo de tabaco, o a consumir de cualquier otra manera productos de tabaco,

Reconociendo además que los cigarrillos y algunos otros productos que contienen tabaco están diseñados de manera muy sofisticada con el fin de crear y mantener la dependencia, que muchos de los compuestos que contienen y el humo que producen son farmacológicamente activos, tóxicos, mutágenos y cancerígenos, y que la dependencia del tabaco figura como un trastorno aparte en las principales clasificaciones internacionales de enfermedades,

Reconociendo también que existen claras pruebas científicas de que la exposición prenatal al humo de tabaco genera condiciones adversas para la salud y el desarrollo del niño,

Profundamente preocupadas por el importante aumento del número de fumadores y consumidores de tabaco en otras formas entre los niños y adolescentes en el mundo entero, y particularmente por el hecho de que se comience a fumar a edades cada vez más tempranas,

Alarmadas por el incremento del número de fumadoras y de consumidoras de tabaco en otras formas entre las mujeres y las niñas en el mundo entero y teniendo presente la necesidad de una plena participación de la mujer en todos los niveles de la formulación y aplicación de políticas, así como la necesidad de estrategias de control del tabaco específicas en función del género,

Profundamente preocupadas por el elevado número de miembros de pueblos indígenas que fuman o de alguna otra manera consumen tabaco,

Seramente preocupadas por el impacto de todas las formas de publicidad, promoción y patrocinio encaminadas a estimular el consumo de productos de tabaco,

Reconociendo que se necesita una acción cooperativa para eliminar toda forma de tráfico ilícito de cigarrillos y otros productos de tabaco, incluidos el contrabando, la fabricación ilícita y la falsificación,

Reconociendo que el control del tabaco en todos los niveles, y particularmente en los países en desarrollo y en los países con economías en transición, necesita de recursos financieros y técnicos suficientes adecuados a las necesidades actuales y previstas para las actividades de control del tabaco,

Reconociendo la necesidad de establecer mecanismos apropiados para afrontar las consecuencias sociales y económicas que tendrá a largo plazo el éxito de las estrategias de reducción de la demanda de tabaco,

Conscientes de las dificultades sociales y económicas que pueden generar a mediano y largo plazo los programas de control del tabaco en algunos países en desarrollo o con economías en transición, y reconociendo la necesidad de asistencia técnica y financiera en el contexto de las estrategias de desarrollo sostenible formuladas a nivel nacional,

Conscientes de la valiosa labor que sobre el control del tabaco llevan a cabo muchos Estados y destacando el liderazgo de la Organización Mundial de la Salud y los esfuerzos desplegados por otros organismos y órganos del sistema de las Naciones Unidas, así como por otras organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales en el establecimiento de medidas de control del tabaco,

Destacando la contribución especial que las organizaciones no gubernamentales y otros miembros de la sociedad civil no afiliados a la industria del tabaco, entre ellos órganos de las profesiones sanitarias, asociaciones de mujeres, de jóvenes, de defensores del medio ambiente y de consumidores e instituciones docentes y de atención sanitaria, han aportado a las actividades de control del tabaco a nivel nacional e internacional, así como la importancia decisiva de su participación en las actividades nacionales e internacionales de control del tabaco,

Reconociendo la necesidad de mantener la vigilancia ante cualquier intento de la industria del tabaco de socavar o desvirtuar las actividades de control del tabaco, y la necesidad de estar informados de las actuaciones de la industria del tabaco que afecten negativamente a las actividades de control del tabaco,

Recordando el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en el que se declara que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental,

Recordando asimismo el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, en el que se afirma que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social,

Decididas a promover medidas de control del tabaco basadas en consideraciones científicas, técnicas y económicas actuales y pertinentes,

Recordando que en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, se establece que los Estados Partes en dicha Convención adoptarán medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica,

Recordando además que en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, se establece que los Estados Partes en dicha Convención reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud,

Han acordado lo siguiente:

PARTE I: INTRODUCCIÓN

Artículo 1

Lista de expresiones utilizadas

Para los efectos del presente Convenio:

- a) «comercio ilícito» es toda práctica o conducta prohibida por la ley, relativa a la producción, envío, recepción, posesión, distribución, venta o compra, incluida toda práctica o conducta destinada a facilitar esa actividad;
- b) una «organización de integración económica regional» es una organización integrada por Estados soberanos a la que sus Estados Miembros han traspasado competencia respecto de una diversidad de asuntos, inclusive la facultad de adoptar decisiones vinculantes para sus Estados Miembros en relación con dichos asuntos;¹
- c) por «publicidad y promoción del tabaco» se entiende toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco;
- d) el «control del tabaco» comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población eliminando o reduciendo su consumo de productos de tabaco y su exposición al humo de tabaco;
- e) la «industria tabacalera» abarca a los fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores de productos de tabaco;
- f) la expresión «productos de tabaco» abarca los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé;
- g) por «patrocinio del tabaco» se entiende toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.

Artículo 2

Relación entre el presente Convenio y otros acuerdos e instrumentos jurídicos

1. Para proteger mejor la salud humana, se alienta a las Partes a que apliquen medidas que vayan más allá de las estipuladas por el presente Convenio y sus protocolos, y nada en estos instrumentos impedirá que una Parte imponga exigencias más estrictas que sean compatibles con sus disposiciones y conformes al derecho internacional.
2. Las disposiciones del Convenio y de sus protocolos no afectarán en modo alguno al derecho de las Partes a concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, incluso acuerdos regionales o subregionales, sobre cuestiones relacionadas con el Convenio y sus protocolos o sobre cuestiones adicionales, a condición de que dichos acuerdos sean compatibles con sus obligaciones establecidas por el presente Convenio y sus protocolos. Las Partes interesadas notificarán esos acuerdos a la Conferencia de las Partes por conducto de la Secretaría.

¹ Cuando proceda, el término «nacional» se referirá a las organizaciones de integración económica regional.

PARTE II: OBJETIVO, PRINCIPIOS BÁSICOS Y OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 3 Objetivo

El objetivo de este Convenio y de sus protocolos es proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco proporcionando un marco para las medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las Partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

Artículo 4 Principios básicos

Para alcanzar los objetivos del Convenio y de sus protocolos y aplicar sus disposiciones, las Partes se guiarán, entre otros, por los principios siguientes:

1. Todos deben estar informados de las consecuencias sanitarias, la naturaleza adictiva y la amenaza mortal del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco, y se deben contemplar en el nivel gubernamental apropiado medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas para proteger a todas las personas del humo de tabaco.
2. Se requiere un compromiso político firme para establecer y respaldar, a nivel nacional, regional e internacional, medidas multisectoriales integrales y respuestas coordinadas, tomando en consideración lo siguiente:
 - a) la necesidad de adoptar medidas para proteger a todas las personas de la exposición al humo de tabaco;
 - b) la necesidad de adoptar medidas para prevenir el inicio, promover y apoyar el abandono y lograr una reducción del consumo de productos de tabaco en cualquiera de sus formas;
 - c) la necesidad de adoptar medidas para promover la participación de las personas y comunidades indígenas en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de programas de control del tabaco que sean social y culturalmente apropiados para sus necesidades y perspectivas; y
 - d) la necesidad de adoptar medidas para que, cuando se elaboren estrategias de control del tabaco, se tengan en cuenta los riesgos relacionados específicamente con el género.
3. La cooperación internacional, particularmente la transferencia de tecnología, conocimientos y asistencia financiera, así como la prestación de asesoramiento especializado, con el objetivo de establecer y aplicar programas eficaces de control del tabaco tomando en consideración los factores culturales, sociales, económicos, políticos y jurídicos locales es un elemento importante del presente Convenio.
4. Se deben adoptar a nivel nacional, regional e internacional medidas y respuestas multisectoriales integrales para reducir el consumo de todos los productos de tabaco, a fin de prevenir, de conformidad con los principios de la salud pública, la incidencia de las enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo de tabaco y a la exposición al humo de tabaco.
5. Las cuestiones relacionadas con la responsabilidad, según determine cada Parte en su jurisdicción, son un aspecto importante del control total del tabaco.
6. Se debe reconocer y abordar la importancia de la asistencia técnica y financiera para ayudar a realizar la transición económica a los cultivadores y trabajadores cuyos medios de vida queden gravemente afectados como consecuencia de los programas de control del tabaco, en las Partes que sean países en desarrollo y en las que tengan economías en transición, y ello se debe hacer en el contexto de estrategias nacionales de desarrollo sostenible.
7. La participación de la sociedad civil es esencial para conseguir el objetivo del Convenio y de sus protocolos.

Artículo 5 Obligaciones generales

1. Cada Parte formulará, aplicará, actualizará periódicamente y revisará estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaco, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos a los que se haya adherido.
2. Con ese fin, cada Parte, con arreglo a su capacidad:
 - a) establecerá o reforzará y financiará un mecanismo coordinador nacional o centros de coordinación para el control del tabaco; y
 - b) adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces y cooperará, según proceda, con otras Partes en la elaboración de políticas apropiadas para prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo de tabaco.
3. A la hora de establecer y aplicar sus políticas de salud pública relativas al control del tabaco, las Partes actuarán de una manera que proteja dichas

políticas contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera, de conformidad con la legislación nacional.

4. Las Partes cooperarán en la formulación de propuestas sobre medidas, procedimientos y directrices para la aplicación del Convenio y de los protocolos a los que se hayan adherido.
5. Las Partes cooperarán según proceda con las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y otros órganos competentes para alcanzar los objetivos del Convenio y de los protocolos a los que se hayan adherido.
6. Las Partes, con arreglo a los medios y recursos de que dispongan, cooperarán a fin de obtener recursos financieros para aplicar efectivamente el Convenio mediante mecanismos de financiamiento bilaterales y multilaterales.

PARTE III: MEDIDAS RELACIONADAS CON LA REDUCCIÓN DE LA DEMANDA DE TABACO

Artículo 6 Medidas relacionadas con los precios e impuestos para reducir la demanda de tabaco

1. Las Partes reconocen que las medidas relacionadas con los precios e impuestos son un medio eficaz e importante para que diversos sectores de la población, en particular los jóvenes, reduzcan su consumo de tabaco.
2. Sin perjuicio del derecho soberano de las Partes a decidir y establecer su propia política tributaria, cada Parte tendrá en cuenta sus objetivos nacionales de salud en lo referente al control del tabaco y adoptará o mantendrá, según proceda, medidas como las siguientes:
 - a) aplicar a los productos de tabaco políticas tributarias y, si corresponde, políticas de precios para contribuir al logro de los objetivos de salud tendientes a reducir el consumo de tabaco; y
 - b) prohibir o restringir, según proceda, la venta y/o la importación de productos de tabaco libres de impuestos y libres de derechos de aduana por los viajeros internacionales.
3. De conformidad con el artículo 21, en sus informes periódicos a la Conferencia de las Partes, estas comunicarán las tasas impositivas aplicadas a los productos de tabaco y las tendencias del consumo de dichos productos.

Artículo 7 Medidas no relacionadas con los precios para reducir la demanda de tabaco

Las Partes reconocen que las medidas integrales no relacionadas con los precios son un medio eficaz e importante para reducir el consumo de tabaco. Cada Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces que sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones dimanantes de los artículos 8 a 13 y cooperará con las demás Partes según proceda, directamente o por intermedio de los organismos internacionales competentes, con miras a su cumplimiento.

La Conferencia de las Partes propondrá directrices apropiadas para la aplicación de lo dispuesto en esos artículos.

Artículo 8 Protección contra la exposición al humo de tabaco

1. Las Partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad.
2. Cada Parte adoptará y aplicará en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.

Artículo 9 Reglamentación del contenido de los productos de tabaco

La Conferencia de las Partes, en consulta con los órganos internacionales competentes, propondrá directrices sobre el análisis y la medición del contenido y las emisiones de los productos de tabaco y sobre la reglamentación de esos contenidos y emisiones. Cada Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas y administrativas u otras medidas eficaces aprobadas por las autoridades nacionales competentes para que se lleven a la práctica dichos análisis y mediciones y esa reglamentación.

Artículo 10 Reglamentación de la divulgación de información sobre los productos de tabaco

Cada Parte adoptará y aplicará, de conformidad con su legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para exigir que los fabricantes e importadores de productos de tabaco revelen a las autoridades gubernamentales la información relativa al contenido

y las emisiones de los productos de tabaco. Cada Parte adoptará y aplicará asimismo medidas eficaces para que se revele al público la información relativa a los componentes tóxicos de los productos de tabaco y las emisiones que éstos pueden producir.

Artículo 11

Empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco

1. Cada Parte, dentro de un periodo de tres años a partir de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte, adoptará y aplicará, de conformidad con su legislación nacional, medidas eficaces para conseguir lo siguiente:

a) que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco no se promocióne un producto de tabaco de manera falsa, equívoca o engañosa o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones, y no se empleen términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros, por ejemplo expresiones tales como «con bajo contenido de alquitrán», «ligeros», «ultra ligeros» o «suaves»; y

b) que en todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos figuren también advertencias sanitarias que describan los efectos nocivos del consumo de tabaco, y que puedan incluirse otros mensajes apropiados. Dichas advertencias y mensajes:

- i) serán aprobados por las autoridades nacionales competentes;
- ii) serán rotativos;
- iii) serán grandes, claros, visibles y legibles;
- iv) deberán ocupar el 50% o más de las superficies principales expuestas y en ningún caso menos del 30% de las superficies principales expuestas;
- v) podrán consistir en imágenes o pictogramas, o incluirlos.

2. Todos los paquetes y envases de productos de tabaco y todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos, además de las advertencias especificadas en el párrafo 1(b) de este artículo, contendrán información sobre los componentes pertinentes de los productos de tabaco y de sus emisiones de conformidad con lo definido por las autoridades nacionales.

3. Cada Parte exigirá que las advertencias y la información textual especificadas en los párrafos 1(b) y 2 del presente artículo figuren en todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos en su idioma o idiomas principales.

4. A efectos del presente artículo, la expresión «empaquetado y etiquetado externos» en relación con los productos de tabaco se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto.

Artículo 12

Educación, comunicación, formación y concienciación del público

Cada Parte promoverá y fortalecerá la concienciación del público acerca de las cuestiones relativas al control del tabaco utilizando de forma apropiada todos los instrumentos de comunicación disponibles. Con ese fin, cada Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para promover lo siguiente:

a) un amplio acceso a programas integrales y eficaces de educación y de concienciación del público sobre los riesgos que acarrearán para la salud el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco, incluidas sus propiedades adictivas;

b) la concienciación del público acerca de los riesgos que acarrearán para la salud el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco, así como de los beneficios que reportan el abandono de dicho consumo y los modos de vida sin tabaco, conforme a lo especificado en el párrafo 2 del artículo 14;

c) el acceso del público, de conformidad con la legislación nacional, a una amplia variedad de información sobre la industria tabacalera que revista interés para el objetivo del presente Convenio;

d) programas eficaces y apropiados de formación o sensibilización y concienciación sobre el control del tabaco dirigidos a personas tales como profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación, educadores, responsables de las políticas, administradores y otras personas interesadas;

e) la concienciación y la participación de organismos públicos y privados y organizaciones no gubernamentales no asociadas a la industria tabacalera en la elaboración y aplicación de programas y estrategias intersectoriales de control del tabaco; y

f) el conocimiento público y el acceso a la información sobre las consecuencias sanitarias, económicas y ambientales adversas de la producción y el consumo de tabaco.

Artículo 13

Publicidad, promoción y patrocinio del tabaco

1. Las Partes reconocen que una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio reduciría el consumo de productos de tabaco.

2. Cada Parte, de conformidad con su constitución o sus principios constitucionales, procederá a una prohibición total de toda forma de

publicidad, promoción y patrocinio del tabaco. Dicha prohibición comprenderá, de acuerdo con el entorno jurídico y los medios técnicos de que disponga la Parte en cuestión, una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio transfronterizos originados en su territorio. A este respecto, cada Parte, dentro de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Convenio para la Parte en cuestión, adoptará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas apropiadas e informará en consecuencia de conformidad con el artículo 21.

3. La Parte que no esté en condiciones de proceder a una prohibición total debido a las disposiciones de su constitución o sus principios constitucionales aplicará restricciones a toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco. Dichas restricciones comprenderán, de acuerdo con el entorno jurídico y los medios técnicos de que disponga la Parte en cuestión, la restricción o una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio originados en su territorio que tenga efectos transfronterizos. A este respecto, cada Parte adoptará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas apropiadas e informará en consecuencia de conformidad con el artículo 21.

4. Como mínimo, y de conformidad con su constitución o sus principios constitucionales, cada Parte:

a) prohibirá toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco que promueva un producto de tabaco por cualquier medio que sea falso, equívoco o engañoso en alguna otra forma o que pueda crear una impresión errónea con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones;

b) exigirá que toda publicidad de tabaco y, según proceda, su promoción y patrocinio, vaya acompañada de una advertencia o mensaje sanitario o de otro tipo pertinente;

c) restringirá el uso de incentivos directos o indirectos que fomenten la compra de productos de tabaco por parte de la población;

d) exigirá, si no ha adoptado una prohibición total, que se revelen a las autoridades gubernamentales competentes los gastos efectuados por la industria del tabaco en actividades de publicidad, promoción y patrocinio aún no prohibidas. Dichas autoridades podrán decidir que esas cifras, a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, se pongan a disposición del público y de la Conferencia de las Partes de conformidad con el artículo 21;

e) procederá dentro de un plazo de cinco años a una prohibición total o, si la Parte no puede imponer una prohibición total debido a su constitución o sus principios constitucionales, a la restricción de la publicidad, la promoción y el patrocinio por radio, televisión, medios impresos y, según proceda, otros medios, como Internet; y

f) prohibirá o, si la Parte no puede imponer la prohibición debido a su constitución o sus principios constitucionales, restringirá el patrocinio de acontecimientos y actividades internacionales o de participantes en las mismas por parte de empresas tabacaleras.

5. Se alienta a las Partes a que pongan en práctica medidas que vayan más allá de las obligaciones establecidas en el párrafo 4.

6. Las Partes cooperarán en el desarrollo de tecnologías y de otros medios necesarios para facilitar la eliminación de la publicidad transfronteriza.

7. Las Partes que hayan prohibido determinadas formas de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco tendrán el derecho soberano de prohibir las formas de publicidad, promoción y patrocinio transfronterizos de productos de tabaco que penetren en su territorio, así como de imponerles las mismas sanciones previstas para la publicidad, la promoción y el patrocinio que se originen en su territorio, de conformidad con la legislación nacional. El presente párrafo no respalda ni aprueba ninguna sanción en particular.

8. Las Partes considerarán la elaboración de un protocolo en el cual se establezcan medidas apropiadas que requieran colaboración internacional para prohibir completamente la publicidad, la promoción y el patrocinio transfronterizos.

Artículo 14

Medidas de reducción de la demanda relativas a la dependencia y al abandono del tabaco

1. Cada Parte elaborará y difundirá directrices apropiadas, completas e integradas, basadas en pruebas científicas y en las mejores prácticas, teniendo presentes las circunstancias y prioridades nacionales, y adoptará medidas eficaces para promover el abandono del consumo de tabaco y el tratamiento adecuado de la dependencia del tabaco.

2. Con ese fin, cada Parte procurará lo siguiente:

a) idear y aplicar programas eficaces de promoción del abandono del consumo de tabaco en lugares tales como instituciones docentes, unidades de salud, lugares de trabajo y entornos deportivos;

b) incorporar el diagnóstico y el tratamiento de la dependencia del tabaco y servicios de asesoramiento sobre el abandono del tabaco en programas, planes y estrategias nacionales de salud y educación, con la participación de profesionales de la salud, trabajadores comunitarios y asistentes sociales, según proceda;

c) establecer en los centros de salud y de rehabilitación programas de diagnóstico, asesoramiento, prevención y tratamiento de la dependencia del tabaco; y

d) colaborar con otras Partes para facilitar la accesibilidad y asequibilidad de los tratamientos de la dependencia del tabaco, incluidos productos farmacéuticos, de conformidad con el artículo 22. Dichos productos y sus componentes pueden ser medicamentos, productos usados para administrar medicamentos y medios diagnósticos cuando proceda.

PARTE IV: MEDIDAS RELACIONADAS CON LA REDUCCIÓN DE LA OFERTA DE TABACO

Artículo 15

Comercio ilícito de productos de tabaco

- Las Partes reconocen que la eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, como el contrabando, la fabricación ilícita y la falsificación, y la elaboración y aplicación a este respecto de una legislación nacional y de acuerdos subregionales, regionales e mundiales son componentes esenciales del control del tabaco.
- Cada Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para que todos los paquetes o envases de productos de tabaco y todo empaquetado externo de dichos productos lleven una indicación que ayude a las Partes a determinar el origen de los productos de tabaco y, de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, ayude a las Partes a determinar el punto de desviación y a vigilar, documentar y controlar el movimiento de los productos de tabaco y su situación legal. Además, cada Parte:
 - exigirá que todos los paquetes y envases de productos de tabaco para uso al detalle y al por mayor que se vendan en su mercado interno lleven la declaración: «Venta autorizada únicamente en (insertar el nombre del país o de la unidad subnacional, regional o federal)», o lleven cualquier otra indicación útil en la que figure el destino final o que ayude a las autoridades a determinar si está legalmente autorizada la venta del producto en el mercado interno; y
 - examinará, según proceda, la posibilidad de establecer un régimen práctico de seguimiento y localización que dé más garantías al sistema de distribución y ayude en la investigación del comercio ilícito.
- Cada Parte exigirá que la información o las indicaciones que ha de llevar el empaquetado según el párrafo 2 del presente artículo figuren en forma legible y/o en el idioma o los idiomas principales del país.
- Con miras a eliminar el comercio ilícito de productos de tabaco, cada Parte:
 - hará un seguimiento del comercio transfronterizo de productos de tabaco, incluido el comercio ilícito, reunirá datos sobre el particular e intercambiará información entre autoridades aduaneras, tributarias y otras autoridades, según proceda y de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes aplicables;
 - promulgará o fortalecerá legislación, con sanciones y recursos apropiados, contra el comercio ilícito de productos de tabaco, incluidos los cigarrillos falsificados y de contrabando;
 - adoptará medidas apropiadas para garantizar que todos los cigarrillos y productos de tabaco falsificados y de contrabando y todo equipo de fabricación de éstos que se hayan decomisado se destruyan aplicando métodos inocuos para el medio ambiente cuando sea factible, o se eliminen de conformidad con la legislación nacional;
 - adoptará y aplicará medidas para vigilar, documentar y controlar el almacenamiento y la distribución de productos de tabaco que se encuentren o se desplacen en su jurisdicción en régimen de suspensión de impuestos o derechos; y
 - adoptará las medidas que proceda para posibilitar la incautación de los beneficios derivados del comercio ilícito de productos de tabaco.
- La información recogida con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 4(a) y 4(d) del presente artículo será transmitida, según proceda, en forma global por las Partes en sus informes periódicos a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el artículo 21.
- Las Partes promoverán, según proceda y conforme a la legislación nacional, la cooperación entre los organismos nacionales, así como entre las organizaciones intergubernamentales regionales e internacionales pertinentes, en lo referente a investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos judiciales con miras a eliminar el comercio ilícito de productos de tabaco. Se prestará especial atención a la cooperación a nivel regional y subregional para combatir el comercio ilícito de productos de tabaco.
- Cada Parte procurará adoptar y aplicar medidas adicionales, como la expedición de licencias, cuando proceda, para controlar o reglamentar la producción y distribución de los productos de tabaco a fin de prevenir el comercio ilícito.

Artículo 16

Ventas a menores y por menores

- Cada Parte adoptará y aplicará en el nivel gubernamental apropiado medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para prohibir la venta de productos de tabaco a los menores de la edad que determine la legislación interna, la legislación nacional o a los menores de 18 años. Dichas medidas podrán consistir en lo siguiente:

- exigir que todos los vendedores de productos de tabaco indiquen, en un anuncio claro y destacado situado en el interior de su local, la prohibición de la venta de productos de tabaco a los menores y, en caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad;
- prohibir que los productos de tabaco en venta estén directamente accesibles, como en los estantes de los almacenes;
- prohibir la fabricación y venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores; y
- garantizar que las máquinas expendedoras de tabaco bajo su jurisdicción no sean accesibles a los menores y no promuevan la venta de productos de tabaco a los menores.

- Cada Parte prohibirá o promoverá la prohibición de la distribución gratuita de productos de tabaco al público y especialmente a los menores.
- Cada Parte procurará prohibir la venta de cigarrillos sueltos o en paquetes pequeños que vuelvan más asequibles esos productos a los menores de edad.
- Las Partes reconocen que, para que sean más eficaces, las medidas encaminadas a impedir la venta de productos de tabaco a los menores de edad deben aplicarse, cuando proceda, conjuntamente con otras disposiciones previstas en el presente Convenio.

5. A la hora de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o de adherirse al mismo, o en cualquier otro momento posterior, toda Parte podrá indicar mediante una declaración escrita que se compromete a prohibir la introducción de máquinas expendedoras de tabaco dentro de su jurisdicción o, según proceda, a prohibir completamente las máquinas expendedoras de tabaco. El Depositario distribuirá a todas las Partes en el Convenio las declaraciones que se formulen de conformidad con el presente artículo.

6. Cada Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces, con inclusión de sanciones contra los vendedores y distribuidores, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los párrafos 1 a 5 del presente artículo.

7. Cada Parte debería adoptar y aplicar, según proceda, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para prohibir la venta de productos de tabaco por personas de una edad menor a la establecida en la legislación interna, la legislación nacional o por menores de 18 años.

Artículo 17

Apoyo a actividades alternativas económicamente viables

Las Partes, en cooperación entre sí y con las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales competentes, promoverán según proceda alternativas económicamente viables para los trabajadores, los cultivadores y eventualmente, los pequeños vendedores de tabaco.

PARTE V: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 18

Protección del medio ambiente y de la salud de las personas

En cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Convenio, las Partes acuerdan prestar debida atención a la protección ambiental y a la salud de las personas en relación con el medio ambiente o lo que respecta al cultivo de tabaco y a la fabricación de productos de tabaco, en sus respectivos territorios.

PARTE VI: CUESTIONES RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD

Artículo 19

Responsabilidad

- Con fines de control del tabaco, las Partes considerarán la adopción de medidas legislativas o la promoción de sus leyes vigentes, cuando sea necesario, para ocuparse de la responsabilidad penal y civil, inclusive la compensación cuando proceda.
- Las Partes cooperarán entre sí en el intercambio de información por intermedio de la Conferencia de las Partes, de conformidad con el artículo 21, a saber:
 - información, de conformidad con el párrafo 3(a) del artículo 20, sobre los efectos en la salud del consumo de productos de tabaco y la exposición al humo de tabaco; y
 - información sobre la legislación y los reglamentos vigentes y sobre la jurisprudencia pertinente.
- Las Partes, según proceda y según hayan acordado entre sí, dentro de los límites de la legislación, las políticas y las prácticas jurídicas nacionales, así como de los tratados vigentes aplicables, se prestarán recíprocamente ayuda en los procedimientos judiciales relativos a la responsabilidad civil y penal, de forma coherente con el presente Convenio.
- El Convenio no afectará en absoluto a los derechos de acceso de las Partes a los tribunales de las otras Partes, donde existan esos derechos, ni los limitará en modo alguno.

5. La Conferencia de las Partes podrá considerar, si es posible, en una etapa temprana, teniendo en cuenta los trabajos en curso en foros internacionales pertinentes, cuestiones relacionadas con la responsabilidad, incluidos enfoques internacionales apropiados de dichas cuestiones y medios idóneos para apoyar a las Partes, cuando así lo soliciten, en sus actividades legislativas o de otra índole de conformidad con el presente artículo.

PARTE VII: COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA Y COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 20

Investigación, vigilancia e intercambio de información

1. Las Partes se comprometen a elaborar y promover investigaciones nacionales y a coordinar programas de investigación regionales e internacionales sobre control del tabaco. Con ese fin, cada Parte:

- iniciará, directamente o por conducto de organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y de otros órganos competentes, investigaciones y evaluaciones científicas, cooperará en ellas y promoverá y alentará así investigaciones que aborden los factores determinantes y las consecuencias del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco e investigaciones tendientes a identificar cultivos alternativos; y
- promoverá y fortalecerá, con el respaldo de organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y de otros órganos competentes, la capacitación y el apoyo destinados a todos los que se ocupen de actividades de control del tabaco, incluidas la investigación, la ejecución y la evaluación.

2. Las Partes establecerán, según proceda, programas de vigilancia nacional, regional y mundial de la magnitud, las pautas, los determinantes y las consecuencias del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco. Con ese fin, las Partes integrarán programas de vigilancia del tabaco en los programas nacionales, regionales y mundiales de vigilancia sanitaria para que los datos se puedan cotejar y analizar a nivel regional e internacional, según proceda.

3. Las Partes reconocen la importancia de la asistencia financiera y técnica de las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y de otros órganos.

Cada Parte procurará:

- establecer progresivamente un sistema nacional de vigilancia epidemiológica del consumo de tabaco y de los indicadores sociales, económicos y de salud conexos;
- cooperar con organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y con otros órganos competentes, incluidos organismos gubernamentales y no gubernamentales, en la vigilancia regional y mundial del tabaco y en el intercambio de información sobre los indicadores especificados en el párrafo 3(a) del presente artículo; y
- cooperar con la Organización Mundial de la Salud en la elaboración de directrices o procedimientos de carácter general para definir la recopilación, el análisis y la difusión de datos de vigilancia relacionados con el tabaco.

4. Las Partes, con arreglo a la legislación nacional, promoverán y facilitarán el intercambio de información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica de dominio público, así como de información sobre las prácticas de la industria tabacalera y sobre el cultivo de tabaco, que sea pertinente para este Convenio, y al hacerlo tendrán en cuenta y abordarán las necesidades especiales de las Partes que sean países en desarrollo o tengan economías en transición.

Cada Parte procurará:

- establecer progresivamente y mantener una base de datos actualizada sobre las leyes y reglamentos de control del tabaco y, según proceda, información sobre su aplicación, así como sobre la jurisprudencia pertinente, y cooperar en la elaboración de programas de control del tabaco a nivel regional y mundial;
- compilar progresivamente y actualizar datos procedentes de los programas nacionales de vigilancia, de conformidad con el párrafo 3(a) del presente artículo; y
- cooperar con organizaciones internacionales competentes para establecer progresivamente y mantener un sistema mundial con objeto de reunir regularmente y difundir información sobre la producción y manufactura del tabaco y sobre las actividades de la industria tabacalera que tengan repercusiones para este Convenio o para las actividades nacionales de control del tabaco.

5. Las Partes deberán cooperar en las organizaciones intergubernamentales regionales e internacionales y en las instituciones financieras y de desarrollo a que pertenezcan, a fin de fomentar y alentar el suministro de recursos técnicos y financieros a la Secretaría del Convenio para ayudar a las Partes que sean países en desarrollo o tengan economías en transición a cumplir con sus compromisos de vigilancia, investigación e intercambio de información.

Artículo 21

Presentación de informes e intercambio de información

1. Cada Parte presentará a la Conferencia de las Partes, por conducto de la

Secretaría, informes periódicos sobre su aplicación del Convenio, que deberían incluir lo siguiente:

- información sobre las medidas legislativas, ejecutivas, administrativas o de otra índole adoptadas para aplicar el Convenio;
- información, según proceda, sobre toda limitación u obstáculo surgido en la aplicación del Convenio y sobre las medidas adoptadas para superar esos obstáculos;
- información, según proceda, sobre la ayuda financiera o técnica suministrada o recibida para actividades de control del tabaco;
- información sobre la vigilancia y la investigación especificadas en el artículo 20; y
- información conforme a lo especificado en los artículos 6.3, 13.2, 13.3, 13.4(d), 15.5 y 19.2.

2. La frecuencia y la forma de presentación de esos informes de todas las Partes serán determinadas por la Conferencia de las Partes. Cada Parte elaborará su informe inicial en el término de los dos años siguientes a la entrada en vigor de este Convenio para dicha Parte.

3. La Conferencia de las Partes, de conformidad con los artículos 22 y 26, considerará mecanismos para ayudar a las Partes que sean países en desarrollo o tengan economías en transición, a petición de esas Partes, a cumplir con sus obligaciones estipuladas en este artículo.

4. La presentación de informes y el intercambio de información previstos en el presente Convenio estarán sujetos a la legislación nacional relativa a la confidencialidad y la privacidad. Las Partes protegerán, según decidan de común acuerdo, toda información confidencial que se intercambie.

Artículo 22

Cooperación científica, técnica y jurídica y prestación de asesoramiento especializado

1. Las Partes cooperarán directamente o por conducto de los organismos internacionales competentes a fin de fortalecer su capacidad para cumplir las obligaciones dimanantes de este Convenio, teniendo en cuenta las necesidades de las Partes que sean países en desarrollo o tengan economías en transición.

Esa cooperación promoverá la transferencia de conocimientos técnicos, científicos y jurídicos especializados y de tecnología, según se haya decidido de común acuerdo, con objeto de establecer y fortalecer estrategias, planes y programas nacionales de control del tabaco encaminados, entre otras cosas, a lo siguiente:

- facilitar el desarrollo, la transferencia y la adquisición de tecnología, conocimiento, aptitudes, capacidad y competencia técnica relacionados con el control del tabaco;
- prestar asesoramiento técnico, científico, jurídico y de otra índole a fin de establecer y fortalecer estrategias, planes y programas nacionales de control del tabaco, con miras a la aplicación del Convenio mediante, entre otras cosas, lo siguiente:
 - ayuda, cuando así se solicite, para crear una sólida base legislativa, así como programas técnicos, en particular programas de prevención del inicio del consumo de tabaco, promoción del abandono del tabaco y protección contra la exposición al humo de tabaco;
 - ayuda, según proceda, a los trabajadores del sector del tabaco para desarrollar de manera económicamente viable medios de subsistencia alternativos apropiados que sean económica y legalmente viables;
 - ayuda, según proceda, a los cultivadores de tabaco para llevar a efecto la transición de la producción agrícola hacia cultivos alternativos de manera económicamente viable;
- respaldar programas de formación o sensibilización apropiados para el personal pertinente, según lo dispuesto en el artículo 12;
- proporcionar, según proceda, el material, el equipo y los suministros necesarios, así como apoyo logístico, para las estrategias, planes y programas de control del tabaco;
- determinar métodos de control del tabaco, incluido el tratamiento integral de la adicción a la nicotina; y
- promover, según proceda, investigaciones encaminadas a mejorar la asequibilidad del tratamiento integral de la adicción a la nicotina.

2. La Conferencia de las Partes promoverá y facilitará la transferencia de conocimientos técnicos, científicos y jurídicos especializados y de tecnología con el apoyo financiero garantizado de conformidad con el artículo 26.

PARTE VIII: ARREGLOS INSTITUCIONALES Y RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 23

Conferencia de las Partes

1. Por el presente se establece una Conferencia de las Partes. La primera reunión de la Conferencia de las Partes será convocada por la Organización Mundial de la Salud a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Convenio. La Conferencia determinará en su primera reunión el lugar y las fechas de las reuniones subsiguientes que se celebrarán regularmente.

2. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes en las ocasiones en que la Conferencia lo considere necesario, o cuando alguna de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría del Convenio haya comunicado a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

3. La Conferencia de las Partes adoptará por consenso su Reglamento Interior en su primera reunión.

4. La Conferencia de las Partes adoptará por consenso sus normas de gestión financiera, que regirán también el financiamiento de cualquier órgano subsidiario que pueda establecer, así como las disposiciones financieras que regirán el funcionamiento de la Secretaría. En cada reunión ordinaria adoptará un presupuesto para el ejercicio financiero hasta la siguiente reunión ordinaria.

5. La Conferencia de las Partes examinará regularmente la aplicación del Convenio, adoptará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz y podrá adoptar protocolos, anexos y enmiendas del Convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 33.

Para ello:

- a) promoverá y facilitará el intercambio de información de conformidad con los artículos 20 y 21;
- b) promoverá y orientará el establecimiento y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables de investigación y acopio de datos, además de las previstas en el artículo 20, que sean pertinentes para la aplicación del Convenio;
- c) promoverá, según proceda, el desarrollo, la aplicación y la evaluación de estrategias, planes, programas, políticas, legislación y otras medidas;
- d) considerará los informes que le presenten las Partes de conformidad con el artículo 21 y adoptará informes regulares sobre la aplicación del Convenio;
- e) promoverá y facilitará la movilización de recursos financieros para la aplicación del Convenio de conformidad con el artículo 26;
- f) establecerá los órganos subsidiarios necesarios para cumplir con el objetivo del Convenio;
- g) recabará, cuando corresponda, los servicios, la cooperación y la información de las organizaciones y órganos del sistema de las Naciones Unidas y de otras organizaciones y órganos intergubernamentales y no gubernamentales internacionales y regionales competentes y pertinentes como medio para fortalecer la aplicación del Convenio; y
- h) considerará otras medidas, según proceda, para alcanzar el objetivo del Convenio, teniendo presente la experiencia adquirida en su aplicación.

6. La Conferencia de las Partes establecerá los criterios para la participación de observadores en sus reuniones.

Artículo 24 Secretaría

1. La Conferencia de las Partes designará una Secretaría permanente y adoptará disposiciones para su funcionamiento. La Conferencia de las Partes procurará hacer esto en su primera reunión.

2. Hasta que se haya designado y establecido una Secretaría permanente, las funciones de Secretaría de este Convenio estarán a cargo de la Organización Mundial de la Salud.

3. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:

- a) adoptar disposiciones para las reuniones de la Conferencia de las Partes y de cualquiera de sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios necesarios;
- b) transmitir los informes que haya recibido en virtud del Convenio;
- c) prestar apoyo a las Partes, en particular a las que sean países en desarrollo o tengan economías en transición, cuando así lo soliciten, en la recopilación y transmisión de la información requerida de conformidad con las disposiciones del Convenio;
- d) preparar informes sobre sus actividades en el marco de este Convenio, siguiendo las orientaciones de la Conferencia de las Partes, y someterlos a la Conferencia de las Partes;
- e) asegurar, bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, la coordinación necesaria con las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y otros órganos competentes;
- f) concertar, bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que sean necesarios para el ejercicio eficaz de sus funciones; y
- g) desempeñar otras funciones de Secretaría especificadas en el Convenio y en cualquiera de sus protocolos, y las que determine la Conferencia de las Partes.

Artículo 25

Relaciones entre la Conferencia de las Partes y las organizaciones intergubernamentales

Para prestar cooperación técnica y financiera a fin de alcanzar el objetivo de este Convenio, la Conferencia de las Partes podrá solicitar la cooperación de organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales competentes, incluidas las instituciones de financiamiento y desarrollo.

Artículo 26

Recursos financieros

1. Las Partes reconocen la importancia que tienen los recursos financieros para alcanzar el objetivo del presente Convenio.

2. Cada Parte prestará apoyo financiero para sus actividades nacionales destinadas a alcanzar el objetivo del Convenio, de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.

3. Las Partes promoverán, según proceda, la utilización de vías bilaterales, regionales, subregionales y otros canales multilaterales para financiar la elaboración y el fortalecimiento de programas multisectoriales integrales de control del tabaco de las Partes que sean países en desarrollo y de las que tengan economías en transición. Por consiguiente, deben abordarse y apoyarse, en el contexto de estrategias nacionales de desarrollo sostenible, alternativas económicamente viables a la producción de tabaco, entre ellas la diversificación de cultivos.

4. Las Partes representadas en las organizaciones intergubernamentales regionales e internacionales y las instituciones financieras y de desarrollo pertinentes alentarán a estas entidades a que faciliten asistencia financiera a las Partes que sean países en desarrollo y a las que tengan economías en transición para ayudarlas a cumplir sus obligaciones en virtud del presente Convenio, sin limitar los derechos de participación en esas organizaciones.

5. Las Partes acuerdan lo siguiente:

- a) a fin de ayudar a las Partes a cumplir sus obligaciones en virtud del Convenio, se deben movilizar y utilizar en beneficio de todas las Partes, en especial de los países en desarrollo y los países con economías en transición, todos los recursos pertinentes, existentes o potenciales, ya sean financieros, técnicos o de otra índole, tanto públicos como privados, disponibles para actividades de control de tabaco;
- b) la Secretaría informará a las Partes que sean países en desarrollo y a las que tengan economías en transición, previa solicitud, sobre fuentes de financiamiento disponibles para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Convenio;
- c) la Conferencia de las Partes en su primera reunión examinará las fuentes y mecanismos existentes y potenciales de asistencia sobre la base de un estudio realizado por la Secretaría y de otra información pertinente, y considerará su adecuación;
- d) los resultados de este examen serán tenidos en cuenta por la Conferencia de las Partes a la hora de determinar la necesidad de mejorar los mecanismos existentes o establecer un fondo mundial voluntario u otros mecanismos financieros apropiados para canalizar recursos financieros adicionales, según sea necesario, a las Partes que sean países en desarrollo y a las que tengan economías en transición para ayudarlas a alcanzar los objetivos del Convenio.

PARTE IX: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 27

Solución de controversias

1. Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o la aplicación del presente Convenio, esas Partes procurarán resolver la controversia por vía diplomática mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección, por ejemplo buenos oficios, mediación o conciliación. El hecho de que no se llegue a un acuerdo mediante buenos oficios, mediación o conciliación, no eximirá a las Partes en la controversia de la responsabilidad de seguir tratando de resolverla.

2. Al ratificar, aceptar, aprobar o confirmar oficialmente el Convenio, al adherirse a él, o en cualquier momento después de ello, un Estado u organización de integración económica regional podrá declarar por escrito al Depositario que, en caso de controversia no resuelta de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, acepta como obligatorio un arbitraje especial de acuerdo con los procedimientos que adopte por consenso la Conferencia de las Partes.

3. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todos los protocolos y a las Partes en dichos protocolos, a menos que en ellos se disponga otra cosa.

PARTE X: DESARROLLO DEL CONVENIO

Artículo 28

Enmiendas del presente Convenio

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas del presente Convenio. Dichas enmiendas serán examinadas por la Conferencia de las Partes.

2. Las enmiendas del Convenio serán adoptadas por la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará a las Partes el texto del proyecto de

enmienda al menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los signatarios del Convenio y, a título informativo, al Depositario.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del Convenio. Si se agotan todas las posibilidades de llegar a un acuerdo por consenso, como último recurso la enmienda será adoptada por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. A los efectos del presente artículo, por «Partes presentes y votantes» se entiende las Partes presentes que emitan un voto a favor o en contra. La Secretaría comunicará toda enmienda adoptada al Depositario, y éste la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

4. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas se entregarán al Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor, para las Partes que las hayan aceptado, al noagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido instrumentos de aceptación de por lo menos dos tercios de las Partes en el Convenio.

5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes al noagésimo día contado desde la fecha en que se haya entregado al Depositario el instrumento de aceptación de las enmiendas en cuestión.

Artículo 29

Adopción y enmienda de los anexos del presente Convenio

1. Los anexos y enmiendas del presente Convenio se propondrán, se adoptarán y entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 28.

2. Los anexos del Convenio formarán parte integrante de éste y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al Convenio constituirá al mismo tiempo una referencia a sus anexos.

3. En los anexos sólo se incluirán listas, formularios y otros materiales descriptivos relacionados con cuestiones de procedimiento y aspectos científicos, técnicos o administrativos.

PARTE XI: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30

Reservas

No podrán formularse reservas a este Convenio.

Artículo 31

Denuncia

1. En cualquier momento después de un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para una Parte, esa Parte podrá denunciar el Convenio, previa notificación por escrito al Depositario.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en dicha notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia el Convenio denuncia asimismo todo protocolo en que sea Parte.

Artículo 32

Derecho de voto

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cada Parte en el Convenio tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración económica regional, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que sean Partes en el Convenio. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados Miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 33

Protocolos

1. Cualquier Parte podrá proponer protocolos. Dichas propuestas serán examinadas por la Conferencia de las Partes.

2. La Conferencia de las Partes podrá adoptar protocolos del presente Convenio. Al adoptar tales protocolos deberá hacerse todo lo posible por llegar a un consenso. Si se agotan todas las posibilidades de llegar a un acuerdo por consenso, como último recurso el protocolo será adoptado por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. A los efectos del presente artículo, por «Partes presentes y votantes» se entiende las Partes presentes que emitan un voto a favor o en contra.

3. El texto de todo protocolo propuesto será comunicado a las Partes por la Secretaría al menos seis meses antes de la reunión en la cual se vaya a proponer para su adopción.

4. Sólo las Partes en el Convenio podrán ser Partes en un protocolo del Convenio.

5. Cualquier protocolo del Convenio sólo será vinculante para las Partes en el protocolo en cuestión. Sólo las Partes en un protocolo podrán adoptar

decisiones sobre asuntos exclusivamente relacionados con el protocolo en cuestión.

6. Las condiciones para la entrada en vigor del protocolo serán las establecidas por ese instrumento.

Artículo 34

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Miembros de la Organización Mundial de la Salud, de todo Estado que no sea Miembro de la Organización Mundial de la Salud pero sea miembro de las Naciones Unidas, así como de las organizaciones de integración económica regional, en la sede de la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra, desde el 16 de junio de 2003 hasta el 22 de junio de 2003, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, desde el 30 de junio de 2003 hasta el 29 de junio de 2004.

Artículo 35

Rotificación, aceptación, aprobación, confirmación oficial o adhesión

1. El Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y a la confirmación oficial o la adhesión de las organizaciones de integración económica regional. Quedará abierto a la adhesión a partir del día siguiente a la fecha en que el Convenio quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación oficial o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones de integración económica regional que pasen a ser Partes en el Convenio sin que lo sea ninguno de sus Estados Miembros quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud del Convenio. En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados Miembros que sean Partes en el Convenio, la organización y sus Estados Miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del Convenio. En esos casos, la organización y los Estados Miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Convenio.

3. Las organizaciones de integración económica regional expresarán en sus instrumentos de confirmación oficial o de adhesión el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el Convenio. Esas organizaciones comunicarán además al Depositario toda modificación sustancial en el alcance de su competencia, y el Depositario la comunicará a su vez a las Partes.

Artículo 36

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor al noagésimo día contado desde la fecha en que haya sido depositado en poder del Depositario el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación oficial o adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte, apruebe el Convenio o se adhiera a él una vez satisfechas las condiciones relativas a la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 del presente artículo, el Convenio entrará en vigor al noagésimo día contado desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Respecto de cada organización de integración económica regional que déposite un instrumento de confirmación oficial o de adhesión, una vez satisfechas las condiciones relativas a la entrada en vigor estipuladas en el párrafo 1 del presente artículo, el Convenio entrará en vigor al noagésimo día contado desde la fecha en que la organización haya depositado su instrumento de confirmación oficial o de adhesión.

4. A los efectos del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados Miembros de esa organización.

Artículo 37

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del Convenio, de las enmiendas de éste y de los protocolos y anexos aprobados de conformidad con los artículos 28, 29 y 33.

Artículo 38

Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Convenio.

HECHO en GINEBRA el día veintiuno de mayo de dos mil tres.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, al primer día del mes de febrero de dos mil cinco. Año 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente

PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro de Finanzas contenida en el oficio N° 2434 de fecha 20 de octubre de 2005;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable del Comité Delegado de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional por la cantidad de **TRECE MIL QUINIENTOS DOCE MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 13.512.000.000,00)**, al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DE LA DEFENSA**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DE LA DEFENSA	Bs.	13.512.000.000,00
Programa:	03 "Defensa Naval"	" 13.512.000.000,00
Proyecto:	99 "Seguridad y Defensa"	" <u>599.861.587,65</u>
Partida:	4.02 "Materiales y Suministros"	" <u>526.194.375,13</u>
	-Otras Fuentes	

Sub-Partida
Genérica,
Específica y
Sub Específica: 02.05.00 "Piedra, Arcilla, Arena y Tierra" " 526.194.375,13

Partida: 4.03 "Servicios No Personales" " 73.667.212,52
-Otras Fuentes

Sub-Partida
Genérica,
Específica y
Sub Específica: 17.01.00 "Impuesto al Valor Agregado" " 73.667.212,52

Proyecto: 01 "Obras Civiles" " 12.912.138.412,35

Partida: 4.07 "Transferencias" " 12.912.138.412,35
-Otras Fuentes

Sub-Partida
Genérica,
Específica y
Sub Específica: 02.02.02 "Transferencias de Capital a los Entes Descentralizados" " 12.912.138.412,35

A0193- Oficina
Coordinadora de Apoyo
Marítimo de la Armada
(OCAMAR) " 12.912.138.412,35

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas el primer día del mes de noviembre de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente

PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro de Finanzas contenida en el oficio N° 002421 de fecha 18 de octubre de 2005;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable del Comité Delegado de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional por la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 286.200.000.000,00)**, al Presupuesto de Gastos vigente del **Ministerio para la Vivienda y Hábitat**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO PARA LA VIVIENDA Y HÁBITAT	Bs.	286.200.000.000
Programa:	98 "Asignaciones a Organismos del Sector Público"	" 286.200.000.000

Partida: 4.07 "Transferencias"
-Otras Fuentes de
Financiamiento 286.200.000.000

Sub-Partida
Genérica
Específica y
Sub-

Específica: 01.02.02 "Transferencias
Corrientes a los Entes
Descentralizados" 286.200.000.000

A0662-Instituto Nacional
de la Vivienda (INAVI)
-Ejecución del Programa
Sustitución de Rancho
por Vivienda (SUVI) 286.200.000.000

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas al primer día del mes de noviembre de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente

PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro de Finanzas contenida en el oficio N° 2420 de fecha 18 de octubre de 2005;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable del Comité Delegado de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional por la cantidad de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 147.621.000.000,00), al Presupuesto de Gastos vigente del MINISTERIO PARA LA VIVIENDA Y HÁBITAT, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO PARA LA VIVIENDA Y HÁBITAT Bs. 147.621.000.000

PROGRAMA: 98 "Asignaciones a Organismos del Sector Público" 147.621.000.000

Partida: 4.07 "Transferencias"
-Otras Fuentes de
Financiamiento 147.621.000.000

Sub-Partida
Genérica,
Específica y
Sub

Específica: 02.02.99 "Transferencias de Capital a Otros Organismos del Sector Público" 147.621.000.000

A0905 -Servicio Autónomo de
Fondos Integrados de
Vivienda. (SAFIV) 147.621.000.000
- Culminación de Proyectos

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas al primer día del mes de noviembre de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente

PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

República Bolivariana de Venezuela
Legislación
Presidencia
Caracas, Venezuela
2005

ASAMBLEA NACIONAL

El Presidente de la Asamblea Nacional, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 28, numeral 8, del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional;

RESUELVE

Artículo 1.

Se designa al Coronel (Ej) **EDGAR FELIPE PIRE GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° 5.609.715, como **Director de Seguridad (E)**, en reemplazo del Coronel (GN) **FÉLIX OLIVERO ZERPA**, titular de la cédula de identidad N° 8.357.772.

Artículo 2.

Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 4.028

01 de noviembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 y 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 50 y 55 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y los artículos 163, 180 y 199 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que las últimas convenciones colectivas de trabajo de los médicos y médicas al servicio del Ministerio de Salud, del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación, fueron suscritas hace cuatro años,

CONSIDERANDO

Que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los médicos y médicas, al servicio del Ministerio de Salud, del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación, se encuentra afectado por problemas de legitimación y de cualidad de quienes asumen la representación de la organización que presenta los respectivos proyectos de convenciones colectivas, dado el vencimiento de sus mandatos y la ausencia de elecciones a su interior,

CONSIDERANDO

Que dichos problemas de legitimación han sido establecidos por pronunciamientos de los órganos competentes, los cuales han seguido la doctrina y la jurisprudencia reiterada en esta materia, conforme a los principios de democracia y de transparencia en la gestión de las organizaciones sindicales que derivan de la Constitución de la República y de la legislación laboral,

CONSIDERANDO

Que la legitimación de la organización sindical que pretende representar al gremio de los médicos y médicas, no pueden traducirse en la negación sus derechos, específicamente a percibir la actualización de las remuneraciones que les corresponden por los servicios prestados, en procura de mejorar su calidad de vida y la de sus respectivas familias,

CONSIDERANDO

Que, conforme al artículo 84 de la Constitución de la República, es obligación del Estado consolidar el establecimiento de un nuevo y único sistema nacional de salud, cuyos objetivos principales son el impulsar una acción intergubernamental, intersectorial y participativa, mediante el desarrollo de políticas, estructuras y acciones dirigidas al logro de unificación, universalidad, equidad y promoción de la salud y la calidad de vida, a cuyos efectos se hace necesario la consolidación de los médicos en ejercicio de la función pública a través de la prestación de servicios con carácter exclusivo, con apego a los límites exigidos en la norma que rige el empleo público, así como el establecimiento de remuneraciones, incentivos y reconocimientos en igualdad de condiciones,

CONSIDERANDO

Que el Sistema Público Nacional de Salud tiene como principal objetivo la solución de la problemática estructural, con lo cual se pretende evitar la práctica actual que se genera en lo que

respecta a que los médicos y médicas prestan servicio para varios empleadores públicos, sobrecargando y excediendo su jornada de trabajo, lo cual vulnera los límites constitucionales y legales, y afecta su salud y calidad de vida y la de su núcleo familiar.

DECRETA

Artículo 1°. El presente Decreto rige la escala de sueldos para los funcionarios y funcionarias públicos que laboran como médicos y médicas al servicio de la Administración Pública Nacional. Por tanto, quedan incluidos como beneficiarios de este Decreto los médicos y médicas que prestan servicios para el Ministerio de Salud, el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y el Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación.

La escala de sueldos aprobada por este Decreto regirá en forma supletoria para los médicos y médicas al servicio de los Estados y de los Municipios, y para aquellos que prestan sus servicios a los organismos adscritos a éstos, siempre que dichos funcionarios presten servicio en igualdad de condiciones que los que laboran para el nivel nacional, y resulte más beneficioso que su régimen vigente

Artículo 2°. Se excluyen de la aplicación del presente Decreto, los funcionarios y funcionarias que ostentando cargos de médicos o médicas presten servicio para entes u órganos de la Administración Pública Nacional con sistemas de remuneraciones especiales o diferentes, de conformidad con las exclusiones expresas establecidas en el Parágrafo Único del artículo 1° y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Artículo 3°. Se aprueba una escala de sueldos de la serie cargos médicos, con vigencia a partir del 1° de noviembre de 2005, cuya estructura por grados y pasos es la siguiente:

LA ESCALA CORRESPONDIENTE

Artículo 4°. La aplicación de la escala de sueldos establecida en el artículo anterior, da derecho a la asignación del sueldo inicial o básico de cada grado. Cuando el sueldo total del médico, constituido por el sueldo inicial o básico aquí establecido, resultase superior al grado que ocupa, se le ubicará en el paso de la escala correspondiente.

Para aquellos casos donde la remuneración sea superior al último paso del grado resultante de la sumatoria de esos conceptos, el funcionario o funcionaria mantendrá dicha remuneración.

Artículo 5°. Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional regidos por este Decreto no podrán otorgar remuneraciones de carácter salarial distintos a los previstos en la escala establecida en su artículo 3°, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11.

Artículo 6°. Se crea un Registro Único de médicos y médicas incorporados al sistema público nacional de salud, el cual estará a cargo del Ministerio de Salud. Dicho registro tendrá dependencias regionales o estatales, y contará con la participación de los representantes del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, y del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación, así como de

las Gobernaciones de estados y la Alcaldía Mayor de Distrito Metropolitano de Caracas.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de este, el Ministerio de Salud dictará una Resolución que establecerá los requisitos, plazos y demás condiciones relacionados con el Registro Único de médicos y médicas y la implementación del presente Decreto.

Artículo 7°. Los médicos y médicas que laboren una jornada parcial en forma simultánea para varios empleadores públicos, podrán declarar mediante manifestación de voluntad que se acogen a un régimen de jornada de ocho (8) horas diarias; en cualquiera de los órganos o entes públicos en que presten el servicio. En dicha manifestación de voluntad, el médico o la médica dejará asentado las preferencias sobre cual órgano o ente público podrá ser su empleador; sin que dicha elección sea vinculante para el empleador elegido.

Artículo 8°. Consignada la manifestación de voluntad, el órgano o ente público receptor del médico o médica que se acoja al régimen de ocho (8) horas, solicitará los respectivos antecedentes administrativos al organismo cedente, en los que se reflejen los montos que por concepto de pasivos laborales dicho funcionario haya generado, con el fin de que éstos sean certificados y transferidos, posteriormente, para su cancelación por el organismo receptor.

Artículo 9°. Los médicos y médicas bajo régimen de jornada de ocho (8) horas, laborarán para el organismo público para quien presten servicio bajo condición de exclusividad, y sólo podrán percibir otras remuneraciones derivadas del ejercicio académico, de lo cual dejarán constancia ante el registro único de médicos.

Artículo 10. Los médicos y médicas bajo régimen de jornada de ocho (8) horas y que presten servicio bajo condición de exclusividad, percibirán un bono de tres millones de bolívares (Bs. 3.000.000), que se pagarán previa inscripción en el Registro Único de médicos y médicas.

Artículo 11. Los médicos y médicas que para la fecha de vigencia de este Decreto laboren una jornada igual o superior a seis (6) horas, que se inscriban en el Registro Único de médicos y médicas incorporados al sistema público nacional de salud, y que se hayan acogido al régimen de exclusividad, percibirán igualmente un bono de tres millones de bolívares (Bs. 3.000.000), que se pagará de la siguiente manera:

- a) Dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000,00) dentro de los treinta (30) días siguientes a inscripción en el registro único.
- b) un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00), dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio del régimen de jornada de ocho (8) horas para un solo empleador público.

Artículo 12. Los médicos y las médicas que se acojan al régimen de exclusividad, recibirán adicionalmente una prima mensual, equivalente al treinta por ciento (30 %) del salario que percibían antes de la vigencia de este Decreto, que se pagará a partir del inicio de sus labores en el régimen de jornada de ocho (8) horas para un solo empleador público.

Artículo 13. Los médicos y las médicas que para la fecha de este Decreto laboren una jornada igual o inferior a seis (6) horas, que se inscriban en el Registro Único de médicos y

médicas incorporados al sistema público nacional de salud, recibirán un bono de dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000)

El médico o médica que labore una jornada igual o inferior a seis (6) horas en más de un establecimiento de salud, tendrá derecho a percibir el bono mencionado en el párrafo precedente en uno solo de los establecimientos donde preste servicio.

En el caso de los médicos y médicas con jornada de seis (6) horas, que se acojan al régimen de exclusividad, sólo percibirán el bono previsto en el artículo 10 de este Decreto.

Las consultas derivadas de la aplicación del presente decreto serán resueltas por el Ministerio de Planificación y Desarrollo, sin perjuicio de las competencias de los demás órganos de consulta de la Administración Pública Nacional.

Artículo 14. El presente Decreto entrará en vigencia a partir la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 15. Los Ministros de Salud, Trabajo, y Educación y Deportes, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, al primer día del mes de noviembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
de Relaciones Exteriores
(L.S.)

CESAR PAVEL RONDON

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ANTONIO ALBARRAN

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
Y de los Recursos Naturales
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)

YURI ALEXANDRE PIMENTEL

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
e Información
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro para la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

Decreto N° 4.029

01 de noviembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 314 ejusdem, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 01 de noviembre de 2005, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un Crédito Adicional por un monto de **TRECE MIL QUINIENTOS DOCE MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 13.512.000.000,00) AL PRESUPUESTO DE GASTOS VIGENTE DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA**, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE LA DEFENSA

Programa:	03	"Defensa Naval"	Bs.	13.512.000.000,00
Proyecto:	99	"Seguridad y Defensa"		<u>599.861.587,65</u>
Partida:	4.02	"Materiales y Suministros" - Otras Fuentes	"	<u>526.194.375,13</u>
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.05.00	"Piedra, Arcilla, Arena y Tierra"	"	526.194.375,13
Partida:	4.03	"Servicios No Personales" - Otras Fuentes	"	<u>73.667.212,52</u>
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	17.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	Bs.	73.667.212,52
Proyecto:	01	"Obras Civiles"	"	<u>12.912.138.412,35</u>
Partida:	4.07	"Transferencias" - Otras Fuentes	"	<u>12.912.138.412,35</u>
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.02.02	"Transferencias de Capital a los Entes Descentralizados"	"	12.912.138.412,35
		A0193-Oficina Coordinadora de Apoyo Marítimo de la Armada (OCAMAR)	"	12.912.138.412,35

Artículo 2°. Los Ministros de Finanzas y de la Defensa, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, al primer día del mes de noviembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)
JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)
JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
de Relaciones Exteriores
(L.S.)
CESAR PAVEL RONDON

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)
NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)
RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)
EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)
VICTOR ALVAREZ

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)
WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)
ANTONIO ALBARRAN

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)
SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)
ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)
FRANCISCO ARMADA

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
Y de los Recursos Naturales
(L.S.)
JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)
JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y tecnología
(L.S.)
MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)
YURI ALEXANDRE PIMENTEL

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
e Información
(L.S.)
ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro para la Alimentación
(L.S.)
RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)
LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)
JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)
GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

Decreto N° 4.030

01 de noviembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2005, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 01 de noviembre de 2005, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 147.621.000.000)**, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio para la Vivienda y Hábitat, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO PARA LA VIVIENDA Y HABITAT		Eq.	147.621.000.000
Programa:	98 "Asignaciones a Organismos del Sector Público"	"	147.621.000.000
Partida:	4.07 "Transferencias" - Otras Fuentes de Financiamiento	"	147.621.000.000
Sub-Partidas Genérica Específica y Sub-Específica:	02.02.99 "Transferencias de Capital a Otros Organismos del Sector Público"	"	147.621.000.000
	A0905 - Servicio Autónomo de Fondos Integrados de Vivienda. (SAFTV). - Culminación de Proyectos	Bs.	147.621.000.000

Artículo 2º. Los Ministros de Finanzas y para la Vivienda y Hábitat quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, al primer día del mes de noviembre de dos mil cinco. Años 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
de Relaciones Exteriores
(L.S.)

CESAR PAVEL RONDON

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ANTONIO ALBARRAN

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
Y de los Recursos Naturales
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINECA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)

YURI ALEXANDRE PIMENTEL

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
e Información
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO

Refrendado
El Ministro para la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

Decreto Nº 4.031

01 de noviembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2005, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 01 de noviembre de 2005, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 286.200.000.000)**, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio para la Vivienda y Hábitat, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO PARA LA VIVIENDA Y HABITAT		Bs.	286.200.000.000
Programa:	98 "Asignaciones a Organismos del Sector Público"	"	286.200.000.000
Partida:	4.07 "Transferencias" - Otras Fuentes de Financiamiento	"	286.200.000.000

Sub-Partidas Genérica Específica y Sub-Específica:	01.02.02	"Transferencias Corrientes a los Entes Descentralizados"	-	286.200.000.000
		A0662 - Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI)		
		- Ejecución del Programa Sustitución de Rancho por Vivienda (SUVT)	Bs.	286.200.000.000

Artículo 2º. Los Ministros de Finanzas y para la Vivienda y Hábitat quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, al primer día del mes de noviembre de dos mil cinco. Años 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
de Relaciones Exteriores
(L.S.)

CESAR PAVEL RONDON

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ANTONIO ALBARRAN

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
Y de los Recursos Naturales
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)

YURI ALEXANDRE PIMENTEL

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
e Información
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro para la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

Decreto N° 4.032

01 de noviembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y los artículos 5º numeral 10; 19 numeral 15; 29 numerales 4,7 y 8; y 89 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente,

**REGLAMENTO PARCIAL DEL DECRETO DE REFORMA
PARCIAL DE LA LEY DE LICITACIONES**

**TITULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones que regulan el Registro Nacional de Contratistas, las comisiones de Licitación, la Adjudicación Directa de Contratistas y la suspensión y reposición del procedimiento licitatorio.

**CAPITULO II
DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIONES**

Artículo 2°. Además de las atribuciones establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, el Servicio Nacional de Contrataciones tendrán las siguientes atribuciones:

1. Dictar las políticas, normas y procedimientos para el funcionamiento de los Registros Auxiliares, así como aplicar las sanciones por incumplimiento de las mismas.
2. Establecer los criterios para la clasificación de especialidad, la calificación legal y financiera de las personas naturales y jurídicas, a los fines de su inscripción en el Registro Nacional de Contratistas.
3. Diseñar y coordinar la ejecución de los programas de capacitación y adiestramiento, en cuanto al régimen de contrataciones públicas, conjuntamente con aquellos organismos que tengan competencia en la materia.
4. Diseñar y proponer las tarifas que se aplicarán por la prestación de sus servicios, adquisición de sus publicaciones o suministro de la información disponible.
5. Evaluar, analizar y hacer seguimiento a la información enviada por los entes y órganos a que se refiere el artículo 2 de la Ley, con la finalidad de emitir estadísticas, informes técnicos y de gestión, que permitan la formulación de políticas por parte del Ministerio competente en materia de promoción y producción de bienes y servicios y de la libre competencia.

**CAPITULO II
DEL REGISTRO NACIONAL DE CONTRATISTAS**

Artículo 3°. El Registro Nacional de Contratistas estará a cargo de un Registrador. Para seleccionar por concurso público de credenciales al Registro Nacional de Contratistas se requiere de jurado constituido por una terna integrada por representantes del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, del Servicio Nacional de Contrataciones y de la Contraloría General de la República.

El jurado considerará las credenciales de los candidatos conforme a un baremo previamente elaborado por ellos, en el que se evalúen, entre otros, los estudios realizados y la experiencia en la materia.

Artículo 4°. Además de las atribuciones establecidas en la Ley, el Registro Nacional de Contratistas, tendrán las siguientes atribuciones:

1. Realizar estudios e investigaciones a fin de mantener actualizadas las normas y procedimientos de inscripción de los contratistas, de acuerdo con el marco legal vigente.
2. Diseñar estrategias que faciliten la inscripción de los interesados en el Registro Nacional de Contratistas.
3. Elaborar, actualizar y publicar el directorio de la calificación y clasificación por especialidad de los contratistas inscritos en el Registro Nacional de Contratistas.
4. Elaborar estadísticas, informes técnicos e informes de gestión, que permitan el diseño de políticas y la toma de decisiones por parte del Ministerio Competente, en materia de promoción y producción de bienes y servicios y de la libre competencia.
5. Coordinar las actividades de los Registros Auxiliares de Contratistas y presentar asesoría al personal de su dependencia, así como supervisar su funcionamiento y el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos por el Servicio Nacional de Contrataciones.
6. Recibir y procesar la información enviada por los órganos y entes contratantes sobre la actuación y desempeño de los contratistas, en los procedimientos de licitaciones y la ejecución de los contratos.
7. Hacer seguimiento a la información enviada por los Registros Auxiliares.
8. Proponer la aplicación de sanciones a los Registradores Auxiliares, cuando no cumplan con lo contemplado en la Ley de Licitaciones, el Reglamento y los criterios establecidos por el Servicio Nacional de Contrataciones, de conformidad al ordenamiento jurídico aplicable.
9. Practicar auditorias y evaluaciones a las personas que soliciten inscripción, estén inscritas o hayan celebrado, dentro de los tres años anteriores, contratos con algunos de los entes y órganos regidos por la Ley.
10. Estimular y fortalecer el mejoramiento continuo de los procedimientos y sistemas de inscripción y actualización en el Registro Nacional de Contratistas.
11. Revisar, analizar, mejorar y actualizar el Catalogo de Clasificación de las Compras del Estado, para el registro de bienes, contrataciones de obras y servicios (CCCE).
12. Cualquier otra que le sea asignada.

**CAPITULO III
DE LOS REGISTROS AUXILIARES DE CONTRATISTAS**

Artículo 5°. Los Registros Auxiliares de Contratistas son órganos de apoyo del Registro Nacional de Contratistas, los cuales se encuentran ubicados en las sedes de los órganos y entes de la Administración Pública, teniendo como misión principal coadyuvar al Registro Nacional de Contratistas en el Cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6°. El Registro Auxiliar de Contratistas estará a Cargo de un Registrador Auxiliar de Contratistas, quien debe ser un profesional universitario de reconocida honestidad, seleccionado mediante concurso público, de acuerdo a un baremo elaborado previamente por el Servicio Nacional de Contrataciones.

Artículo 7°. Los Registros Auxiliares de Contratistas están obligados a mantener en archivo los expedientes de las empresas inscritas, así como aquellas que no actualicen su documentación en un periodo de tres (3) años consecutivos. Vencido este lapso podrán proceder a la destrucción de toda la documentación que sobre dichos contratistas repose en sus archivos y estos no hayan retirado.

Artículo 8°. El Ministro o Ministra competente en materia de promoción y producción de bienes y servicios y de la libre competencia, mediante resolución motivada podrá crear o

eliminar Registros Auxiliares, con indicación de sus atribuciones, previa opinión del Servicio Nacional de Contrataciones, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento, establecidos por dicho servicio.

Artículo 9º. Al eliminarse un Registro Auxiliar, en la Resolución se establecerá el trámite y destino de los expedientes y otros asuntos pendientes del referido Registro. A tales efectos el Ministro o Ministra Competente en materia de promoción y producción de bienes y servicios y la libre competencia, tomará en cuenta las condiciones específicas de otros Registros Auxiliares.

Artículo 10. El órgano o ente de la Administración Pública donde funcione el Registro Auxiliar de Contratistas, debe dotarlo de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su funcionamiento conforme con los requisitos mínimos de operación que establezca el Servicio Nacional de Contrataciones.

Artículo 11. Los Registros Auxiliares de Contratistas funcionarán de acuerdo con las normas y procedimientos que establezca el Servicio Nacional de Contrataciones.

Artículo 12. El Registro Auxiliar será responsable de que los datos enviados al Registro Nacional de Contratistas se correspondan con lo que reposan en los archivos del Registro Auxiliar respectivo.

Artículo 13. Los Registros Auxiliares tendrán las siguientes atribuciones:

1. Dirigir, organizar, coordinar y supervisar todas las actividades del Registro a su cargo.
2. Formular recomendaciones para los programas de desarrollo y normalización del Sistema Nacional de Registro de Contratistas.
3. Acordar la inscripción provisional, acordar o negar la inscripción definitiva y hacer la respectiva calificación de los interesados.
4. Establecer los criterios conforme a los cuales se realizará la calificación de la especialidad, capacidad técnica, administrativa y financiera de los interesados.
5. Cuidar que los datos enviados al Registro Nacional de Contratistas se corresponda con los que reposan en los archivos del Registro Auxiliar respectivo.

CAPITULO IV DE LA INSCRIPC EN EL REGISTRO NACIONAL DE CONTRATISTAS

Artículo 14. Para inscribirse en el Registro Nacional de Contratistas, los interesados deben acceder al Sistema Registro Nacional de Contratistas (RNC) en línea, a través de la página web del referido órgano, con el objeto de suministrar todos los datos generales, legales, de especialidad y financieros, siguiendo las instrucciones contenidas en el Manual de Usuarios para Contratistas.

Al finalizar el ingreso de la información requerida por el sistema deberá dirigirse a cualquier Registro Auxiliar con los requisitos establecidos por el Servicio Nacional de Contrataciones y las planillas generadas por el Sistema RNC en línea.

De no resultar posible la inscripción en línea, el Registro Nacional de Contratistas creará mecanismos alternos que garanticen la inscripción.

Artículo 15. El Registro Auxiliar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de documentos, verificará que la información contenida en el Sistema RNC en línea es igual a la documentación consignada por las personas interesadas. Posteriormente realizará la evaluación legal, de la especialidad y financiera, para luego enviar la información al Registro Nacional, vía sistema RNC en línea.

Artículo 16. El Registro Nacional de Contratistas, en el transcurso de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la información señalada en el artículo anterior, constará el cumplimiento de las normas y procedimientos dictados al efecto, así mismo verificará que las personas interesadas no se encuentren suspendidas de acuerdo con el artículo 116 de la Ley. Vencido el lapso señalado en este artículo, procederá a realizar la calificación legal, clasificación de la especialidad y calificación financiera y procediendo a emitir el Certificado de Inscripción en el Registro Nacional.

Artículo 17. Los criterios generales, parámetros, ponderaciones y mecanismos para la calificación legal y financiera, así como la clasificación de especialidad, la documentación y demás requisitos exigidos para la inscripción serán establecidos por el Servicio Nacional de Contrataciones y publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para lo cual se recetarán las disposiciones de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos. Cualquier modificación a los mismos requerirá iguales formalidades de aprobación y publicación y no podrá ser aplicada a solicitudes presentadas ante Registros Auxiliares con anterioridad a la fecha de su publicación.

Artículo 18. La calificación legal se determinará valorando la documentación presentada, con el objeto de determinar capacidad jurídica de las personas para suscribir y ejecutar contratos con los órganos y entes a que se refiere el artículo 2 de la Ley.

Artículo 19. La calificación financiera se determinará valorando la información presentada, con el objeto de establecer objetivamente la capacidad financiera estimada a los fines de la contratación.

Artículo 20. La calificación de la especialidad y capacidad técnica del interesado se determinará tomando en consideración la experiencia, recursos técnicos y humanos en base a determinados parámetros y ponderaciones establecidos por el Servicio Nacional de Contrataciones.

Artículo 21. La notificación a que hace referencia el artículo 39 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, debe ser revisada y analizada con los documentos respectivos, por parte del Registro Nacional de Contratistas y luego éste debe dar conocimiento de al ente u órgano interesado, para que los actos realizados por las personas inscritas surtan efectos, respecto a los procedimientos regulados por el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones.

CAPITULO V DE LAS COMISIONES DE LICITACION

Artículo 22. Sin perjuicio de las atribuciones previstas en la Ley, las comisiones de licitación tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1. Recibir, abrir y analizar o hacer que se analicen todos los documentos relativos a la calificación, examen, evaluación y comparación de las ofertas recibidas.
2. Verificar o hacer que se verifique la inscripción de los oferentes en el Registro Nacional de Contratistas.
3. Determinar la oferta muy conveniente a los criterios del órgano o ente contratante y emitir la recomendación correspondiente.
4. Solicitar a la máxima autoridad administrativa del ente u órgano, la designación del sustituto, cuando se produzca la falta absoluta de algún miembro principal de la Comisión.
5. Convocar el suplente en caso de falta accidental o temporal.
6. Conocer la evaluación sobre la actuación del contratista en la ejecución del contrato a los fines de emitir opinión que podrá ser considerada por el ente u órgano contratante.
7. Cualesquiera otras que le señale este reglamento o el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones.

Artículo 23. Son causas de falta absoluta de cualquiera de los miembros de la Comisión de Licitación:

1. La muerte o incapacidad absoluta y permanente.
2. El despido o destrucción
3. El retiro, la renuncia, la jubilación, la remoción o la situación de disponibilidad, salvo que de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, la máxima autoridad administrativa decida su permanencia como miembro de la Comisión.

Artículo 24. Son causa de falta temporal de cualquiera de los miembros de la Comisión de Licitación:

1. El disfrute de vacaciones, permisos o licencias cuya duración exceda de dos (2) meses.
2. La suspensión como consecuencia del trámite de un procedimiento disciplinario.

Habrá falta accidental mientras dure el trámite de la inhibición de algún miembro de la Comisión de Licitación, o cuando la inhibición sea declarada con lugar.

Artículo 25. En el llamado a la licitación y la invitación a presentar ofertas debe indicarse al menos:

1. El objeto de la licitación.
2. La identificación del ente u órgano contratante.
3. La dirección, dependencias, fecha posterior a la publicación o invitación, a partir de la cual estarán disponibles los pliegos de licitación, horario y requisitos para la obtención de los mismos.
4. El sitio, día, hora de inicio del acto público, en que se recibirán las manifestaciones de voluntad de participar en la licitación y documentos para la calificación y ofertas si fuere el caso.

Igualmente, se iniciará que concluido el acto de recepción de manifestaciones de voluntad y documentos de calificación, e iniciará el acto de apertura de los sobres que la contienen.

Artículo 26. El informe de la Comisión de Licitación debe ser detallado en sus motivaciones, en cuanto a los aspectos legales técnicos, económicos y financieros y en particular, en lo relativo a los motivos de descalificación o rechazo de ofertas presentadas y en el empleo de medidas de promoción del desarrollo económico.

Artículo 27. En el informe de la Comisión a que hacer referencia el artículo 85 de la Ley, se deberá indicar además:

1. La identificación de la Comisión, y de sus miembros...
2. El objeto de la licitación.
3. La identificación de los participantes que presenten ofertas en el proceso.
4. Las razones técnicas, económicas y financieras en el que se fundamente la selección de la oferta que merezca la buena pro, así como las de aquellas que hubieren obtenido la segunda y la primera opción, si fuere el caso.
5. Las motivaciones particulares de la selección, cuando el participante recomendado para el otorgamiento de la buena pro, no haya ofrecido el precio más bajo.
6. Lugar y Fecha del informe, el cual será firmado por todos los miembros de la comisión y por el Secretario; y
7. El voto salvado de algún miembro de la Comisión, si lo hubiere.

TITULO II DE LA ADJUDICACION DIRECTA

CAPITULO I DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADJUDICACION DIRECTA

Artículo 28. Los órganos y entes contratantes deben considerar para el otorgamiento de las adjudicaciones directas de conformidad con el presente Reglamento, cuando fueren procedentes, las siguientes condiciones:

- a) El cumplimiento de los requisitos legales, financieros y técnicos de los oferentes.
- b) Las condiciones de participación y especificaciones técnicas requeridas de conformidad con el artículo 47 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, en cuanto resulte aplicable.
- c) La evaluación competitiva de precios presentados por los oferentes en relación con la calidad del bien o servicio.
- d) El porcentaje de Valor Agregado Nacional.

Artículo 29. Los entes y órganos contratantes sujetos al presente Reglamento deben:

1. Emitir y aprobar las condiciones de participación y especificaciones técnicas de las contrataciones, previo cumplimiento de las normas y reglamentos técnicos vigentes, a los fines de suministrarlas conjuntamente con la invitación a participar en el proceso de adjudicación directa previsto en el presente Reglamento, si fuere el caso.
2. Aplicar el mecanismo de concurso público para la recepción y apertura de ofertas, donde estarán presentes las empresas seleccionadas e interesadas en participar, si fuere el caso.
3. Remitir al Servicio Nacional de Contrataciones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firma de cada uno de los contratos que se ejecuten con ocasión al presente Reglamento, una relación que contendrá: número, fecha, objeto y monto del contrato, estado en el que se satisface la demanda, nombre jurídico de la empresa adjudicataria, Registro de Información Fiscal (RIF), nombre Jurídico de las empresas participantes así como sus respectivos registros de Información Fiscal (RIF), nombre jurídico de las empresas participantes así como sus respectivos registros de información fiscal (RIF).

Artículo 30. La contratista adjudicataria deberá cumplir y hacer cumplir a sus proveedores y sub-contratistas las disposiciones de este Reglamento, en las contrataciones de obras, servicios y adquisiciones de bienes que así lo permitan;

las medidas temporales que estén vigentes y las que a tal efecto dicte el Ejecutivo Nacional.

Artículo 31. Los entes contratantes, según su disponibilidad financiera, procurarán el otorgamiento de anticipos en los contratos de adjudicación directa previstos en este Reglamento, que tenga por objeto el suministro de bienes, la ejecución de obras o la prestación de servicios.

Para proceder a la entrega del anticipo, el contratista debe presentar una fianza equivalente al monto convenido para tal concepto, emitida por la Sociedades de Garantía del Sistema Nacional de Garantías del sector público, por entidad del Sistema Nacional de Garantías del sector público, por entidad bancaria debidamente inscrita en la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras o por una compañía de seguros debidamente inscrita en la Superintendencia de Seguros.

Artículo 32. Es requisito esencial para la contratación en adjudicación directa que las pequeñas y medianas empresas e industrias, cooperativas u otras asociaciones de carácter social o participativo, estén debidamente inscritas en el Registro Nacional de Contratistas (RNC).

CAPITULO II DE LAS RUEDAS DE NEGOCIO

Artículo 33. A los fines del presente Reglamento, se entiende por Rueda de Negocios los eventos organizados y coordinados por la autoridad consultiva en materia de compras del Estado designada a tal efecto por el Presidente de la República, conforme al ordenamiento jurídico, con el propósito de dar a conocer la demanda de bienes, obras o servicios del Sector Público, a las pequeñas y medianas industrias, cooperativas, empresas alternativas y las personas naturales dando la oportunidad de manifestar su interés en participar en los procesos de adjudicación directa respectivos.

Artículo 34. Los entes y órganos de la Administración Pública, podrán realizar o participar en ruedas de negocios, con la finalidad de dar a conocer la demanda pública de bienes, obras y servicios a la oferta nacional existente, generando contrataciones con modalidad de pago oportuno, con el propósito de promover y proteger la pequeña y mediana empresa o industria, las cooperativas, y demás formas asociativas comunitarias previstas en la legislación nacional.

Artículo 35. Las adjudicaciones directas realizadas en el marco de una rueda de negocios, deberán garantizar el cumplimiento de los principios previstos en la Ley, en especial los de publicidad, igualdad y transparencia. A tales efectos, el órgano competente en materia de promoción y producción de bienes y servicios y de la libre competencia dictará los correspondientes instrumentos jurídicos mediante los cuales se establecerán las condiciones requeridas para la presentación de ofertas, así como los datos inherentes a la celebración en la Rueda de Negocios, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y serán publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Los órganos y entes contratantes deberán tomar en consideración para el otorgamiento de las adjudicaciones directas de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, además de las condiciones señaladas en el artículo 28, la ubicación física de la sede principal o lugar de manufactura del oferente, en relación a la ubicación del organismo contratante.

TITULO III DE LA SUSPENSION Y REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACION

Artículo 36. Si la suspensión del procedimiento licitatorio, conforme lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, se prolongare por un tiempo superior a seis (6) meses, el procedimiento se considerará terminado y el ente contratante podrá abrir uno nuevo. En este supuesto no procederá indemnización alguna a favor de los interesados.

Artículo 37. Si antes del otorgamiento de la buena pro, la Comisión de Licitación observare que en el proceso se han omitido formalidades previstas en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, o en este Reglamento, podrá ordenar la reposición del proceso al estado en que se cumplan las formalidades esenciales omitidas. Igualmente podrá, sin necesidad de reponer el proceso, ordenar que se practiquen las formalidades no esenciales omitidas. Si la omisión fuere observada después de producido el informe que presenta la Comisión de Licitación a la máxima autoridad, pero antes del otorgamiento de la buena pro, la Comisión lo notificará al destinatario del informe, recomendando que se cumpla la formalidad omitida o si fuere el caso, ordene la reposición del procedimiento.

Artículo 38. En los casos previstos en el artículo 86 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, la Comisión de Licitación encargada de la contratación, otorgará la buena pro a los oferentes en el orden indicado.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Unica. Se deroga el Decreto Nº 1.906 del 17 de octubre de 1991 mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley de Licitaciones y todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que colidan con el presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL

Unica. Este Reglamento entrará en vigencia treinta (30) días continuos después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. Los Registros Auxiliares de Contratistas, existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento, continuarán en ejercicio de sus funciones, hasta tanto el Ministro o Ministra competente adopte la medida que estime procedente, conforme lo dispuesto en el artículo 8. En caso de decidirse su eliminación, se deberá cumplir con lo establecido en la resolución correspondiente. En caso contrario, los Registros Auxiliares de Contratistas existentes ajustarán su funcionamiento a lo establecido en este Reglamento, para lo cual, el Ministro o Ministra Competente dictará las normas de funcionamiento correspondientes, dentro del lapso de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, sin perjuicio de que pueda resolverse en cualquier momento su eliminación.

Dado en Caracas, al primer día del mes de noviembre de dos mil cinco. Años 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE GHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
de Relaciones Exteriores
(L.S.)

CESAR PAVEL RONDON

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ANTONIO ALBARRAN

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
Y de los Recursos Naturales
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)

YURI ALEXANDRE PIMENTEL

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
e Información
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro para la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

Decreto N° 4.033

01 de noviembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribución que le confiere el numeral 20 del artículo 236 y 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 47, 58, 61, 64 y 82 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 53 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, 2º, 29 y 30 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente,

**REGLAMENTO ORGANICO DEL
MINISTERIO DE INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. El presente Reglamento Orgánico tiene por objeto determinar la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, así como establecer la distribución de competencias y funciones de los Despachos de los Viceministros o Viceministras que lo integran.

Artículo 2°. La suprema dirección del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio corresponde a la Ministra o Ministro.

Artículo 3°. El Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio estará integrado por: el Despacho de la Ministra o Ministro, el Gabinete Ministerial, los Despachos de los Viceministros de Industrias Ligeras, de Comercio Interior y de Comercio Exterior, las Direcciones Generales y demás dependencias que se señalen en este Reglamento y en su reglamento interno.

**CAPITULO II
DEL PERSONAL DEL
MINISTERIO DE INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO**

Artículo 4°. Son cargos de libre nombramiento y remoción del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio:

1. Alto Nivel:
 - a. Ministra o Ministro y los Viceministros
 - b. Directores Generales
 - c. Directores de Líneas
2. De Confianza
 - a. Responsable del Area de Seguridad Integral
 - b. Asesores.
 - c. Coordinadores.

Artículo 5°. El Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio contará además con el siguiente personal:

1. Los funcionarios de carrera necesarios para el logro de su misión, seleccionados por concurso público, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley del Estatuto de la Función Pública.
2. El personal obrero requerido para su funcionamiento, el cual se registrará por la Ley Orgánica del Trabajo y las Convenciones Colectivas.
3. El personal contratado que sea requerido para el desempeño de labores específicas, de conformidad con lo previsto en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Artículo 6°. Las Oficinas adscritas al Despacho del Ministro, así como todas las Direcciones Generales del Ministerio, estarán a cargo de un Director o Directora General, quien se encargará de planificar, coordinar, evaluar, supervisar y dirigir las actividades que éstas desarrollan.

Artículo 7°. La Oficina de Auditoría Interna del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio estará a cargo de un Auditor

Interno o Auditora Interna, designado por el Ministro o Ministra, mediante concurso público, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**CAPITULO III
DEL GABINETE MINISTERIAL**

Artículo 8°. El Gabinete Ministerial estará conformado por el Ministro o Ministra y los Viceministros o Viceministras, y tendrá las siguientes competencias:

1. Ejercer la alta dirección del Ministerio.
2. Realizar la planificación y coordinación estratégica del Ministerio y la rectoría de las políticas públicas de los sectores de industrias ligeras y comercio.
3. Considerar y tomar las decisiones correspondientes con base en los estudios sobre seguimiento e impacto de las políticas públicas del Ministerio, realizados por la Oficina de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas.
4. Asegurar la coherencia, consistencia y compatibilidad de los planes y programas del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio.
5. Planificar y coordinar estrategias para el Ministerio.
6. Revisar, evaluar y aprobar previamente las resoluciones ministeriales.
7. Coordinar la planificación, el diseño de las directrices estratégicas para el Ministerio y sus respectivos entes adscritos.
8. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos, o que le asigne la Ministra o Ministro.

**CAPITULO IV
DEL DESPACHO DEL MINISTRO**

Artículo 9°. El Despacho de la Ministra o Ministro estará estructurado por la Dirección General del Despacho y las Oficinas de Sistemas y Tecnologías de Información, de Planificación y Presupuesto, de Relaciones Institucionales, de Recursos Humanos, de Gestión Administrativa, de Consultoría Jurídica, de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas y de Auditoría Interna.

**Sección I
De la Dirección General del Despacho**

Artículo 10. Corresponde a la Dirección General del Despacho:

1. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Ministro o Ministra.
2. Presentar al Ministro o Ministra, los asuntos que deban ser sometidos al conocimiento y decisión de éste, salvo aquellos que por su especificidad hayan sido atribuidos a otro funcionario.
3. Conducir y administrar la agenda de la Ministra o Ministro.
4. Supervisar y coordinar el seguimiento de las actividades del Despacho, así como las audiencias, invitaciones y reuniones de la Ministra o Ministro.
5. Coordinar y hacer seguimiento a la Cuenta del Ministro al Presidente de la República, al Consejo de Ministros, así como las que han de ser consideradas en los Gabinetes Sectoriales de los cuales la Ministra o Ministro forme parte.
6. Participar en el control de gestión y en la planificación y formulación presupuestaria.
7. Dirigir y coordinar la prestación de los servicios secretariales y administrativos que el Despacho de la Ministra o Ministro requiera.

8. Coordinar, atender, apoyar, canalizar y realizar el seguimiento de las solicitudes y propuestas de las comunidades o grupos particulares que se reciban en el Despacho de la Ministra o Ministro.
9. Tramitar la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de las resoluciones ministeriales, cuando ello fuere procedente.
10. Coordinar el sistema general de receptoría, registro, archivo y distribución de la correspondencia del Ministro o Ministra, Viceministros o Viceministras y Direcciones Generales.
11. Apoyar el cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministro o la Ministra, facilitando el flujo de información, tanto a los Despachos de los Viceministros o Viceministras, Direcciones Generales y Oficinas del Ministerio, así como a los organismos adscritos y unidades desconcentradas.
12. Coordinar las materias que deban coordinarse en las comisiones Presidenciales e Interministeriales, de las cuales forme parte el Ministro o Ministra y, aquellas otras a ser consideradas en las Interpelaciones a las cuales sea convocada por la Asamblea Nacional.
13. Coordinar los asuntos que por delegación le confíe el Ministro o Ministra.
14. Coordinar la presentación de las Cuentas al Ministro o Ministra, por parte de los Viceministros, Directores Generales y titulares de organismos adscritos y unidades desconcentradas.
15. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos, o que le asigne la Ministra o Ministro.

Sección II

De la Oficina de Relaciones Institucionales

Artículo 11. Corresponde a la Oficina de Relaciones Institucionales, promover y mantener las relaciones interinstitucionales del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, con los organismos adscritos y demás órganos y entes del Poder Público Nacional, así como coordinar y programar la actividad protocolar del Ministro o la Ministra.

Artículo 12. Son competencias de la Oficina de Relaciones Institucionales:

1. Diseñar la estrategia comunicacional e informativa del Ministerio, siguiendo los lineamientos del Ministro o Ministra y del órgano rector en la materia.
2. Crear medios alternativos de comunicación que garanticen la difusión de la información emanada del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio.
3. Mantener las relaciones institucionales del Ministerio con el resto de las instituciones gubernamentales.
4. Coordinar las políticas comunicacionales y de imagen pública, con los organismos adscritos y unidades desconcentradas del Ministerio.
5. Garantizar la difusión de las informaciones generadas por el Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio y los Despachos del Ministro o Ministra, de los Viceministros o Viceministras y demás dependencias del Ministerio.
6. Coordinar lo relativo a las publicaciones del Ministerio.
7. Organizar, coordinar y ejecutar el protocolo a seguir en los actos y ceremonias que cuenten con la presencia del Ministro o Ministra, los Viceministros o Viceministras y los Directores o Directoras Generales.
8. Informar al Ministro o Ministra sobre el análisis del acontecer nacional e internacional de interés estratégico para el Despacho, así como evaluar el impacto de las propuestas realizadas por el Ministro o Ministra, en la opinión pública nacional e internacional y en los factores políticos del país.
9. Dictar las pautas a seguir para la atención protocolar del Ministro o Ministra, Viceministros o Viceministras y en todos los eventos del Ministerio.

10. Participar en la planificación y formulación presupuestaria en coordinación con la Oficina de Planificación y Presupuesto.
11. Pedir y rendir cuenta por las asignaciones, competencias, planes y programas de su responsabilidad, así como participar en el control de gestión.
12. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos, o que le asigne la Ministra o Ministro.

Sección III

De la Oficina de Sistemas y Tecnologías de Información

Artículo 13. Corresponde a la Oficina de Sistemas y Tecnologías de Información, diseñar, desarrollar y evaluar sistemas, así como maximizar el uso y aprovechamiento de las tecnologías de información a los fines de apoyar la gestión del Ministerio, administrar y mantener la arquitectura de las redes, investigar, evaluar y recomendar nuevas tecnologías, participar en los procesos licitatorios para la adquisición de hardware y software, realizar el mantenimiento de los sistemas del Ministerio.

Artículo 14. Son competencias de la Oficina de Sistemas y Tecnologías de Información:

1. Dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y supervisar el funcionamiento en materia de informática y sistemas automatizados de información del Ministerio.
2. Maximizar el uso y aprovechamiento de las tecnologías de Información.
3. Diseñar, desarrollar y evaluar sistemas y aplicaciones para apoyar la gestión del Ministerio.
4. Administrar y mantener el parque informático, así como optimizar la arquitectura de las redes.
5. Investigar, evaluar y recomendar nuevas tecnologías.
6. Realizar el mantenimiento correctivo y preventivo de los sistemas del Ministerio.
7. Administrar los servicios de la red que se instale en los diversos servidores del Ministerio: servidor de usuarios, servidor de correo, servidor de base de datos, servidor de acceso a Internet y servidor Web.
8. Realizar la repotenciación de los equipos del Ministerio.
9. Asesorar a los organismos adscritos y oficinas regionales en las áreas de su competencia.
10. Velar por la seguridad de la plataforma de red instalada, y controlar la seguridad de la información y de los sistemas.
11. Evaluar y diseñar estructuras de Información que faciliten los procesos administrativos en el Ministerio.
12. Brindar soporte técnico a los usuarios en las diferentes aplicaciones que se utilicen en el Ministerio.
13. Programar y diseñar el sitio Web del Ministerio y su contenido, en coordinación con la Oficina de Relaciones Institucionales.
14. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos, o que le asigne la Ministra o Ministro

Sección IV

De la Oficina de Consultoría Jurídica

Artículo 15. Corresponde a la Oficina de Consultoría Jurídica, asistir y asesorar jurídicamente al Ministro o la Ministra y demás oficinas del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, así como estudiar y analizar jurídicamente los asuntos que sean sometidos a su consideración.

Artículo 16. Son competencias de la Oficina de Consultoría Jurídica:

1. Emitir opinión sobre los asuntos de índole jurídica que sea sometidos a su consideración.
2. Conocer y dictaminar sobre los recursos administrativos que se interpongan ante el Ministro.
3. Elaborar, analizar y revisar los actos administrativos y demás actos o documentos a ser suscritos por el Ministro o Ministra.
4. Elaborar, analizar y revisar proyectos y reformas de leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y demás instrumentos normativos que sean competencia del Ministerio.
5. Compilar leyes, decretos, resoluciones, doctrina, y jurisprudencia que sirvan de apoyo al análisis y asesoría Institucional.
6. Atender las consultas jurídicas solicitadas por los Despachos de los Viceministros o Viceministras, Direcciones Generales y demás oficinas del Ministerio.
7. Elaborar y revisar los documentos, contratos y demás actos jurídicos que sean requeridos o sean de interés para el Ministerio.
8. Asistir al Ministerio en los aspectos jurídicos de las negociaciones y controversias nacionales e internacionales.
9. Procurar la unificación de los criterios jurídicos administrativos en las diversas materias del Ministerio, de sus órganos y entes adscritos, en coordinación con la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores.
10. Coordinar las relaciones del Ministerio, sus órganos desconcentrados y entes adscritos, con la Procuraduría General de la República.
11. Coordinar y supervisar las actividades de asesoría legal que requiere el Ministerio.
12. Representar a la República por órgano del Ministerio, en los eventos, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, vinculados con las competencias asignadas al Ministerio, previa delegación o autorización del Ministro o Ministra.
13. Representar a la República por órgano del Ministerio, en las controversias judiciales que se suscitaren contra el Ministerio, previo sustitución otorgada por la Procuraduría General de la República.
14. Participar en el control de gestión.
15. Participar en la planificación y formulación presupuestaria.
16. Pedir y rendir cuenta sobre las asignaciones, competencias, planes y programas de su responsabilidad.
17. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos, o que le asigne la Ministra o Ministro.

Sección V

De la Oficina de Gestión Administrativa

Artículo 17. Corresponde a la Oficina de Gestión Administrativa planificar, coordinar, ejecutar y supervisar las actividades en materia de finanzas, contables, presupuestarias en coordinación con la Oficina de Planificación y Presupuesto, así como lo relativo a los bienes nacionales, adquisición y suministros de bienes y servicios generales, con el fin de garantizar la operatividad y funcionamiento del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio.

Artículo 18. Son competencias de la Oficina de Gestión Administrativa:

1. Ejecutar el presupuesto de gastos del Ministerio.
2. Dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y supervisar las actividades administrativas, contables y financieras del Ministerio.
3. Dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y supervisar la adquisición, custodia, registro, suministro y mantenimiento de bienes nacionales y servicios.
4. Programar, dirigir, coordinar y supervisar los servicios administrativos del Ministerio.

5. Realizar la ejecución financiera del presupuesto de gastos e inversiones del Ministerio y elaborar los registros correspondientes.
6. Coordinar los planes para dar cumplimiento a la normativa sobre seguridad laboral e industrial.
7. Dirigir y coordinar las contrataciones relacionadas con sus competencias, que por órgano del Ministerio se deban suscribir.
8. Administrar el sistema de adquisiciones en coordinación con las respectivas oficinas de apoyo administrativo.
9. Coordinar la prestación de los servicios generales a las dependencias del Ministerio.
10. Pedir y rendir cuenta por las asignaciones, competencias, planes y programas de su responsabilidad.
11. Participar en la planificación y ejecución presupuestaria.
12. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos, o que le asigne la Ministra o Ministro.

Sección VI

De la Oficina de Recursos Humanos

Artículo 19. Corresponde a la Oficina de Recursos Humanos, asesorar y asistir al Ministro o Ministra, Viceministros o Viceministras y demás dependencias que integran la estructura organizativa del Ministerio, en la fijación y ejecución de políticas en materia de personal y sindical, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en la ley que rige la función pública y en la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 20. Son competencias de la Oficina de Recursos Humanos:

1. Elaborar el plan de personal de conformidad con la Ley del Estatuto de la Función Pública, sus reglamentos y las normas y directrices que emanen del Ministerio de Planificación y Desarrollo, así como dirigir, coordinar, evaluar y controlar su ejecución.
2. Dirigir y coordinar los programas de desarrollo y capacitación del personal, de conformidad con las políticas que establezca el Ministerio de Planificación y Desarrollo.
3. Programar, coordinar, supervisar y controlar los procesos de reclutamiento y selección, ingreso, adiestramiento, desarrollo, evaluación de competencia y desempeño, del recurso humano del Ministerio.
4. Proponer ante el Ministerio de Planificación y Desarrollo los movimientos de personal, así como el Registro de Asignación de Cargos (RAC) para su aprobación.
5. Administrar y supervisar la nómina de personal, los programas de incentivos y beneficios laborales.
6. Elaborar los expedientes de hechos que pudieren dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley del Estatuto de la Función Pública y sus Reglamentos.
7. Actuar como enlace entre el Ministerio de Planificación y Desarrollo y el Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, en las materias de su competencia.
8. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos, o que le asigne la Ministra o Ministro.

Sección VII

De la Oficina de Planificación y Presupuesto

Artículo 21. Corresponde a la Oficina de Planificación y Presupuesto, diseñar los instrumentos técnicos para la recolección de datos e información referente a la formulación, seguimiento y control de planes, proyectos y procesos presupuestarios, financieros y contables del Ministerio, conforme a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de Planificación, la Ley Orgánica de Administración Financiera del

Sector Público y la Ley del Estatuto de la Función Pública, apoyando en tal sentido al Despacho del Ministro o Ministra, los Viceministros O Viceministras, Oficinas y Direcciones Generales, unidades desconcentradas y organismos adscritos.

Artículo 22. Son competencias de la Oficina de Planificación y Presupuesto:

1. Coordinar la elaboración, evaluación y direccionamiento del plan estratégico del Ministerio, así como del Plan Operativo Anual Institucional y los planes sectoriales entre otros.
2. Apoyar a la Oficina de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas y al Gabinete Ministerial, en materia del diseño de las políticas del Ministerio.
3. Asegurar la consistencia entre los proyectos y estrategias del Ministerio y los proyectos y estrategias de los organismos adscritos y unidades desconcentradas del Ministerio, y proponer alternativas de ajuste o solución a las desviaciones.
4. Diseñar, implantar y coordinar la formulación, programación, control, seguimiento y evaluación de la gestión y de la ejecución presupuestaria de los planes operativos.
5. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos, o que le asigne la Ministra o Ministro

Sección VIII

De la Oficina de Auditoría Interna

Artículo 23. Corresponde a la Oficina de Auditoría Interna, el control, vigilancia y fiscalización de las actividades administrativas y financieras del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, con el fin de lograr la optimización del sistema de control interno y la efectividad de la gestión administrativa.

Artículo 24. Son competencias de la Oficina de Auditoría Interna:

1. Promover ante la máxima autoridad jerárquica del Ministerio, la implantación, reforma y evaluación de un sistema de control interno, apto para incrementar la eficiencia y eficacia de la gestión administrativa.
2. Controlar, vigilar y fiscalizar las actividades administrativas y financieras del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, con el fin de lograr la optimización del sistema de control interno y la efectividad de la gestión administrativa.
3. Evaluar el sistema de control interno del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio y sus órganos desconcentrados, con la finalidad de proponer a la máxima autoridad las recomendaciones para mejorar y aumentar la efectividad y eficiencia de su gestión.
4. Realizar auditorías administrativas, financieras y de gestión, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en el Ministerio o en los órganos desconcentrados que lo integran, para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de las operaciones, así como evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.
5. Iniciar, sustanciar y decidir los procedimientos para la determinación de responsabilidad administrativa, reparos o imposición de multas, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, con apego a los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, eficiencia y celeridad.
6. Revisar las cauciones de los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingresos, de la recepción,

custodia y manejo de fondos o bienes públicos en el Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio y sus órganos desconcentrados y, expedir la correspondiente certificación, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y su Reglamento N° 1.

7. Verificar la conformidad de la actuación del órganos sujeto a su control, con la normativa dentro de la cual opera.
8. Las demás que establezca la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, demás leyes y Reglamentos, o que le asigne la Ministra o Ministro.

Sección IX

De la Oficina de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas

Artículo 25. La Oficina de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, tiene como objeto fundamental constituirse en la instancia de análisis, seguimiento y evaluación de las políticas públicas del sector de la industria ligera y comercio, y someter el resultado de su gestión al Gabinete Ministerial para que adopte las decisiones a que haya lugar.

Artículo 26. Corresponde a la Oficina de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas:

1. Servir de órgano de apoyo al Gabinete Ministerial.
2. Seguir y evaluar la ejecución y el Impacto de las políticas públicas que están bajo la responsabilidad del Ministerio y someter el resultado a la consideración del Gabinete Ministerial.
3. Realizar análisis de entorno orientado al fortalecimiento de las competencias institucionales para el ejercicio de las funciones de coordinación de políticas públicas.
4. Elaborar tendencias y escenarios que sirvan de soporte para la toma de decisiones.
5. Coordinar la elaboración de planes de evaluación de las políticas que ejecuten las distintas dependencias del Ministerio.
6. Definir prioridades con base en la evaluación de las políticas dentro del sector, con el fin de obtener la información requerida para su formulación y reorientación.
7. Evaluar la información que suministren las distintas Oficinas del Ministerio, sobre la ejecución de las políticas desarrolladas.
8. Analizar y evaluar el cumplimiento de las metas previstas para la ejecución de las políticas del sector.
9. Recabar información para la producción de indicadores en las áreas de su competencia.
10. Diseñar instrumentos técnicos para la recolección de datos e información vinculada con el control y seguimiento de políticas.
11. Asistir a la Ministra o Ministro, como unidad de procesamiento tecnopolítico, en los casos en que sea necesario el análisis situacional, el diseño de soluciones, la evaluación de viabilidad y la ejecución de operaciones.
12. Las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos y las resoluciones, o que le asigne la Ministra o Ministro.

CAPITULO V

DEL DESPACHO DE LOS VICEMINISTROS

Sección I

Del Despacho del Viceministro de Industrias Ligeras

Artículo 27. El Despacho del Viceministerio de Industrias Ligeras, estará integrado por la Dirección General de Estudios

Industriales, la Dirección General de Bienes de Capital y la Dirección General de Bienes Intermedios.

Artículo 28. Corresponde al Viceministro de Industrias Ligeras:

1. Formular, regular y ejecutar políticas, planes y proyectos orientados a la asistencia técnica, entrenamiento, capacitación, investigación e innovación tecnológica, calidad, seguridad industrial y preservación ambiental, para la producción de bienes de capital y bienes intermedios.
2. Formular, regular y ejecutar políticas, planes y proyectos orientados a desarrollar la formación de capital nacional para la integración del sector de energía con los sectores de bienes intermedios y bienes de capital, en coordinación con el Ministerio de Energía y Petróleo.
3. Coordinar con el Ministerio de Industrias Básicas y Minería, el suministro de las materias primas e insumos industriales en condiciones de precios y calidad para la industria de bienes de capital y bienes intermedios, con base en acuerdos recíprocos de productividad y calidad.
4. Formular y ejecutar políticas, planes y proyectos para la ubicación adecuada en el territorio nacional, de instalaciones que promuevan el desarrollo de la industria de bienes de capital y bienes intermedios, haciendo énfasis en la nueva estructura territorial.
5. Formular y ejecutar políticas, planes y proyectos orientados al incremento del componente nacional en la producción de bienes de capital y bienes intermedios.
6. Formular y ejecutar políticas, planes y proyectos orientados a garantizar el suministro de bienes de capital y bienes intermedios que apoyen la política de seguridad alimentaria del Ejecutivo Nacional, en concordancia con el Ministerio de Alimentación.
7. Formular y ejecutar políticas, planes y proyectos orientados a garantizar el suministro de bienes de capital y bienes intermedios que apoyen la política de hábitat y vivienda del Ejecutivo Nacional, en concordancia con el Ministerio para la Vivienda y el Hábitat.
8. Formular y ejecutar políticas, planes y proyectos orientados a garantizar el suministro de bienes de capital y bienes intermedios que apoyen la política de transporte público del Ejecutivo Nacional, en concordancia con el Ministerio de Infraestructura y demás entes y órganos competentes.
9. Formular y ejecutar políticas, planes y proyectos orientados a la sustitución eficiente de importaciones.
10. Coordinar con la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), la asignación racional de divisas a los sectores productivos, con base en acuerdos de productividad, calidad y generación de empleo.
11. Fomentar la cooperación y el diálogo entre el Ejecutivo Nacional, las empresas industriales y cualquier otra forma asociativa de carácter social y participativo, con la finalidad de realizar acciones de interés común vinculadas al desarrollo y a la expansión de las actividades industriales.
12. Promover programas de financiamiento al sector industrial, a la pequeña y mediana industria, así como cualquier otra forma asociativa de carácter social y participativo, en coordinación con los órganos y entes del sistema financiero público, competentes en la materia.
13. Formular y promover políticas, planes, programas y proyectos para la promoción y estímulo al mejoramiento de la productividad y calidad en la producción de bienes y servicios, y la justa competencia.
14. Formular, regular y ejecutar políticas, planes y proyectos orientados a rescatar, ampliar, modernizar, reconvertir y desarrollar la industria nacional de bienes de capital y de bienes intermedios, disminuyendo progresivamente las importaciones.
15. Formular, regular y ejecutar políticas, planes y proyectos orientados a desarrollar la formación de capital nacional para la integración de la industria petrolera nacional con los sectores de bienes intermedios y bienes de capital, en coordinación con el Ministerio de Energía y Petróleo.

16. Formular, regular y ejecutar políticas, planes y proyectos para promover y crear pequeñas y medianas industrias, con ubicación adecuada en el territorio nacional, así como cualquier otra forma asociativa de carácter social y participativa, mixtas o privadas, de bienes de capital y bienes intermedios.
17. Propiciar el desarrollo de la industria de bienes de capital y de bienes intermedios, mediante la concertación entre los diferentes actores y el fortalecimiento institucional.
18. Participar y cooperar con el Despacho del Viceministro de Comercio Interior, en el diseño de fijación de precios de los productos de la industria de bienes de capital y de bienes intermedios, mediante el análisis de estructuras de costos.
19. Participar, conjuntamente con los entes públicos y privados competentes, en la formulación y seguimiento de las políticas de innovación y desarrollo tecnológico del país, en concordancia con el Ministerio de Ciencia y Tecnología.
20. Formular y promover políticas, planes, programas y proyectos para la adecuación ambiental de la industria de bienes de capital y bienes intermedios, promoviendo el desarrollo de tecnologías limpias, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.
21. Participar conjuntamente con los entes públicos y privados competentes, en la formulación y seguimiento de las políticas de promoción y desarrollo de las exportaciones de la industria nacional.
22. Formular, coordinar y evaluar, conjuntamente con los entes públicos y privados competentes, las políticas, programas y acciones estratégicas que estimulen, desarrollen y promuevan la participación de la industria nacional en las adquisiciones, contrataciones y procesos de concesiones efectuadas por el Estado.
23. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos, o que le asigne la Ministra o Ministro.

Artículo 29. Corresponde a la Dirección General de Estudios Industriales:

1. Generar al Despacho del Viceministro de Industria Ligeras, informes y boletines sobre la situación económica, y la evaluación y seguimiento de la política industrial en Venezuela, especialmente la referida a los bienes de capital y bienes intermedios.
2. Apoyar al Despacho del Viceministro de Industrias Ligeras en la toma de decisiones relativas a la política industrial y las negociaciones internacionales.
3. Promover la creación del Sistema Nacional de Estadísticas Industriales, conjuntamente con el Instituto Nacional de Estadísticas y el Banco Central de Venezuela.
4. Diseñar metodologías, procedimientos e instrumentos técnicos que permitan el seguimiento y monitoreo de los sectores de bienes de capital y bienes intermedios, así como de las políticas aplicadas en dichas áreas.
5. Realizar análisis e investigaciones de entorno económico para reflejar y fundamentar el comportamiento de los sectores de bienes de capital y bienes intermedios.
6. Evaluar y monitorear la aplicación del principio de reciprocidad según los incentivos otorgados por el Estado al sector privado.
7. Aplicar metodologías de análisis a través de las estadísticas del sector industrial de tipo estructural y coyuntural, en el ámbito nacional e internacional, de acuerdo con lo estipulado dentro del marco de la Ley de la Función Pública de Estadística.
8. Promover eventos, foros, cursos, seminarios y talleres orientados a dar a conocer los resultados de las investigaciones realizadas por el Despacho del Viceministro de Industrias Ligeras, conjuntamente con la Oficina de Relaciones Institucionales.
9. Diseñar instrumentos de captura de información estadísticas de los sectores de bienes de capital y bienes intermedios, conjuntamente con la Oficina de Sistemas y Tecnologías de Información.

10. Diseñar y mantener actualizada una base de datos con las principales variables de los sectores de bienes de capital y bienes intermedios.
11. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos, o que le asigne la Ministra o Ministro.

Artículo 30. Corresponde a la Dirección General de Bienes de Capital:

1. Elaborar los lineamientos generales que regirán la aplicación de la política industrial orientada a rescatar, ampliar, modernizar, reconvertir y desarrollar los sectores de bienes de capital.
2. Formular y ejecutar políticas, planes y proyectos orientados al incremento del componente nacional en la producción de bienes de capital.
3. Formular y hacer seguimiento de la ejecución de políticas, planes y proyectos orientados a la sustitución eficiente de importaciones en el sector de bienes de capital.
4. Analizar normas y prácticas regulatorias existentes y su impacto sobre la industria de bienes de capital y, proponer acciones orientadas a mejorar los niveles de producción y generación de empleo productivo.
5. Actualizar y mantener, en coordinación con la Oficina de Sistemas y Tecnología de Información, los sistemas de información automatizados que apoyen la formulación de políticas, planes, programas y proyectos para los sectores industriales de bienes de capital.
6. Promover planes, programas, proyectos y acciones con los entes públicos y privados, regionales, nacionales e internacionales para estimular el desarrollo productivo de los distintos sectores industriales de bienes de capital del país.
7. Realizar la emisión de las autorizaciones relativas a la localización industrial manufacturera.
8. Promover las diferentes formas asociativas que impulsen el desarrollo de los sectores industriales de bienes de capital.
9. Realizar en coordinación con el Ministerio para la Economía Popular, la evaluación y emisión de las licencias y matrículas de importación y exportación para los productos sujetos a regímenes legales especiales, en el ámbito de las competencias del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio.
10. Evaluar en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el seguimiento de los acuerdos comerciales y negociaciones económicas que tengan incidencia en el desarrollo del sector industrial de bienes de capital.
11. Evaluar las solicitudes presentadas por las empresas, con el fin de expedir certificados de no producción nacional, producción nacional e insuficiencia transitoria de la oferta nacional.
12. Definir los lineamientos para dar cumplimiento a las políticas en el área de asistencia técnica, entrenamiento, capacitación, investigación e innovación tecnológica, calidad, seguridad industrial y preservación ambiental para la producción de bienes de capital.
13. Concretar planes, programas, proyectos y acciones con los entes públicos y privados, con el fin de estimular el desarrollo industrial nacional de bienes de capital, de conformidad con las políticas y estrategias emanadas del Despacho de la Ministra o Ministro y del Viceministro de Industrias Ligeras, como lo son las políticas de reactivación, reconversión y reindustrialización industrial.
14. Fomentar, promocionar y proponer estímulos para la innovación tecnológica de la industria nacional, en coordinación con el Ministerio de Ciencia y Tecnología.
15. Canalizar los recursos y diseñar acciones para fomentar y estimular la transferencia y adaptación de tecnologías industriales, con el correspondiente seguimiento, evaluación y control.
16. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos, o que le asigne la Ministra o Ministro.

Artículo 31. Corresponde a la Dirección General de Bienes Intermedios:

1. Elaborar los lineamientos generales que regirán la aplicación de la política industrial orientada a rescatar, ampliar, modernizar, reconvertir y desarrollar los sectores de bienes intermedios.
2. Formular y hacer seguimiento de la ejecución de políticas, planes y proyectos orientados al incremento del componente nacional en la producción de bienes intermedios, así como a la sustitución eficiente de importaciones en el sector.
3. Analizar normas y prácticas regulatorias existentes y su impacto sobre la industria de bienes intermedios y proponer acciones orientadas a mejorar los niveles de producción y generación de empleo productivo.
4. Dictar en coordinación con el Ministerio para la Economía Popular, las pautas para la ejecución de programas de formación de pequeñas y medianas industrias en los sectores de bienes intermedios.
5. Promover planes, programas, proyectos y acciones con los entes públicos y privados, regionales, nacionales e internacionales, para estimular el desarrollo productivo de los distintos sectores industriales de bienes intermedios del país.
6. Realizar la evaluación y emisión de las licencias y matrículas de importación y exportación para los productos sujetos a regímenes legales especiales, en el ámbito de las competencias del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio.
7. Evaluar en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los acuerdos comerciales y negociaciones económicas que tengan incidencia en el desarrollo del sector industrial de bienes intermedios.
8. Coordinar con el Despacho del Viceministro de Comercio Interior, los procesos de comercialización de los bienes intermedios y servicios conexos producidos por los diferentes sectores industriales.
9. Promover las diferentes formas de asociatividad que impulsen el desarrollo de los sectores industriales de bienes intermedios.
10. Participar en el diseño de políticas para el control de precios de los productos industriales, a través del análisis de su estructura de costos.
11. Definir los lineamientos para dar cumplimiento a las políticas en el área de asistencia técnica, entrenamiento, capacitación, investigación e innovación tecnológica, calidad, seguridad industrial y preservación ambiental para la producción de bienes intermedios.
12. Concretar planes, programas, proyectos y acciones con los entes públicos y privados, con el fin de estimular el desarrollo industrial nacional de bienes intermedios, de conformidad con las políticas y estrategias emanadas del Despacho del Ministro o Ministra y el Viceministro de Industrias Ligeras, como lo son las políticas de reactivación, reconversión y reindustrialización industrial.
13. Promocionar la asistencia integral financiera y no financiera a las empresas industriales de bienes intermedios, en coordinación con los demás órganos y entes de la Administración Pública.
14. Coordinar con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, el fomento, promoción y estímulos a la innovación tecnológica de la industria nacional.
15. Canalizar los recursos y diseñar acciones para fomentar y estimular la transferencia y adaptación de tecnologías industriales, con el correspondiente seguimiento, evaluación y control.
16. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos, o que le asigne la Ministra o Ministro.

Sección II**De los organismos coordinados por el Despacho del Viceministro de Industrias Ligeras**

Artículo 32. Se encuentran bajo la coordinación del Viceministro o Viceministra de Industrias Ligeras, los siguientes organismos:

1. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).
2. Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).
3. Fondo Venezolano de Reconversión Industrial y Tecnológica (FONDOIN).
4. Venezuela Industrial, S.A. (VENINSA).

Sección III**Del Despacho del Viceministro de Comercio Exterior**

Artículo 33. El Despacho del Viceministro de Comercio Exterior, estará integrado por la Dirección General de Relaciones Bilaterales, Multilaterales y de Integración y la Dirección General de Política Comercial y Promoción de Exportaciones e Inversiones.

Artículo 34. Corresponde al Viceministro de Comercio Exterior conjuntamente con los organismos bajo su coordinación, promover el desarrollo de las exportaciones no tradicionales y de las inversiones productivas, a través de las siguientes funciones:

1. Definir y dirigir la política de comercio exterior y de promoción de las inversiones productivas de la República Bolivariana de Venezuela, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás órganos y entes competentes.
2. Velar por la aplicación del plan de desarrollo administrativo específico del área de su competencia.
3. Desarrollar la estrategia de las negociaciones comerciales del país, de promoción a las exportaciones, del fomento de la cultura exportadora y de captación de inversiones productivas, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás órganos y entes competentes.
4. Representar al Ministerio conjuntamente con la Oficina de Consultoría Jurídica, en las negociaciones internacionales de comercio y de inversión extranjera, bilaterales y multilaterales, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
5. Representar al Ministerio, conjuntamente con la Oficina de Consultoría Jurídica, en la Organización Mundial del Comercio y en los demás foros comerciales internacionales donde se discutan tratados, convenios y en general, en la defensa de los intereses de la República, en los temas de comercio e inversión, en coordinación con los representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores.
6. Dirigir la elaboración de los informes y estudios especiales que sobre el desarrollo de los planes y programas del área de su competencia, deban presentarse.
7. Estudiar los informes periódicos u ocasionales que las distintas dependencias del Despacho del Viceministro de Comercio Exterior y las entidades adscritas vinculadas a éste, deben presentar al Ministro o Ministra y, hacerles las observaciones pertinentes, en los temas de su competencia.
8. Participar en los comités de asuntos arancelarios, aduaneros y de comercio exterior, cuando se traten materias de su competencia.
9. Coordinar con el Ministerio de Finanzas, la definición de la política tributaria, aduanera y arancelaria, a objeto de

- estimular y salvaguardar oportunamente la industria de bienes capital y bienes intermedios.
10. Dictar las medidas de política pública referentes a exportaciones e inversiones.
11. Dirigir y coordinar planes, estrategias y programas oficiales vinculados con exportaciones e inversiones.
12. Emitir las opiniones que le señale la Ley de Zona Franca de Venezuela y su Reglamento.
13. Evaluar las políticas de comercio exterior e inversiones, anualmente. A tales efectos, se establecerán mecanismos de consulta, integrados por representantes del Despacho del Viceministro de Comercio Exterior, del sector privado e investigadores o especialistas en la materia, provenientes de universidades públicas.
14. Establecer los mecanismos reguladores, así como proponer las sanciones respectivas al comercio internacional, contra aquellos países que establezcan restricciones injustificadas al ingreso de bienes venezolanos a sus mercados.
15. Determinar, en consulta con el Ministro de Relaciones Exteriores y los demás Ministros rectores de la producción nacional, las represalias comerciales que se deriven de los incumplimientos a los acuerdos internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, que serán ejecutadas en el país por los organismos competentes, según los procedimientos de ley y la materia en cuestión.
16. Cumplir con las demás funciones inherentes a la naturaleza de las competencias del Despacho del Viceministro de Comercio Exterior, que le sean asignadas por la Ministra o Ministro.
17. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Artículo 35. Corresponde a la Dirección General de Relaciones Bilaterales, Multilaterales y de Integración:

1. Diseñar los componentes de la política de comercio exterior, en lo referente a las negociaciones comerciales internacionales, multilaterales, bilaterales, regionales, subregionales y de integración, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. Coordinar estrategias para la participación de Venezuela en las negociaciones comerciales internacionales y coordinar las negociaciones respectivas, en el ámbito de su competencia, conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Coordinar las negociaciones comerciales internacionales en las que Venezuela participe, en el ámbito de su competencia, conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Coordinar en los procesos de negociación comercial internacional, la participación de otras dependencias y entidades de la Administración Pública y las consultas con estas y los sectores involucrados, en el ámbito de su competencia, conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
5. Coordinar la administración de los tratados de libre comercio en vigor en el ámbito de su competencia, conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
6. Atender las relaciones comerciales con otros países, bloques económicos y organismos comerciales internacionales en el ámbito de su competencia y, coordinar la participación de otras dependencias y entidades de la Administración Pública, conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
7. Fungir como enlace con las representaciones permanentes de Venezuela ante organismos comerciales internacionales, en el ámbito de su competencia, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
8. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos o que le asigne la Ministra o Ministro.

Artículo 36. Corresponde a la Dirección General de Política Comercial y Promoción de Exportaciones e Inversiones:

1. Diseñar los componentes de la política de comercio exterior, en lo referente al desarrollo de las exportaciones e inversiones, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. Dirigir y coordinar planes, estrategias y programas oficiales vinculados con el desarrollo de las exportaciones e inversiones.
3. Evaluar las políticas de comercio exterior e inversiones por lo menos una vez cada año, conjuntamente con la Comisión Mixta.
4. Participar en la definición de la política arancelaria, en los aspectos relativos a las competencias del Despacho del Viceministro de Comercio Exterior.
5. Definir la política comercial externa en materia de promoción de exportaciones e inversión extranjera, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
6. Establecer mecanismos reguladores de exportaciones, cuando sea necesario, por restricciones al ingreso de bienes venezolanos a otros países, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
7. Participar en la definición de las posiciones de Venezuela en el marco de las negociaciones comerciales y de inversión, bilaterales y multilaterales, orientadas a suscribir tratados y convenios internacionales sobre esas materias, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
8. Participar en la definición de las represalias comerciales que se deriven de los incumplimientos a los acuerdos internacionales suscritos, las cuales serán ejecutadas en el país por los organismos competentes, según los procedimientos de ley, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
9. Elaborar las estrategias para la participación de Venezuela en las negociaciones comerciales internacionales, en lo relacionado con inversión extranjera, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
10. Conducir las negociaciones comerciales internacionales en lo relacionado con inversión extranjera, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
11. Coordinar las consultas con otras dependencias y sectores involucrados en el proceso de negociación comercial internacional en materia de inversión extranjera.
12. Fungir como enlace con las representaciones permanentes de Venezuela, ante organismos internacionales en materia de inversiones extranjera.
13. Evaluar los proyectos de inversión extranjera que se presenten a la consideración del Despacho del Viceministro de Comercio Exterior y hacer el seguimiento requerido para su debida instrumentación.
14. Diseñar y ejecutar estrategias para la promoción de la inversión extranjera en Venezuela, tanto en el ámbito nacional como en el internacional y, velar porque se publique oportunamente información en materia de inversión extranjera.
15. En materia de promoción del desarrollo de las inversiones productivas en el país, las funciones más importantes de esta Dirección son las siguientes:
 - a. Organizar eventos y editar publicaciones.
 - b. Difundir los beneficios de la inversión privada.
 - c. Promover la productividad y la competitividad.
 - d. Identificar tablas y barreras burocráticas a las nuevas inversiones.
 - e. Servicios de información y orientación a los inversionistas.
 - f. Facilitación de la instalación de la inversión privada.
 - g. Seguimiento y evaluación de la inversión privada en el país.
 - h. Coordinar la negociación de convenios internacionales en materia de inversiones.
 - i. Coordinar la solución de controversias en materia de inversiones.
16. En materia de promoción del desarrollo de las exportaciones no tradicionales de origen venezolano, las funciones más importantes, son las siguientes:
 - a. Definir, coordinar, concertar y evaluar las políticas públicas y acciones institucionales para la promoción y consolidación de la oferta exportable de las micros, pequeñas y medianas empresas.
 - b. Concertar y promover el diseño, operación, control y evaluación de mecanismos e instrumentos de promoción de la competitividad exportadora, la consolidación de proyectos de exportación y el incremento de las exportaciones de las micros, pequeñas y medianas empresas.
 - c. Coordinar acciones en materia de promoción del comercio exterior con las instituciones y dependencias de la Administración Pública, y los gobiernos estatales y municipales, además de concertar la conjugación de esfuerzos con organismos e instituciones del sector privado para la aplicación de programas de apoyo a las micros, pequeñas y medianas empresas.
 - d. Promover con las instituciones financieras el desarrollo de estrategias, programas y acciones orientadas a la consolidación e internacionalización de las micros, pequeñas y medianas empresas.
 - e. Coadyuvar en la creación de una cultura empresarial para la formación de alianzas estratégicas para la exportación y comercialización de productos en el exterior, que posibilite el posicionamiento competitivo de las micros, pequeñas y medianas empresas en los mercados internacionales.
 - f. Fomentar el desarrollo y operación de organismos estatales de promoción al comercio exterior que genere una cultura exportadora que propicie una mayor competitividad de las micros, pequeñas y medianas empresas y permita consolidar su presencia en el mercado internacional.
 - g. Promover y concertar convenios y acuerdos, en materia de competitividad exportadora, consolidación de proyectos y fomento a las exportaciones con las dependencias y entidades de la Administración Pública y organismos del sector privado, social y educativo, además de las entidades federales y los municipios, que sean necesarios en beneficio de la competitividad exportadora y promoción del comercio exterior de las micros, pequeñas y medianas empresas.
 - h. Diseñar, implementar y operar sistemas de información que optimicen el aprovechamiento de las potencialidades de cada sector económico, entidades federales y regiones, consolidando la comercialización de la oferta exportable de las micros, pequeñas y medianas empresas.
 - i. Desarrollar acciones que faciliten las exportaciones de las micros, pequeñas y medianas empresas y propicien la venta de sus productos en el extranjero, mediante la organización y promoción de eventos, así como la vinculación con el sector empresarial y las instituciones académicas de investigación y desarrollo.
 - j. Identificar, promover y facilitar, en coordinación con las autoridades competentes, alianzas estratégicas y oportunidades de negocio, tendentes a incrementar la competitividad de las micros, pequeñas y medianas empresas y aumentar el volumen de sus exportaciones, atendiendo la demanda internacional.
 - k. Fomentar la creación de una red de consultores especializados en comercio exterior que apoyen a las empresas nacionales en el desarrollo de proyectos de exportación.
 - l. Coordinar los trabajos de la Comisión Mixta para la Promoción de las Exportaciones; así como desarrollar y operar sistemas que permitan brindar información y asesoría en materia de comercio exterior a la comunidad exportadora del país.
 - m. Promover, a través de la Comisión Mixta para la Promoción de las Exportaciones, la permanente modernización y actualización del marco jurídico, administrativo y procedimental del ciclo exportador, a

- efectos de conformar un entorno eficiente y accesible a las micros, pequeñas y medianas empresas.
- n. Participar en la promoción y organización de exposiciones, ferias, congresos, seminarios y otros eventos de carácter internacional, que permitan incrementar el volumen de la oferta exportable y consolidar la presencia de los productos venezolanos en el mundo.
 - o. Participar en las organizaciones internacionales vinculadas con las actividades de promoción del comercio exterior, en coordinación con las demás unidades administrativas y dependencias competentes.
 - p. Analizar las políticas en materia de comercio exterior adoptadas en otros países, para asimilar sus experiencias en el diseño de la política promocional de las micros, pequeñas y medianas empresas.
 - q. Participar en comisiones, comités, consejos, órganos de decisión o cualquier otro grupo de trabajo u órgano administrativo, que atienda asuntos vinculados con el comercio exterior; así como ejecutar cualquier responsabilidad que le encomiende el Viceministro, en materia de comercio exterior y en apoyo a la competitividad de la oferta exportadora de las micro, pequeñas y medianas empresas.
17. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos o que le asigne la Ministra o Ministro.

Sección IV

De los organismos coordinados por el Despacho del Viceministro de Comercio Exterior

Artículo 37. Se encuentran bajo la coordinación del Viceministro o Viceministra de Comercio Exterior, los siguientes organismos:

1. Superintendencia de Inversiones Extranjeras (SIEEX).
2. Comisión Antidumping y Sobre Subsidios (CASS).

Sección V

Del Viceministro de Comercio Interior

Artículo 38. El Despacho del Viceministro de Comercio Interior, estará integrado por la Dirección General de Equilibrio Comercial y la Dirección General de Inteligencia de Mercado.

Artículo 39. Corresponde al Viceministro de Comercio Interior:

1. Asistir al Ministro en la dirección, formulación, control, seguimiento y evaluación de la política de comercio interior.
2. Proponer, diseñar, iniciar, así como viabilizar los proyectos de normativa legal necesarios, para el desarrollo y regulación del comercio interno.
3. Diseñar y promover políticas, planes y programas integrales que promuevan el equilibrio, la transparencia y la democratización del comercio en el marco de la política de desarrollo endógeno sustentable en todo el territorio nacional.
4. Formular, coordinar y evaluar con los órganos y entes públicos y privados competentes, las políticas, programas, proyectos y acciones que estimulen, desarrollen y promuevan la participación nacional en las contrataciones del sector público.
5. Dirigir, de acuerdo con los lineamientos del Ministro y en coordinación con los Despachos de los Viceministros, las políticas, planes y programas en materia de comercio interno, con base en el desarrollo de la inteligencia de mercado.

6. Apoyar la participación del Ministro en los procesos regulatorios relacionados con la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en todo el territorio nacional.
7. Apoyar al Ministerio de Finanzas, en la formulación de la política tributaria, aduanera y arancelaria, de acuerdo con los lineamientos que establezca el Ejecutivo Nacional.
8. Diseñar, elaborar y evaluar en coordinación con los órganos y entes de la Administración Pública Nacional competentes, el sistema de fijación de precios y tarifas de bienes y servicios, con base en los lineamientos del Ejecutivo Nacional.
9. Diseñar políticas y programas integrales para el desarrollo de la cultura de la calidad de bienes y servicios, así como para la defensa y protección al consumidor y al usuario, la contraloría social y el desarrollo de la industria nacional.
10. Apoyar, conjuntamente con los entes públicos y privados involucrados, el mejoramiento de la infraestructura para la distribución y comercialización de los bienes y servicios para el desarrollo y modernización del comercio a lo largo de toda la cadena de producción.
11. Diseñar políticas y programas integrales de seguimiento, inspección y control de las normas y regulaciones al comercio, en coordinación con los órganos desconcentrados dependientes del Ministerio, los entes que le están adscritos y demás instituciones competentes.
12. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos o que le asigne la Ministra o Ministro.

Artículo 40. Corresponde a la Dirección General de Equilibrio Comercial:

1. Diseñar y crear en coordinación con los organismos competentes, herramientas de investigación para generar sistemas de información de la situación en el mercado interno de los servicios de consumo humano y los de apoyo al sector empresarial.
2. Analizar la estructura de mercado de los servicios y de los principales factores que inciden en el comportamiento de los precios de los mismos, en el mercado nacional.
3. Identificar y evaluar la incidencia de los costos de distribución y comercialización en la formación de precios de bienes de consumo, tanto finales como intermedios, en el mercado nacional.
4. Identificar y sugerir acciones de políticas públicas que fomenten la eficiencia de los servicios.
5. Recopilar y analizar la información sobre normas y reglamentos técnicos que rigen el sector de los servicios, para la generación de políticas y estrategias de regulación que aseguren la competencia en el mercado nacional bajo parámetros de transparencia y equidad.
6. Concertar y sugerir los precios y tarifas, tanto públicos como privados, de los servicios que considere el Ejecutivo Nacional.
7. Promover acciones que permitan asegurar al consumidor final calidad, suficiencia y estabilidad en los precios de los bienes y servicios.
8. Recopilar y analizar información sobre el comportamiento del mercado interno, para el diseño de acciones de política comercial.
9. Asistir en coordinación con el Ministerio de Finanzas y las Direcciones Generales de los Despachos de los Viceministros de Industrias Ligeras y de Comercio Exterior, en la formulación de la política aduanera, arancelaria y los regímenes especiales tributarios.
10. Coordinar con los Despachos de los Viceministros o Viceministras de Industrias Ligeras y de Comercio Exterior, así como con los demás órganos y entes del Estado competentes, lo concerniente a la información sobre la comercialización de bienes y servicios.
11. Evaluar la efectividad de las regulaciones ejecutadas y proponer acciones correctivas.

12. Proyectar las desviaciones y el comportamiento del comercio de bienes y servicios en el territorio nacional.
13. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos, o que le asigne la Ministra o Ministro.

Artículo 41. Corresponde a la Dirección General de Inteligencia de Mercado:

1. Diseñar, clasificar y generar los sistemas y bases de datos referidos a la información del mercado y el comercio interno, para proveer al Ministerio de la información necesaria que le permita disponer de estadísticas confiables y oportunas en materia de comercio interno, en coordinación con la Dirección de Estudios Industriales; así como, formular y evaluar la política comercial de comercio interior
2. Recopilar y analizar la información sobre el comercio interno y estructuras de costos de bienes y servicios, para la generación de políticas y estrategias de regulación y desarrollo del mercado interno.
3. Construir en coordinación con los órganos y entes de la Administración Pública, las estructuras de costos de bienes y servicios para identificar los principales factores generadores de costos que permitan la formulación de políticas públicas y estrategias de regulaciones y desarrollo del mercado interno.
4. Recomendar las regulaciones al comercio nacional en coordinación con los órganos y entes competentes, bajo los lineamientos del Despacho del Viceministro de Comercio Interior.
5. Asistir en coordinación con el Ministerio de Finanzas, las Direcciones Generales de los Despachos de los Viceministros de Industrias Ligeras y de Comercio Exterior, en la formulación de la política aduanera, arancelaria y los regímenes especiales tributarios.
6. Coordinar con los Despachos de los Viceministros o Viceministras de Industrias Ligeras y de Comercio Exterior, y demás órganos y entes del Estado competentes, lo concerniente a la información sobre la comercialización de bienes y servicios nacionales e importados.
7. Concertar y establecer los precios y tarifas de productos y servicios, tanto públicos como privados, en los casos que considere el Ejecutivo Nacional.
8. Promover acciones que permitan asegurar al consumidor final calidad, suficiencia y estabilidad en los precios de los bienes y servicios.
9. Realizar estudios y análisis de mercados, precios, tarifas y calidad de bienes y servicios.
10. Evaluar la efectividad de las regulaciones ejecutadas y proponer acciones correctivas.
11. Proyectar las desviaciones y el comportamiento del comercio de bienes y servicios en el territorio nacional.
12. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos o que le asigne la Ministra o Ministro.

Sección VI

De los organismos coordinados por el Despacho del Viceministro de Comercio Interior

Artículo 42. Se encuentran bajo la coordinación del Viceministro o Viceministra de Comercio Interior, los siguientes organismos:

1. Superintendencia de Promoción y Protección de la Libre Competencia (PROCOMPETENCIA).
2. Servicio Nacional de Contrataciones (SNC).
3. Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU).

CAPITULO VI DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS Y LOS SERVICIOS AUTONOMOS SIN PERSONALIDAD JURIDICA

Artículo 43. Forman parte de la estructura orgánica del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, los órganos desconcentrados y servicios autónomos que se mencionan a continuación, los cuales ejercerán sus funciones conforme a los actos normativos que los rigen y demás disposiciones legales y reglamentarias que les fueran aplicable:

1. Comisión Antidumping y Sobre Subsidios (CASS).
2. Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI).
3. Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).
4. Servicio Nacional de Contrataciones (SNC).
5. Superintendencia de Inversiones Extranjeras (SIEX).
6. Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia (PROCOMPETENCIA).

CAPITULO VII DE LAS OFICINAS REGIONALES

Artículo 44. Las Oficinas Regionales dependientes del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, tendrán rango de Dirección de Línea y, tendrán las siguientes competencias:

1. Brindar información y orientación a los sectores públicos y privados de la región, en materia de las políticas, planes y programas del Ministerio, de sus órganos y entes adscritos.
2. Recabar y enviar oportunamente a los Despachos de los Viceministros, información de la región respectiva sobre las áreas que sean competencias del Ministerio, de sus órganos y entes adscritos.
3. Proponer y ejecutar políticas, planes y programas regionales que promuevan el equilibrio, la transparencia y la democratización del comercio, en el marco de la política de desarrollo endógeno sustentable en la región.
4. Implantar el sistema de calidad y la simplificación de trámites en la gestión del Ministerio, con énfasis en el mejoramiento continuo y, en coordinación con los Despachos de los Viceministros y los órganos y entes adscritos.
5. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos o que le asigne la Ministra o Ministro.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministro o la Ministra de Industrias Ligeras y Comercio, dictará mediante Resolución, el Reglamento Interno del Ministerio, en el cual determinará el número, competencia, organización y funcionamiento de las dependencias administrativas que integran las unidades definidas en este Reglamento Orgánico.

Segunda. Todas las dependencias del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, creadas en el presente Reglamento Orgánico, entrarán en funcionamiento a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Las que se crearen con ocasión de de la reglamentación interna del Ministerio, entrarán en vigencia y funcionamiento en la oportunidad que señale el Ministro, previa aprobación de la respectiva Resolución en el Gabinete Ministerial.

Tercera. El presente Reglamento Orgánico entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Cuarta. La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, al primer día del mes de noviembre de dos mil cinco. Años 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
de Relaciones Exteriores
(L.S.)

CESAR PAVEL RONDON

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ANTONIO ALBARRAN

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
Y de los Recursos Naturales
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)

YURI ALEXANDRE PIMENTEL

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
e Información
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro para la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

Decreto N° 4.034

01 de noviembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En el ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los

artículos 4° y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y con lo dispuesto en los artículos 21 y 23 del Documento Constitutivo Estatutario del Banco del Pueblo Soberano, C.A. Banco Comercial,

DECRETO

Artículo 1°. Designo para integrar la Junta Directiva del Banco del Pueblo Soberano, C.A. Banco Comercial, como Directores Principales a los ciudadanos: **CARMENCITA PEREZ RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 975.649, **AMERICO MATA**, titular de la cédula de identidad N° 12.711.021, **FREDDY RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 5.919.265, **NORA ISABEL CASTAÑEDA**, titular de la cédula de identidad N° 643.383, respectivamente y como sus Suplentes a los ciudadanos: **MAYERLING ROJAS VILLASMIL**, titular de la cédula de identidad N° 12.220.235, **WILLIAM RENGIFO BLANCO**, titular de la cédula de identidad N° 6.388.685, **RAFAEL SEGUNDO JIMENEZ BARRADA**, titular de la cédula de identidad N° 7.350.484, **LIDICE NAVAS DE GUZMAN**, titular de la cédula de identidad N° 3.203.365, respectivamente.

Artículo 2°. Delego en el Ministro para la Economía Popular la juramentación de los referidos ciudadanos.

Dado en Caracas, al primer día del mes noviembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM/ DGRH N° 276

Caracas, 27 de octubre de 2005

195° y 146°

RESOLUCIÓN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Al Rodríguez Araque, de conformidad con el Decreto N° 3.262 del 20 de noviembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.070 de fecha 22 de Noviembre de 2004, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 62 y 76 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; Artículos 4, 9 y 12 de la Ley de Servicio Exterior, en concordancia con los Artículos 52 y 8 numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario;

Resuelve

Designar en las Misiones de la República Bolivariana de Venezuela, las siguientes Encargadurías de Negocios Ad Interim, Encargadurías de las Misiones Permanentes y Jefaturas Interinas que se especifican a continuación:

- Consejero **IVÁN DARÍO SANDOVAL**, titular de la Cédula de Identidad N° 4.163.471, como Encargado de Negocios Ad Interim en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Colombia del 23 al 29 de junio de 2005.
- Embajadora **RAQUEL ALEXANDRA POITTEVIEN**, titular de la Cédula de Identidad N° 4.054.799, Representante Alterno como Encargada de la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales (ONU), con sede en Ginebra del 25 de junio al 03 de julio de 2005.
- Consejero **GUSTAVO BASTARDO**, titular de la Cédula de Identidad N° 5.522.503, como Encargado de Negocios Ad Interim en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República del Ecuador del 26 al 29 de junio de 2005.
- Ministro Consejero **LUISA JOSEFINA LÓPEZ MORENO**, titular de la Cédula de Identidad N° 8.640.987, como Encargada de Negocios Ad Interim en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República Oriental del Uruguay del 25 al 30 de junio de 2005.
- Embajadora **IMERIA NÚÑEZ DE ODREMAN**, titular de la Cédula de Identidad N° 1.740.745, Representante Alterno como Encargada de la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante las Naciones Unidas, con sede en Nueva York del 26 de junio al 01 de julio de 2005.
- Cónsul de Segunda **MIGUEL SALAS BALÁM**, titular de la Cédula de Identidad N° 3.470.522, como Jefe Interino en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Guayaquil, República del Ecuador del 27 de junio al 01 de julio de 2005.
- Ministro Consejero **FADI KABBOL**, titular de la Cédula de Identidad N° 11.644.980, como Encargado de Negocios Ad Interim en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Washington, Estados Unidos de América del 28 de junio al 04 de julio de 2005.
- Primer Secretario **JORGE LUIS DAHER**, titular de la Cédula de Identidad N° 5.611.501, como Encargado de Negocios Ad Interim en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República Árabe de Egipto del 28 al 30 de junio de 2005.
- Consejero **MIGUEL GRATEROL SARABIA**, titular de la Cédula de Identidad N° 2.999.051, como Encargado de Negocios Ad Interim en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en República Dominicana el 29 de junio de 2005.
- Cónsul de Segunda **ALEJANDRO SANTIAGO TERÁN**, titular de la Cédula de Identidad N° 4.258.377, como Jefe Interino en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Cúcuta, República de Colombia del 28 de junio al 06 de julio de 2005.
- Cónsul de Primera **LUIS ENDER ALVARADO**, titular de la Cédula de Identidad N° 4.440.916, como Jefe Interino en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Miami, Estados Unidos de América del 01 al 15 de julio de 2005.
- Embajador **NELSON PINEDA PRADA**, titular de la Cédula de Identidad N° 4.658.187, Representante Alterno como Encargado de la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Organización de Estados Americanos (OEA), con sede en Washington del 06 al 10 de julio de 2005.
- Cónsul de Primera **CRISTIANE ENGELBRECHT**, titular de la Cédula de Identidad N° 6.976.464, como Jefe Interino en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Santa Cruz de Tenerife del 08 al 30 de julio de 2005.
- Consejero **YAMILÉT DAANTJE OMAÑA**, titular de la Cédula de Identidad N° 4.087.354, como Encargado de Negocios Ad Interim en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República del Paraguay del 08 al 22 de julio de 2005.

- Cónsul de Primera GERARDO TADEO COLL, titular de la Cédula de Identidad N° 5.416.306, como Jefe Interino en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Boston, Estados Unidos de América del 11 de julio al 09 de agosto de 2005.

- Primer Secretario VIRLY TORRES CURVELO, titular de la Cédula de Identidad N° 6.559.941, como Encargada de Negocios Ad Interim en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Panamá a partir del 11 de julio de 2005, hasta que sean giradas nuevas Instrucciones del Despacho.

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 137 Caracas, 31 de Octubre de 2005 195° y 146°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio 2005, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 92 numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES por la cantidad de SIETE MIL MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 7.000.000.000). (Recursos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 27/10/2005. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio de Educación y Deportes	Bs.	7.000.000.000
Del Programa:	01	"Actividades Centrales" "
Partida:	4.01	"Gastos de Personal" "
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	06.02.00	"Aporte Patronal al Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), por Empleados" "
Al Programa:	98	"Asignaciones a Organismos del Sector Público" "
Partida:	4.07	"Transferencias" "
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.02.02	"Transferencias de Capital a los Entes Descentralizados" Bs. 7.000.000.000
		A0323-Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE) "
		7.000.000.000

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

Alfredo R. Pardo Acosta
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 138 Caracas, 31 de Octubre de 2005 195° y 146°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2005, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 92 numeral 3 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA por la cantidad de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 874.000.000), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 31/10/2005 de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA:	Bs.	874.000.000
Del Programa:	01	"Actividades Centrales" "
Partida:	4.07	"Transferencias" - Otros " 874.000.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	99.01.00	"Transferencias corrientes diversas" " 874.000.000
		S0963- Transferencias Diversas " 874.000.000
Al Programa:	98	"Asignaciones a Organismos del Sector Público" "
Partida:	4.07	"Transferencias" - Otros " 874.000.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.02.02	"Transferencias de capital a los entes descentralizados" "
		- A0338 Fundación Instituto Zuliano de Investigaciones Tecnológicas (INZIT-CICASI) " 874.000.000

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 139 Caracas, 31 de 10 de 2005 195° y 146°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2005, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 92 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del MINISTERIO DE FINANZAS por la cantidad de CIENTO DIEZ MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 110.000.000), (Otras Fuentes), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 27/10/2005 de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE FINANZAS:	Bs.	110.000.000
Programa:	01	"Dirección Superior" "
De la Partida:	4.03	"Servicios no Personales" - Otras Fuentes " 110.000.000

Sub-Partidas			
Genéricas,			
Específicas y			
Sub-Específicas:	01.01.00	"Alquileres de edificios y locales"	46.000.000
	08.03.00	"Servicios de procesamiento de datos"	64.000.000
A la			
Partida:	4.04	"Activos Reales"	Bs. 110.000.000
		- Otras Fuentes	-----

Sub-Partidas			
Genéricas,			
Específicas y			
Sub-Específicas:	03.04.00	"Maquinarias y equipos de artes gráficas y reproducción"	50.000.000
	04.01.00	"Vehículos automotores terrestres"	60.000.000

Comuníquese y Publíquese.

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 140 Caracas, 31 de 10 de 2005 195º y 146º

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2005, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 92 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del MINISTERIO DE FINANZAS por la cantidad de ONCE MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 11.000.000), (Recursos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 27/10/2005 de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE FINANZAS:			Bs. 11.000.000

Programa:	01	"Dirección Superior"	11.000.000
De la			
Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	11.000.000

Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:	05.01.00	"Publicidad y propaganda"	11.000.000

A la			
Partida:	4.04	"Activos Reales"	Bs. 11.000.000

Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:	99.01.00	"Otros activos reales"	11.000.000

Comuníquese y Publíquese.

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 141 Caracas, 31 de 10 de 2005 195º y 146º

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2005, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 92 numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de SEIS MILLONES VEINTE MIL BOLÍVARES (Bs. 6.020.000), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 27/10/2005, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:			Bs. 6.020.000

Programa:	03	"Relaciones Internacionales"	6.020.000
De la			
Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	6.020.000

Sub-Partida			
Genérica			
Específica y			
Sub-Específica:	03.03.00	"Agua"	6.020.000
Para la			
Partida:	4.04	"Activos Reales"	6.020.000

Sub-Partida			
Genérica			
Específica y			
Sub-Específica:	09.04.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	6.020.000

Comuníquese y Publíquese.

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

CARACAS, 03 de agosto de 2005

PROVIDENCIA NÚMERO 000446

195º Y 146º

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 36 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.865 (Extraordinaria), de fecha 08 de marzo de 1995, establece que los representantes del Consejo Nacional de Seguros serán seleccionados por el Superintendente de Seguros de sendas listas presentadas por las organizaciones que a su juicio agrupen la mayor cantidad

de empresas de seguros y reaseguros, de agentes y corredores, y de sociedades de corretajes de seguros y de reaseguros.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.339 (Extraordinario), de fecha 27 de abril de 1999, las organizaciones que agrupan a las empresas de seguros y reaseguros, de agentes y corredores, y de sociedades de corretajes de seguros y de reaseguros, remitieron a este organismo las listas con los postulados a conformar el mencionado Consejo Nacional de Seguros.

Que es menester de esta Superintendencia de Seguros designar a los miembros principales y suplentes para conformar el Consejo Nacional de Seguros.

Quien suscribe, **Ludmila Soto**, Superintendente de Seguros, designada según Resolución emanada del Ministerio de Finanzas número 1584 del 6 de diciembre de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 38.081 del 7 de diciembre de 2004, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, y su Reglamento General,

DECIDE:

ÚNICO: Designar por un período de un (01) año, a partir de la presente fecha, como integrantes del Consejo Nacional de Seguros, órgano asesor de la Superintendencia de Seguros, a los ciudadanos que a continuación se indican:

En representación de las Empresas de Seguros

PRINCIPALES

Pedro Luís Garmendia C.I. N° 647.947
Gonzalo Lauría Alcalá C.I. N° 6.559.472

Carlos Moniz Rocha C.I. N° 6.277.215
Roberto Salas C.I. N° 4.350.641

SUPLENTES

Rafael Peña C.I. N° 2.146.667
Aristóbulo Bausela C.I. N° 82.288.374
Daniel Porras Boada C.I. N° 2.837.891
Ghislain Fabre C.I. N° 82.213.749

En representación de las Empresas de Reaseguros

PRINCIPALES

Hernán Rebolledo Campos C.I. N° 5.541.541
Wilfredo Silva C.I. N° 3.666.723

SUPLENTES

Jaime Alurralde C.I. N° 6.036.583
José Francisco López Antón C.I. N° 3.479.947

En representación de los Agentes y Corredores de Seguros

PRINCIPALES

José López Tineo C.I. N° 89.957
Juan C. Ramírez C.I. N° 10.284.406

SUPLENTES

Débora Sosa C.I. N° 2.455.798
Jaime Lemolne C.I. N° 6.102.158

En representación de las Sociedades de Corretajes de Seguros

PRINCIPAL

José Díaz Devesa C.I. N° 13.800.233

SUPLENTE

Nathán Gethen C.I. N° 1.331.172

En representación de las Sociedades de Corretajes de Reaseguros

PRINCIPAL

Carmen Noguera C.I. N° 4.604.805

SUPLENTE

Ricardo García C.I. N° 14.891.190

Comuníquese y Publíquese,

Ludmila Soto
Superintendente de Seguros

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Caracas, 27 de Setiembre de 2005

SNAT-2005-0890

Caracas, 27 SET. 2005

195° y 146°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA**, titular de la cédula de identidad N° 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del Artículo 10 de la citada Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Providencia que dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.190 del 19 de mayo del 2005, designo al funcionario **JESUS MARIA MARTINEZ HERRERA**, titular de la cédula de identidad N° 9.390.284, quien actualmente se desempeña en el cargo de Profesional Tributario, Grado 14, adscrito a la Oficina de Auditoría Interna de la Superintendencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, como Jefe de la Oficina de Auditoría Interna de la Superintendencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en calidad de Encargado, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, en el Artículo 19 de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, a partir del 27/09/2005.

Es importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela, en esta designación.

Comuníquese y Publíquese.

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIA
 SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA

SNAT-2005-0917

Caracas, 14 OCT. 2005

195° y 146°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **JOSE GREGORIO VIELMA MORA**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado Aduanero y Tributario, SENIAT, en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, en concordancia con el artículo 21 de la Providencia Administrativa N° 0400 de fecha 18 de mayo de 2005, mediante la cual se dictó el Estatuto del Sistema del Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 38.190, de fecha 19 de mayo de 2005, designo a la ciudadana **VERÓNICA ISABEL GONZÁLEZ FRANCIS**, cédula de Identidad N° 9.400.291, GERENTE DE DOCTRINA Y ASESORIA, en calidad de titular, a partir del 14 de octubre de 2005, para que ejerza las competencias asignadas al cargo previsto en el artículo 4 de la Providencia Administrativa N° 0318 de fecha 08-04-2005, publicada en Gaceta Oficial N° 38.193 de fecha 24 de mayo de 2005, la cual modifica parcialmente la Resolución N° 32, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones de la entonces Gerencia Jurídica Tributaria del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, hoy Gerencia General de Servicios Jurídicos.

Comuníquese y

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIA
 SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
 Aduanas y Aduanas de Fronteras

SNAT-2005-0950

Caracas, 01 NOV. 2005

195° y 146°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **JOSE GREGORIO VIELMA MORA**, titular de la cédula de identidad N° 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del artículo 10 de la citada Ley, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Providencia que dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.190, el 19 de Mayo de 2005, designo al funcionario **DINO DI DONATO SALAZAR**, titular de la Cédula de Identidad N° 8.543.930, como Gerente de la Aduana Principal de Puerto Sucre, en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo en el artículo 119 de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, a partir de la fecha de su notificación. Es importante destacar que el presente acto administrativo implica la Remoción en el cargo del referido funcionario como Gerente de la Aduana Subalterna de Barcelona de la Aduana Principal de Guanta - Puerto la Cruz.

Es importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JOSE GREGORIO VIELMA MORA
 SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA

MINISTERIO DE INDUSTRIAS BASICAS Y MINERIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – MINISTERIO DE
 INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERÍA – DESPACHO DEL MINISTRO.
 RESOLUCION N° DM/046-2005
 CARACAS, 01 de noviembre de 2005

195° Y 146°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, la Corporación Venezolana de Guayana (CVG), Instituto Autónomo creado por Decreto N° 430, de fecha 29 de diciembre de 1960, cuya última reforma consta en el Decreto N° 1.531, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.553 Extraordinario, de fecha 12 de noviembre de 2001, titulares de la concesión de exploración y subsiguiente explotación sobre los minerales manganeso, niobio, tantalio, molibdeno, vanadio, cromo, níquel, cobalto, tungsteno, oro, cobre, cinc, plata y estaño denominada **CHOCO 4**, ubicada en jurisdicción del Municipio El Callao del Estado Bolívar, otorgada según Título de Exploración publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 4.578 Extraordinario, de fecha 18 de mayo de 1993, arrendada a la sociedad mercantil Promotora Minera Guayana, S.A., según consta de documento autenticado por ante la Notaría Pública Segunda de Puerto Ordaz, en fecha 08 de abril de 1994, el cual quedó anotado bajo el N° 09, Tomo 55 de los libros de autenticaciones, presentó a este Ministerio el plano general y los planos de las parcelas escogidas denominadas "CH4-1, CH4-2, CH4-3 y CH4-4", y el estudio de factibilidad técnico, financiero y ambiental del Proyecto Aurífero Industrial de la referida concesión, según Aviso Oficial publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.012 de fecha 31 de agosto de 2004, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Minas; por cuanto, ha transcurrido el lapso previsto en el artículo 54 de la Ley de Minas, sin que hubiera oposición a la aprobación de dichos planos y en virtud de que los mismos fueron revisados por la División de Catastro Minero de la Dirección de Concesiones Mineras y mediante Memorando N° DCM-335 de fecha 30 de diciembre de 2004, se determinó que no existen objeciones con respecto a los mismos y que se ajustan a las disposiciones establecidas en la Ley de Minas y su Reglamento General; por cuanto, la Dirección de Fiscalización y Control Minero mediante Memorando N° DFCM-DETM-099 de fecha 30 de abril de 2004, aprueba el estudio de factibilidad técnico, financiero y ambiental de la concesión denominada **CHOCO 4**, conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Minas; Por tanto, se aprueban los planos y el estudio de factibilidad técnico, financiero y ambiental, así como las parcelas escogidas y se dispone que se otorgue a la Corporación Venezolana de Guayana (CVG), antes identificada, el Certificado de Explotación de la mencionada concesión dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación de la presente Resolución, previo el pago de Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.), en cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 numeral 2 de la Ley de Timbre Fiscal, 56 de la Ley de Minas y 25 de su Reglamento General. Dicha tasa se cancelará según planilla de liquidación emanada del Ministerio de Industrias Básicas y Minería, por órgano de la Dirección General de Fiscalización y Control Minero. En el certificado de Explotación se deberá indicar las unidades parcelarias escogidas por el concesionario y las ventajas especiales otorgadas, a favor de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

VICTOR ALVAREZ
 Ministro de Industrias Básicas y Minería

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – MINISTERIO DE
 INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERÍA – DESPACHO DEL MINISTRO.
 RESOLUCION N° DM/047-2005
 CARACAS, 01 de noviembre de 2005

195° Y 146°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, la Corporación Venezolana de Guayana (CVG), Instituto Autónomo creado por Decreto N° 430, de fecha 29 de diciembre de 1960, cuya última reforma consta en el Decreto N° 1.531, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.553 Extraordinario, de fecha 12 de noviembre de 2001, titulares de la

concesión de exploración y subsiguiente explotación sobre los minerales manganeso, niobio, tantalio, molibdeno, vanadio, cromo, níquel, cobalto, tungsteno, oro, cobre, cinc, plata y estaño denominada **CHOCO 10**, ubicada en jurisdicción del Municipio El Callao del Estado Bolívar, otorgada según Título de Exploración publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 4.578 Extraordinario, de fecha 18 de mayo de 1993, arrendada a la sociedad mercantil Promotora Minera Guayana, S.A., según consta de documento autenticado por ante la Notaría Pública Segunda de Puerto Ordaz, en fecha 08 de abril de 1994, el cual quedó anotado bajo el N° 07, Tomo 55 de los libros de autenticaciones, presentó a este Ministerio el plano general y los planos de las parcelas escogidas denominadas "CH10-1, CH10-2, CH10-3 CH10-4 y CH10-5", y el estudio de factibilidad técnico, financiero y ambiental del Proyecto Aurífero Industrial de la referida concesión, según Aviso Oficial publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.012 de fecha 31 de agosto de 2004, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Minas, por cuanto, ha transcurrido el lapso previsto en el artículo 54 de la Ley de Minas, sin que hubiera oposición a la aprobación de dichos planos y en virtud de que los mismos fueron revisados por la División de Catastro Minero de la Dirección de Concesiones Mineras y mediante Memorando N° DCM-335 de fecha 30 de diciembre de 2004, se determinó que no existen objeciones con respecto a los mismos y que se ajustan a las disposiciones establecidas en la Ley de Minas y su Reglamento General; por cuanto, la Dirección de Fiscalización y Control Minero mediante Memorando N° DFCM-DETM-099 de fecha 30 de abril de 2004, aprueba el estudio de factibilidad técnico, financiero y ambiental de la concesión denominada **CHOCO 10**, conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Minas; Por tanto, se ~~aprovechan~~ los planos y el estudio de factibilidad técnico, financiero y ambiental, así como las parcelas escogidas y se dispone que se otorgue a la Corporación Venezolana de Guayana (CVG), antes identificada, el Certificado de Explotación de la mencionada concesión dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación de la presente Resolución, previo el pago de Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.), en cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 numeral 2 de la Ley de Timbre Fiscal, 56 de la Ley de Minas y 25 de su Reglamento General. Dicha tasa se cancelará según planilla de liquidación emanada del Ministerio de Industrias Básicas y Minería, por órgano de la Dirección General de Fiscalización y Control Minero. En el certificado de Explotación se deberá indicar las unidades parcelarias escogidas por el concesionario y las ventajas especiales ofrecidas a favor de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

VICTOR ALVAREZ
Ministro de Industrias Básicas y Minería

MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO.
RESOLUCION N° 1.549 CARACAS, 26 DE OCTUBRE DE 2005.
AÑOS 195° Y 146°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

CONSIDERANDO

Que en la Resolución N° 1.533 de fecha 24 de octubre de 2005, se incurrió en un error material al indicar en su Artículo 2:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES
Técnica	Williams Suárez C.I.N°: 5.432.722

Siendo lo correcto:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES
Técnica	Maximo Sanchez Gomez C.I.N°: 2.144.215

RÉSUELVE

Primero: Corregir la Resolución N° 1.533 de 24 de octubre de 2005 sustituyéndose en el Artículo 2:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES
Técnica	Williams Suárez C.I.N°: 5.432.722

Por:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES
Técnica	Maximo Sanchez Gomez C.I.N°: 2.144.215

Segundo: Procédase a una nueva impresión de la Resolución originalmente publicada, con la corrección incorporada, conservando su misma fecha y característica antes indicada.

Comuníquese y Publíquese,

SAMUEL REINALDO MONCADA ACOSTA
Ministro de Educación Superior

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 1.533 CARACAS, 24 DE OCTUBRE DE 2005
AÑO 195° Y 146°

De conformidad con las atribuciones conferidas en los numerales 2,11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el artículo 11 del Decreto con fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 37 de su Reglamento,

RESUELVE


ARTÍCULO 1: Se constituye con carácter permanente la Comisión de Licitaciones del Instituto Universitario de Tecnología del Estado Barinas, que tendrá como funciones la ejecución de los procedimientos licitatorios para la adquisición de bienes muebles y la contratación de servicios.

ARTÍCULO 2: La Comisión de Licitaciones estará integrada por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes, en representación de las áreas económico-financiera, jurídica y técnica conforme se especifica a continuación:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
Económico-Financiera	Iris de Carvallo C.I.N°: 6.780.067	Gleisy Guerrero C.I.N°: 9.269.049
	Alba Araujo C.I.N°: 10.557.078	Gloria Bastidas C.I.N°: 4.924.443
Técnica	Maximo Sanchez Gomez C.I.N°: 2.144.215	Gonzalo Hergueta C.I.N°: 6.645.090

ARTÍCULO 3: La Oficina de Auditoría Interna, por órgano del titular o del funcionario que este designe, asistirá a los actos licitatorios con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 4: Los miembros de la Comisión de Licitaciones, antes de asumir sus funciones, deberán prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuenta en los términos y condiciones que determine la ley.

Comuníquese y Publíquese

SAMUEL REINALDO MONCADA ACOSTA
Ministro de Educación Superior

MINISTERIO DE SALUD

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE SALUD

NUMERO 31 DE OCT. DEL 2005
404 195° y 146°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 3.263 de fecha 20 de Noviembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.070 de fecha 22 de noviembre de 2004, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, numerales 2 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5 y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo 1.- Designar al ciudadano JESUS GREGORIO GRILLO AGUILAR, titular de la cédula de identidad N° 4.561.633, como **ADJUNTO AL DIRECTOR**, Código N° 40603, adscrito a la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria, a partir del 01 de Julio de 2005.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

FRANCISCO ARMADA PEREZ
Ministro de Salud

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE SALUD

NUMERO 31 DE OCT. DEL 2005
405 195° y 146°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 3.263 de fecha 20 de Noviembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.070 de fecha 22 de noviembre de 2004, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, numerales 2 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5 y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo 1.- Designar a la ciudadana YSABEL TERESA RAMOS DE MEDINA, titular de la cédula de identidad N° 6.361.675, como **JEFE DE DIVISION (E)**, Código N° 44452, adscrita a la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria, a partir del 01 de Julio de 2005.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

FRANCISCO ARMADA PEREZ
Ministro de Salud

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
REGISTRO MERCANTIL
DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO VARGAS

Catla Le ... de Octubre del Año 2005 (194 y 146). Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVASE, original. El anterior documento redactado por Dr. GIOLIMAR PRADO, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el N.: -80- TOMO -43 - A. Derechos Pagados Bs.122520.00 Según Planilla RM N°304199, Banco N°30999027 Por Bs.:41160.00. La Identificación se efectuó así: GIOLIMAR PRADO COLINA C.I. Nro. 10531577.

El Registrador Mercantil
Fdo. AB06. RAFAEL ANGEL ROMERO

ESTA PAGINA PERTENECE A:
PUERTOS DEL LITORAL CENTRAL P.L.C. S.A
DIV/ 36/DAR

En la ciudad de Caracas, siendo las 11:00 a.m. del día 29 de Septiembre de 2005, en la sede del Ministerio de Infraestructura, ubicada en la Torre Pequeña, Municipio Chacao, Avenida Francisco de Miranda, Caracas, encontrándose presente la ciudadana NORIS AMPARO NEGRON RANGEL, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.149.718, en su condición de Directora General del Despacho del Ministro de Infraestructura, según nombramiento efectuado mediante Resolución N° 061 de fecha 17 de agosto de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.254 de fecha 19 de agosto de 2005, actuando según se evidencia de carta poder anexa a la presente acta en representación del ciudadano RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENOJFO, titular de la Cédula de Identidad N° V-2.516.238, Ministro de Infraestructura según nombramiento efectuado mediante Decreto Presidencial N° 2.897 de fecha 28 de abril de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.928 de la misma fecha, quien ejerce la representación de las acciones propiedad de la República en la sociedad mercantil Puerto del Litoral Central, P.L.C., S.A., de conformidad con el artículo 3 del Decreto N° 2.908 de fecha 04 de mayo de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.933 de fecha 07 de mayo de 2004, se decidió celebrar una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas sin convocatoria previa, en virtud de encontrarse la representación de la totalidad del capital social de la compañía. Igualmente se encontraba presente el ciudadano PEDRO MIGUEL ARROYO, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.260.735, quien en su condición de Presidente de Puertos del Litoral Central, P.L.C., S.A., presidió la Asamblea de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décima de los estatutos sociales de la empresa. En este estado, se procedió a la lectura del orden del día, el cual es del tenor siguiente: Unico: Nombramiento de la nueva Junta Directiva de la compañía. Seguidamente, la Asamblea pasó a deliberar sobre el orden del día según se especifica a continuación:

Punto Unico: La Asamblea procede a designar a la ciudadana NORIS AMPARO NEGRON RANGEL, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.149.718, como Directora Principal de la Junta Directiva en sustitución de la ciudadana YILDA MARLENE PLAZA ZAMBRANO, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.566.520. Efectuada la correspondiente designación, se acordó que la Junta Directiva de Puertos del Litoral Central, P.L.C., S.A., quedará integrada de la siguiente manera:

Presidentes:

Pedro Miguel Arroyo, C.I. V-4.260.735

Directores Principales:

Eberts Ramón Camacho Liendo, C.I. V-5.090.495

Noris Amparo Negron Rangel, C.I. V-10.149.718

Orlando Hernández Villegas, C.I. V-2.512.751

Nery Hernández, C.I. V-9.994.611 (Director Laboral)

Ana Elena Mejías, C.I. V-6.090.390 (Director Laboral)
 Directores Suplentes en orden correlativo a los principales:
 Ernesto José Carlos Rodríguez, C.I. V-3.241.946
 Elay Rodríguez de Rodríguez, C.I. V-6.952.600
 Mercedes del Carmen Sánchez Starke, C.I. V-5.527.198
 Franklin Mendoza, C.I. V-6.465.615 (Director Laboral)
 Roderick Núñez, C.I. V-7.999.935 (Director Laboral)

En este estado, la Asamblea decide por unanimidad facultar a la ciudadana Glolimar Prado Collina, mayor de edad, de este domicilio, venezolana, titular de la Cédula e Identidad N° V-10.533.577, para que realice la respectiva participación al Registrador Mercantil correspondiente. No habiendo otro asunto que tratar y estando aprobado por unanimidad de los presentes el punto único del orden del día, se declara terminada la presente Asamblea General de Accionistas. Es todo, terminó, se leyó y conformes firman.

NORIS AMPARO NEGRO ANGEL

PEDRO MIGUEL ARROYO

ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL AÑO DOS MIL CINCO
 (PTOS. ESCRIBANA PRADO COLLINA, ABOG. RAFAEL ANGEL ROMERO
 SE EXPIDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA DE PUBLICACION SEGUN
 PLANILLA N° 34189713

36/DAR

Las derechos cobrados por concepto de timbres fiscales fueron cancelados según depósito en el Banco por un monto de \$ 70.00

MINISTERIO DE ENERGIA Y PETROLEO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 31 Oct 2005 No. 370 Año 196° y 145°

RESOLUCIÓN

El Ministro de Energía y Petróleo, Rafael Ramírez Carreño, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 6, 22 y 24 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y 20 y 21 del Reglamento, vistos como han sido los resultados del proceso de selección identificado como "Licencias Proyecto Rafael Urdaneta - Fase A", desarrollado para el otorgamiento de licencias de exploración y explotación de hidrocarburos gaseosos no asociados,

RESUELVE

Otorgar esta Licencia a UrdanetaGazprom-1 S.A, sociedad anónima organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Bolivariana de Venezuela e inscrita por ante el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda con el Número 37 Tomo 1186 A el 26 de septiembre de 2005, bajo los siguientes términos y condiciones:

1. La presente Licencia autoriza a la Licenciataria única y exclusivamente a explorar en la búsqueda de yacimientos de gas natural no asociado dentro del Área especificada y a explotar tales yacimientos, durante un período de treinta (30) años contados a partir de la fecha de la publicación de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
2. El gas natural no asociado producido conforme a esta Licencia será destinado a la atención prioritaria de los requerimientos del mercado interno, para su uso energético o como materia prima a los fines de su industrialización, y para su eventual exportación en caso de que el Ministerio de Energía y Petróleo la autorice.
3. La Licenciataria realizará las actividades autorizadas por esta Licencia en el Área Urumaco Bloque I, ubicada en el Golfo de Venezuela, con una superficie de 997,90 kilómetros cuadrados, enmarcada dentro de una poligonal cuyos vértices están definidos por las coordenadas geográficas UTM, huso 19, Datum la Canoa y UTM, huso 19, Datum SIRGAS-REGVEN, que se describen a continuación:

VÉRTICE	DATUM LA CANOA		DATUM SIRGAS-REGVEN	
	Norte	Este	Norte	Este
1	1.318.584,128	317.876,061	1.318.219,220	317.665,352
2	1.318.584,128	358.427,249	1.318.219,294	358.216,486
3	1.308.474,001	358.380,043	1.308.109,180	358.169,298
4	1.308.474,001	343.714,006	1.308.109,154	343.503,282
5	1.282.670,456	343.714,006	1.282.305,646	343.503,329
6	1.282.670,456	330.187,183	1.282.305,621	329.976,526
7	1.290.363,698	330.187,183	1.289.998,852	329.976,511
8	1.290.389,506	316.299,508	1.290.024,633	316.088,856
9	1.293.502,351	316.299,508	1.293.137,473	316.088,850
10	1.300.732,414	316.299,508	1.300.367,526	316.088,835
11	1.300.732,414	317.876,061	1.300.367,530	317.665,386

El Área antes identificada será dividida en parcelas conforme a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos Gaseosos antes del inicio del Programa Mínimo Exploratorio.

4. A los solos efectos de esta Licencia se considerará como un descubrimiento de un yacimiento de gas natural no asociado aquél cuya prueba oficial de producción del yacimiento indique una RGL superior a quince mil (15.000) y el %C7+ menor a cinco (5), entendiéndose por RGL la relación del volumen de gas natural en pies cúbicos a condición estándar (15°C y 14,7 Lb / Pulgadas²) por día entre el volumen de hidrocarburos líquidos en barriles a condición estándar (15°C y 14,7 Lb / Pulgadas²), por día producidos en un pozo, y por %C7+ el porcentaje molar de heptanos y demás hidrocarburos de mayor peso molecular. Los hidrocarburos líquidos que puedan precipitarse en el separador en boca de pozo pertenecen a la República sin costo alguno.
5. La Licenciataria pagará a la República la tasa de regalía base del veinte por ciento (20%) por el gas seco y los líquidos de gas extraídos en la planta de separación. A los fines de la liquidación de la regalía, el valor del gas seco y de los líquidos de gas será determinado en los puntos de fiscalización establecidos por el Ministerio de Energía y Petróleo. Dicha determinación se basará en los precios de venta del gas seco en el centro de despacho y de los líquidos de gas en la planta de procesamiento y los únicos costos que se podrán deducir serán aquellos relacionados con el transporte del gas seco desde el punto de fiscalización hasta el centro de despacho, hasta un límite máximo del quince por ciento (15%) del precio de venta del gas seco, y con el transporte de los líquidos de gas desde el punto de fiscalización hasta la planta de procesamiento, hasta un límite máximo del quince por ciento (15%) del precio de venta de los líquidos de gas. Durante las pruebas los precios de referencia del gas seco y de los líquidos de gas serán los fijados por el Ministerio de Energía y Petróleo en el centro de despacho y en la planta de procesamiento, respectivamente. Lo dispuesto en este numeral prevalecerá sobre lo dispuesto en otras resoluciones o disposiciones relativas al cálculo de regalías por explotación de gas natural no asociado, las que serán aplicables sólo a aquellos aspectos no regulados en este numeral. Cualquier contraprestación especial por encima de la tasa de regalía base será calculada sobre los mismos volúmenes de producción y de conformidad con la misma valuación utilizada para calcular la tasa de regalía base.
6. La Licenciataria pagará a la República una contraprestación especial equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del gas seco y los líquidos de gas. Esta contraprestación especial se liquidará y determinará

conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior con relación a la regalia, en el entendido, sin embargo, que (i) la Licenciataria podrá acreditar contra el monto de esta contraprestación especial el monto de los pagos que hubiera efectuado al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) por concepto de Impuesto Sobre la Renta durante los veinticuatro (24) meses anteriores y que no hubiera acreditado previamente conforme a esta disposición y (ii) esta contraprestación especial se devengará a partir del inicio de la producción comercial pero el primer pago de la misma deberá efectuarse en efectivo en o antes del día 20 del primer mes de abril que sea al menos doce (12) meses posterior al mes en que se inicie la producción comercial, debiendo a partir de entonces pagarse en forma anual en o antes del día 20 de abril de cada año durante el plazo de la Licencia y del año posterior a la terminación de la Licencia. La Licenciataria deberá presentar al Ministerio de Energía y Petróleo, en o antes de cada fecha de pago, un informe por escrito detallando el cálculo del pago efectuado por concepto de esta contraprestación especial. El reembolso de cualquier monto del Impuesto Sobre la Renta que hubiera sido acreditado contra el monto de esta contraprestación especial obligará a la Licenciataria a pagar dicho monto a la República dentro de los siete (7) días siguientes al reembolso. En ningún caso la República reintegrará sumas pagadas por la Licenciataria por concepto de esta contraprestación especial.

7. La Licenciataria también deberá pagar a la República por toda la superficie del Área, salvo por la superficie de aquellas parcelas a las que hubiese renunciado, una renta superficial anual que se hará efectiva trimestralmente a partir de la fecha de publicación de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en el entendido que la Licenciataria podrá acreditar contra el monto de esta renta superficial el monto de los pagos que hubiera realizado por concepto de regalías durante los doce (12) meses anteriores y que no hubiera acreditado previamente. El monto de la renta superficial anual será de (i) un tercio (1/3) de una unidad tributaria por hectárea durante los primeros tres años contados a partir de la fecha de publicación de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; (ii) dos tercios (2/3) de una unidad tributaria por hectárea durante el año siguiente a la finalización del periodo referido en el inciso (i), y (iii) una (1) unidad tributaria por hectárea a partir del inicio del quinto año contado a partir de la fecha de publicación de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
8. La Licenciataria deberá ejecutar el Programa Mínimo Exploratorio, el cual se dividirá en tres (3) etapas, dentro de un periodo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de publicación de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Licencia. En caso de que la Licenciataria requiera realizar cualquier programa adicional exploratorio, el cual no podrá extenderse más allá de los cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la Licenciataria deberá solicitar la autorización al Ministerio de Energía y Petróleo. Si una vez cumplida la primera o segunda etapa del Programa Mínimo Exploratorio la Licenciataria entiende que no sería razonable llevar a cabo la siguiente etapa, la Licenciataria podrá solicitar la terminación del Programa Mínimo Exploratorio y de esta Licencia, para lo cual deberá presentar, por escrito y en detalle, los fundamentos de su opinión al Ministerio de Energía y Petróleo. Si el Ministerio de Energía y Petróleo rechaza tal solicitud y la Licenciataria no entrega la carta de crédito requerida como garantía de cumplimiento de la próxima etapa del Programa Mínimo Exploratorio, el Ministerio de Energía y Petróleo podrá cobrar la garantía de cumplimiento de la etapa en curso. Se considerará cumplida cualquier etapa del Programa Mínimo Exploratorio que consista en trabajos de sísmica cuando el Ministerio de Energía y Petróleo apruebe la información correspondiente presentada por la Licenciataria de acuerdo con los "Estándares de Presentación del Dato Sísmico en Venezuela" y conjuntamente con un informe técnico y mapas con la interpretación de los horizontes sísmicos objetivos.
9. Además de la carta de crédito por siete millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 7.000.000) que la Licenciataria ha entregado al Ministerio de Energía y Petróleo como garantía de fiel cumplimiento de la primera etapa del Programa Mínimo Exploratorio, la Licenciataria deberá entregar al Ministerio de Energía y Petróleo (i) en o antes de la fecha programada de culminación de la primera etapa del Programa Mínimo Exploratorio, una carta de crédito por quince millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 15.000.000) para garantizar el fiel cumplimiento de la segunda etapa del Programa Mínimo Exploratorio; (ii) en o antes de la fecha programada de culminación de la segunda etapa del Programa Mínimo Exploratorio, una carta de crédito por quince millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 15.000.000) para garantizar el fiel cumplimiento de la tercera etapa del Programa Mínimo Exploratorio; y (iii) en o antes de la fecha de inicio de cualquier programa adicional exploratorio aprobado por el Ministerio de Energía y Petróleo, una carta de crédito para garantizar el fiel cumplimiento del programa exploratorio adicional, por un monto que será fijado por el Ministerio de Energía y Petróleo. Cada una de estas cartas de crédito deberá permanecer vigente hasta la fecha en que el Ministerio de Energía y Petróleo determine el monto de la etapa del Programa Mínimo Exploratorio o del programa adicional exploratorio que la misma

garantice y, excepto por los montos y fechas de vigencia, sus términos y condiciones deberán ser idénticos a los de la carta de crédito entregada por la Licenciataria al Ministerio de Energía y Petróleo como garantía de cumplimiento de la primera etapa del Programa Mínimo Exploratorio. Todas las cartas de crédito de cumplimiento deberán ser emitidas por una institución bancaria calificada como "A" por una agencia de calificación de riesgo que el Ministerio de Energía y Petróleo considere aceptable, o por otras instituciones bancarias que el Ministerio de Energía y Petróleo considere aceptables. El incumplimiento de cualquier etapa del Programa Mínimo Exploratorio (incluyendo la falta de entrega oportuna de cualquier carta de crédito que garantice el cumplimiento de la próxima etapa del Programa Mínimo Exploratorio) o de cualquier programa adicional exploratorio por parte de la Licenciataria dará lugar a la ejecución de las correspondientes cartas de crédito, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos.

10. Ante la posibilidad de una situación de riesgo no controlable en caso de continuarse con la construcción de un pozo del Programa Mínimo Exploratorio o de los programas adicionales exploratorios cuyos objetivos no hayan sido alcanzados, la Licenciataria deberá notificar tal situación al Ministerio de Energía y Petróleo inmediatamente y presentar toda la información con relación a la misma. Una vez recibida la información, el Ministerio de Energía y Petróleo decidirá a la brevedad posible si considera cumplida la obligación prevista en el Programa Mínimo Exploratorio o en el programa adicional exploratorio con respecto al pozo cuyo objetivo no haya sido alcanzado.
11. La Licenciataria deberá probar todos y cada uno de los intervalos prospectivos en los pozos exploratorios y en aquellos perforados como parte de un plan de evaluación. Dichas pruebas deberán ser oficializadas ante el Ministerio de Energía y Petróleo y aprobadas por el mismo. La producción obtenida durante ese período de prueba estará sujeta al pago de regalia. En caso de que las pruebas de pozo den resultados que indiquen la existencia de un descubrimiento, a partir de la finalización de dichas pruebas la Licenciataria tendrá un plazo de treinta (30) días para presentar ante el Ministerio de Energía y Petróleo un informe técnico que deberá incluir los resultados de las pruebas realizadas, la descripción de los aspectos geológicos y de yacimiento de ese descubrimiento, y un análisis de laboratorio sobre presión, volumen y temperatura (PVT) y sobre la caracterización de los fluidos del yacimiento. A partir de la fecha de presentación de dicho informe técnico, el Ministerio de Energía y Petróleo contará con un plazo de treinta (30) días para determinar y notificar a la Licenciataria la caracterización del descubrimiento conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de esta Licencia.
12. La Licenciataria deberá notificar de inmediato al Ministerio de Energía y Petróleo cualquier descubrimiento de petróleo, condensado o gas natural asociado, y contará con un plazo de hasta ciento ochenta (180) días contados a partir de tal notificación para presentarle una oferta para su evaluación y explotación a través de una empresa mixta de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en el entendido que el Ministerio de Energía y Petróleo podrá aceptar o rechazar cualquier oferta de la Licenciataria a su sola discreción. Tal oferta deberá consistir en (i) un monto pagadero como bono inicial en Dólares de Estados Unidos dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de obtención de todas las autorizaciones necesarias para la constitución de la empresa mixta conforme a la Ley Orgánica de Hidrocarburos y (ii) un monto en Dólares de Estados Unidos por barril (y por mil pies cúbicos estándar en el caso de gas natural asociado) pagadero por el incremento en las reservas probadas entre la fecha de la presentación de la oferta y la fecha de conclusión del plan de evaluación, el cual deberá ser pagado dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de conclusión del plan de evaluación. Si la oferta es rechazada y el Ministerio de Energía y Petróleo autoriza la explotación del descubrimiento de petróleo por parte de otra persona, dicha persona deberá, sujeto a lo indicado a continuación, reembolsar a la Licenciataria los costos de exploración efectivamente incurridos por ésta con relación a dicho descubrimiento, hasta un monto máximo igual al 75% del monto de las cartas de crédito que la Licenciataria hubiera entregado al Ministerio de Energía y Petróleo para garantizar el fiel cumplimiento del Programa Mínimo Exploratorio o del programa adicional exploratorio cuya ejecución resultó en el descubrimiento en cuestión. Dicho reembolso deberá realizarse dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha en que se declare la comercialidad del descubrimiento de petróleo, condensado o gas natural asociado.
13. A partir de la fecha en que notifique un descubrimiento de gas natural no asociado, la Licenciataria dispondrá de un período de noventa (90) días para someter a la aprobación del Ministerio de Energía y Petróleo (i) un estimado de las reservas probadas, probables y posibles asociadas al descubrimiento y (ii) un plan de evaluación de ese descubrimiento. El Ministerio de Energía y Petróleo primero evaluará la información relativa a las reservas y, una vez definidas las mismas, considerará el plan de evaluación. El plan de evaluación deberá contener la información indicada a continuación y deberá ser ejecutado dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de su aprobación:

- a) la ubicación y dimensiones estimadas del descubrimiento de gas natural no asociado con indicación de las parcelas del Área que constituirán el área de evaluación;
- b) la descripción de los modelos geológicos y de yacimientos;
- c) la indicación de las reservas probadas, probables y posibles asociadas al descubrimiento;
- d) la descripción de los estudios y actividades operacionales a ser realizadas en el área de evaluación, con su respectivo cronograma;
- e) la indicación del destino del gas natural no asociado proveniente de pruebas extendidas;
- f) un estimado de las inversiones y gastos requeridos para ejecutar el plan de evaluación y su correspondiente cronograma;
- g) la logística operacional y programación de lo relacionado con las actividades de seguridad, higiene y ambiente;
- h) las fechas de inicio y terminación del plan de evaluación del descubrimiento; y
- i) cualquier otra información relativa al plan propuesto que sea exigida por el Ministerio de Energía y Petróleo.

14. Toda prueba extendida deberá ser autorizada previamente por el Ministerio de Energía y Petróleo y estará sujeta al pago de regalía, entendiéndose por prueba extendida la producción de gas natural no asociado previa a la declaración de comercialidad de un descubrimiento de gas natural no asociado cuando la misma sea indispensable para cumplir con lo previsto en el plan de evaluación. La máxima duración de las pruebas extendidas será de ciento ochenta (180) días. De ser requerida la extensión de dichas pruebas, la misma deberá ser solicitada ante y aprobadas por el Ministerio de Energía y Petróleo.

15. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión del plan de evaluación, la Licenciataria presentará al Ministerio de Energía y Petróleo un informe detallado sobre los resultados del mismo, indicando su decisión de (i) declarar la comercialidad del descubrimiento o (ii) renunciar a las parcelas incluidas en el área de evaluación. En caso de que la Licenciataria no notifique algún descubrimiento de gas natural no asociado dentro del lapso del Programa Mínimo Exploratorio (y, en su caso, del lapso de cualquier programa adicional exploratorio aprobado por el Ministerio de Energía y Petróleo) o, de haber notificado algún descubrimiento, no declare la comercialidad de por lo menos un descubrimiento de gas natural no asociado una vez concluido el o los planes de evaluación, esta Licencia quedará extinguida y el Ministerio de Energía y Petróleo podrá disponer del Área.

16. Junto con la declaración de comercialidad, la Licenciataria deberá presentar un plan de desarrollo al Ministerio de Energía y Petróleo para su aprobación. Cada plan de desarrollo deberá describir los aspectos técnicos y financieros del proyecto de que se trate durante la vigencia de la Licencia e incluir la siguiente información:

- a) ubicación geográfica y los límites del área de desarrollo, indicando en un mapa las parcelas que formarán el área de desarrollo, las cuales serán aquellas afectadas por la proyección en superficie de la envolvente de los yacimientos sujetos al plan de desarrollo;
- b) descripción detallada del modelo geológico y de yacimiento de cada descubrimiento y sus correspondientes acumulaciones a ser explotadas;
- c) descripción de las acciones realizadas y/o por realizar en materia de permisos ambientales, así como cualquier otro permiso requerido, ante la autoridad competente;
- d) indicación de las reservas probadas en los yacimientos a ser explotados, independientemente del alcance del plan de desarrollo;
- e) estimado del perfil de producción, indicando las propiedades químicas y físicas de los fluidos con indicación de los porcentajes de impurezas y productos asociados;
- f) descripción de los planes de levantamientos geofísicos de producción, rehabilitación de pozos, perforación, espaciado, ubicación y esquemas de completación y abandono de pozos;
- g) descripción de las instalaciones requeridas a ser ubicadas tanto dentro como fuera del área de desarrollo, así como la información de capacidad de manejo y procesamiento de los productos;
- h) descripción de los mecanismos naturales de producción de los yacimientos y la estrategia para la gerencia de yacimientos;
- i) descripción de los sistemas de fiscalización de los hidrocarburos extraídos, para medir la producción de los hidrocarburos, así como aquellos consumidos y dispuestos en cualquier forma, los cuales deberán asegurar el derecho de fiscalización del Ministerio de Energía y Petróleo;
- j) plan para la vigilancia periódica de la subsidencia en el área de desarrollo y su área de influencia, que pueda presentarse con motivo de la actividad de explotación;

- k) cronograma de ejecución del plan de desarrollo;
- l) estimado de todas las inversiones y gastos necesarios para ejecutar el plan de desarrollo;
- m) indicación de la ubicación de los puntos de entrega de fluidos dentro y fuera del área de desarrollo;
- n) plan de colocación comercial de la producción, incluyendo descripción de cualquier acuerdo con potenciales compradores;
- o) plan de contratación y adiestramiento de mano de obra venezolana;
- p) plan de adquisición de tecnología;
- q) plan estimado de desincorporación de aquellos activos que para el momento de finalización de la Licencia no sean requeridos para la explotación del área de desarrollo, junto con un estimado de los costos de desincorporación;
- r) programa de financiamiento;
- s) inventario de los bienes que constituyen activos esenciales; y
- t) cualquier otra información relativa al plan propuesto que sea exigida por el Ministerio de Energía y Petróleo.

17. Producida una declaración de comercialidad, el Ministerio de Energía y Petróleo podrá designar una empresa del Estado para que ésta ejerza el derecho a adquirir una participación de hasta el treinta y cinco por ciento (35%) del capital accionario de la Licenciataria. Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la declaración de comercialidad, la empresa del Estado deberá notificar a la Licenciataria si ejerce el derecho de adquirir tal participación y, en caso de ejercicio, el porcentaje que opta por adquirir. El precio de adquisición de dicha participación será el monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente al porcentaje de participación, aducida sobre lo que resulte menor entre (i) el patrimonio neto (activo menos pasivo) de la Licenciataria en la fecha de adquisición y (ii) los costos efectiva y razonablemente desembolsados con relación a la actividad de la Licenciataria en el área de desarrollo específica hasta la declaración de comercialidad, excluyendo el Bono ofrecido en el proceso de selección y cualquier otro costo incurrido con relación a actividades desarrolladas en otras zonas del Área. El cincuenta por ciento (50%) de dicho precio de adquisición será pagado en efectivo dentro los noventa (90) días siguientes a la fecha de ejercicio de la opción de compra y el cincuenta por ciento (50%) restante será pagado mediante la cesión de los dividendos que pague la Licenciataria a la empresa del Estado durante los primeros cinco (5) años de producción, en el entendido que cualquier saldo impago que pudiera quedar después del pago del dividendo correspondiente al quinto (5to.) año de producción deberá ser pagado en efectivo dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de pago de tal dividendo. Cada pago que deba hacer la empresa del Estado se dividirá en una parte pagadera en Bolívares y otra parte en Dólares de los Estados Unidos de América, en la misma proporción en que los costos referidos hubieran sido incurridos en moneda local y en moneda extranjera, respectivamente, siendo aplicable, desde la fecha en que los costos fueron pagados por la Licenciataria hasta el día anterior al pago por la empresa del Estado, un interés igual a diez por ciento (10%) anual sobre el saldo no pagado de los costos pagaderos en Bolívares y a LIBOR de un mes más cien (100) puntos base sobre el saldo no pagado de los costos pagaderos en Dólares de los Estados Unidos de América. El documento denominado "Condiciones de la Participación Estatal en el Proyecto" establece los derechos y obligaciones de la empresa del Estado antes y después de la adquisición de una participación en la Licenciataria.

18. La Licenciataria deberá someter al Ministerio de Energía y Petróleo una propuesta concertada con las otras licenciatarias de áreas del Proyecto Rafael Urdaneta en el Golfo de Venezuela, para la construcción, instalación y uso de un sistema de transporte para la explotación del gas natural no asociado, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Energía y Petróleo para asegurar sinergias y optimizar el uso del sistema de transporte. Dicha propuesta deberá incluir también el transporte de los hidrocarburos líquidos que puedan precipitarse a boca de pozo (condensado) hasta el lugar que le indique el Ejecutivo Nacional. Específicamente, dichas licenciatarias deberán acordar y presentar una propuesta para la construcción y operación de un gasoducto con capacidad para transportar un volumen equivalente a la producción de todas las licenciatarias de áreas del Proyecto Rafael Urdaneta en el Golfo de Venezuela, en su etapa inicial, y con posibilidades de ampliarse para

transportar volúmenes adicionales en una etapa posterior. Las licenciatarias informarán trimestralmente al Ministerio de Energía y Petróleo acerca de los avances en los acuerdos necesarios para acometer tal proyecto. De no presentarse una propuesta concertada entre las licenciatarias que a juicio del Ministerio de Energía y Petróleo resulte congruente con los intereses de la República, el Ministerio de Energía y Petróleo podrá (i) solicitar a la Licenciataria la presentación de una propuesta individual para la ejecución del proyecto de transporte o (ii) realizar un proceso licitatorio y competitivo para el desarrollo del proyecto de transporte. En caso de realizar un descubrimiento temprano y estar en condiciones de declarar su comercialidad con una considerable anticipación a la conclusión de los periodos de los programas exploratorios, la Licenciataria podrá presentar a la consideración del

Ministerio de Energía y Petróleo una propuesta individual con relación al servicio de transporte requerido. Cuando en cualquiera de los casos anteriores una propuesta de transporte sea considerada aceptable por el Ministerio de Energía y Petróleo, éste procederá a otorgar el correspondiente permiso de conformidad con lo previsto en la Ley de Hidrocarburos Gaseosos.

19. Sin perjuicio de las otras obligaciones previstas en esta Licencia, la Licenciataria estará obligada a:

- a) ejecutar y someter para su aprobación al Ministerio de Energía y Petróleo la ejecución del Programa Mínimo Exploratorio y de cualquier otro programa adicional exploratorio aprobado por el Ministerio de Energía y Petróleo;
- b) informar al Ministerio de Energía y Petróleo sobre los planes de evaluación y ejecutar los planes de desarrollo aprobados por el Ministerio de Energía y Petróleo;
- c) ejecutar las operaciones en forma diligente, segura y eficiente, conforme a las leyes aplicables y a las normas técnicas nacional e internacionalmente aceptadas;
- d) suministrar la información y el apoyo logístico razonable para asistir al Ministerio de Energía y Petróleo en las actividades relativas a esta Licencia;
- e) ejecutar las acciones y realizar las erogaciones que sean necesarias para la protección de la salud y la vida de las personas, del ambiente y de los bienes e informar oportuna y diligentemente al Ministerio de Energía y Petróleo las acciones y erogaciones realizadas;
- f) presentar al Ministerio de Energía y Petróleo todos los planes, programas e informes respecto de las operaciones de acuerdo con esta Licencia;
- g) llevar los registros, diarios, informes y libros de cuenta apropiados sobre las operaciones, con absoluta independencia contable, a los fines de la justa y eficiente fiscalización por parte de los organismos competentes;
- h) disponer de los fondos necesarios para la ejecución de las actividades objeto de esta Licencia, incluyendo la adquisición de todos los servicios, bienes y suministros y pagos de seguros necesarios para la realización de esas actividades;
- i) tomar todas las medidas consistentes con las normas técnicas nacional e internacionalmente aceptadas a fin de prevenir y controlar pérdidas o desperdicios de gas natural, salvo en la medida que sea necesario para resolver o prevenir una emergencia o para operaciones seguras según lo dispuesto en las leyes aplicables;
- j) evitar la contaminación atmosférica y de los lechos acuíferos aprovechables, y utilizar métodos y técnicas que garanticen el mínimo daño a las formaciones geológicas productoras y la más eficiente administración del yacimiento;
- k) mantener informado al Ministerio de Energía y Petróleo, por escrito, de los eventos que ocurran o que pudieran ser razonablemente previsibles, que afecten o pudieran afectar las operaciones;
- l) notificar inmediatamente al Ministerio de Energía y Petróleo, al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y a cualquier otra autoridad competente, aquellos casos en que la Licenciataria tenga conocimiento de cualquier evento o circunstancia inusual que ocurriera dentro del Área o en aquellas otras áreas en las que la Licenciataria realice las actividades contempladas conforme a esta Licencia, que pudieran afectar adversamente el ambiente;
- m) tomar las medidas razonables para asegurar que la realización de las operaciones no interfieran indebida o irracionalmente con las actividades realizadas por cualquier otra persona;
- n) someter con la debida anticipación, las solicitudes de autorización ante el Ministerio de Energía y Petróleo para la realización de las actividades de levantamientos geofísicos, perforación de pozos, sometimiento de reservas para su aprobación, construcción de instalaciones y abandono de pozos e infraestructura;
- o) tramitar y obtener ante la autoridad competente cualesquiera otras autorizaciones que se requieran para la ejecución de las actividades de exploración, desarrollo y explotación del área bajo Licencia;
- p) pagar la regalía, la contraprestación especial y la renta superficial de conformidad con lo establecido en esta Licencia y en la ley; y
- q) cumplir con las demás obligaciones que se establezcan en cualquier otra normativa aplicable u otro instrumento emanado del Ministerio de Energía y Petróleo.

20. En caso de que la Licenciataria incumpla sus obligaciones, y tal incumplimiento no sea subsanado dentro de treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación por parte del Ministerio de Energía y Petróleo, éste podrá imponer las sanciones previstas en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y, en caso de estimarlo

conveniente, podrá revocar la Licencia. El incumplimiento de las obligaciones de la Licenciataria establecidas en los numerales (a), (b), (l) y (p) de la disposición precedente no serán subsanables, por lo que en tales casos el Ministerio de Energía y Petróleo procederá a la revocatoria.

21. La Licenciataria hará todos los esfuerzos razonables para producir el gas natural no asociado a una tasa óptima conforme a las normas técnicas internacionalmente aceptadas. Sin embargo, por tratarse de un recurso natural no renovable, la producción de éste siempre estará sujeto a las políticas conservacionistas del Estado venezolano. La Licenciataria se obliga a presentar al Ministerio de Energía y Petróleo, a más tardar quince (15) días antes del primero de enero de cada año, la programación mensual de producción estimada en cada área de desarrollo para el año inmediato siguiente. La Licenciataria también deberá suministrar al Ministerio de Energía y Petróleo, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, un informe de producción del mes inmediato anterior indicando la producción real y comparando el pronóstico con la producción real obtenida y señalando las causas de desviaciones si las hubiere.
22. Durante el primer mes de cada año, la Licenciataria deberá presentar al Ministerio de Energía y Petróleo el plan de trabajo para ese año, indicando las actividades y operaciones a ser realizadas, los costos estimados y el presupuesto previsto. Los planes de trabajo estarán sujetos a la aprobación del Ministerio de Energía y Petróleo hasta la fecha en que hayan concluido todos los programas exploratorios y planes de evaluación desarrollados por la Licenciataria. Cada presupuesto anual incluirá (i) una descripción del trabajo a ser realizado y su cronograma estimado y (ii) un estimado discriminado de los gastos correspondientes al plan de trabajo anual, incluyendo un cronograma de las erogaciones. Las actividades y operaciones incluidas en el plan de trabajo anual y los estimados de gastos respectivos deben ser clasificados como de exploración, evaluación o explotación. La Licenciataria deberá evaluar trimestralmente el cumplimiento de los planes de trabajo anuales y reportar cualquier desviación al Ministerio de Energía y Petróleo.
23. Con relación a la información y los datos relacionados con la actividad de exploración y explotación, la Licenciataria deberá:
 - a) registrar en formato original, reproducible y de buena calidad, y en medios digitales que aseguren su preservación, toda la información y datos geofísicos, geológicos y de yacimientos, obtenidos o adquiridos en las operaciones realizadas en el Área, y entregar dos (2) originales de toda esta información y datos al Ministerio de Energía y Petróleo dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la finalización de cada actividad, una vez que los mismos estén disponibles o cuando éstos sean solicitados por este Ministerio de Energía y Petróleo;
 - b) informar diario, semanal, mensual y anualmente de la actividad de geofísica, perforación, completación, profundización, reparación, recompletación, y abandono de pozos, en forma congruente con las normas aplicables y con las mejores prácticas científicas y técnicas disponibles, incluyendo detalles respecto a (i) los estratos geológicos penetrados por los pozos y sus propiedades y características; (ii) los equipos de revestimiento, entubado y completación de los pozos, y las modificaciones y cambios en éstos; y (iii) los fluidos contenidos en los estratos geológicos y sus propiedades y características; y
 - c) suministrar al Ministerio de Energía y Petróleo dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la correspondiente actividad, un informe sobre todo pozo perforado, profundizado, completado, reacondicionado, reparado o trabajado.
24. La Licenciataria mantendrá en su domicilio dentro de la República Bolivariana de Venezuela los libros sobre informes técnicos, cuentas y registros financieros en el idioma español e informará al Ministerio de Energía y Petróleo sobre los gastos, inversiones, inventarios, producción y progreso del proyecto. El Ministerio de Energía y Petróleo podrá requerir, auditar e inspeccionar dichos libros y demás datos e información relacionada con la Licencia que estuvieren bajo el control de la Licenciataria en la forma y oportunidades que juzgue convenientes. Toda la información relacionada con la actividad de exploración y explotación dentro del Área será propiedad de la República Bolivariana de Venezuela inmediatamente al producirse, y la Licenciataria sólo tendrá derecho a utilizarla con la finalidad de realizar las operaciones previstas en esta Licencia. En tal sentido, la Licenciataria deberá (i) entregar copias de toda esa información al Ministerio de Energía y Petróleo tan pronto como la misma esté disponible, (ii) guardar y mantener en el territorio nacional los originales de toda esa información, e (iii) inmediatamente al extinguirse esta Licencia, entregar dichos originales al Ministerio de Energía y Petróleo.
25. La Licenciataria mantendrá las siguientes pólizas de seguros por un monto que sea acorde con las normas generalmente aplicables a la industria petrolera, a satisfacción del Ministerio de Energía y Petróleo. (i) seguro que ampare los activos esenciales frente a todo riesgo; (ii) seguro de cobertura amplia frente a daños materiales y lesiones personales a terceros, ante todos los riesgos asegurables que se deriven de o con respecto a las operaciones y las actividades de la Licenciataria en el Área, incluyendo los riesgos ambientales y contaminación, así como los costos de saneamiento; y (iii) cualesquiera otros seguros que pudieran

ser requeridos por el Ministerio de Energía y Petróleo conforme a las leyes aplicables.

26. La Licenciataria deberá preparar y solventar con su presupuesto una auditoría ambiental de conformidad con la normativa vigente en coordinación con el Ministerio de Energía y Petróleo, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, y la Contraloría General de la República, a los fines de determinar las condiciones ambientales en el Área bajo el régimen de esta Licencia. La auditoría ambiental deberá ser presentada para su aprobación a más tardar cinco (5) años antes del vencimiento de la presente Licencia. La Licenciataria está obligada a presentar una garantía de fiel cumplimiento de las actividades recomendadas en la auditoría ambiental por los auditores independientes nacionales o internacionales reconocidos que la ejecuten, por el monto que éstos estimen apropiado, previa aprobación del Ministerio de Energía y Petróleo. La condición ambiental inicial que constituirá la referencia base para la auditoría prevista en este párrafo será definida mediante un estudio de línea base físico-natural del Área que comisionará el Ministerio de Energía y Petróleo. Una copia de dicho estudio le será entregada a la Licenciataria.
27. La Licenciataria será responsable por la planificación y ejecución de todas las medidas necesarias para restaurar a su condición ambiental inicial cualquier parte del Área que resulte afectada por pérdidas de contención de hidrocarburos u otros materiales peligrosos. Asimismo, la Licenciataria procederá a sanear cualquier condición de deterioro de la condición ambiental inicial por daños ambientales acumulados a consecuencia de sus operaciones. Tanto la restauración del ambiente como el saneamiento de las áreas afectadas deberán alcanzar niveles de calidad que resulten aceptables para el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. La Licenciataria es responsable y está obligada a la remoción y disposición adecuada de cualesquiera contaminantes generados por las actividades asociadas a la Licencia, con la finalidad de cumplir con los estándares de calidad ambiental previstos en la normativa aplicable. La remoción y disposición de los contaminantes se efectuará de acuerdo con las normas técnicas internacionalmente aceptadas y deberá cumplir con las leyes aplicables en materia de emisiones, efluentes, desechos peligrosos, impacto ambiental y efectos sobre la salud. La Licenciataria realizará las inversiones y erogaciones que se requieran para la remoción y disposición apropiada de contaminantes, se encuentren éstos en su forma original o en la forma de productos derivados o provenientes de sus procesos.
28. Con el fin de proteger y preservar la salud e integridad física de todos los trabajadores que desarrollen actividades relacionadas con esta Licencia, así como asegurar la realización de las actividades operacionales de manera compatible con las necesidades de conservación del medio ambiente y socioeconómicas de las comunidades en la zona de influencia del Área, la Licenciataria deberá implantar un sistema integral de gerencia de riesgos que comprenda tanto elementos preventivos orientados a la identificación, evaluación y control de los riesgos operacionales, ocupacionales y ambientales, como sistemas de respuesta y control de emergencias que pudieran colocar a riesgo la integridad del personal, ambiente e instalaciones, así como la seguridad y salud de terceros y sus propiedades. La Licenciataria deberá presentar los fundamentos de dicho sistema integral de gerencia de riesgos al Ministerio de Energía y Petróleo para su aprobación. La Licenciataria presentará para la aprobación del Ministerio de Energía y Petróleo un plan de implantación de los elementos que componen el sistema integral de gerencia de riesgos, así como un reporte mensual de ejecución que muestre el avance en el establecimiento del sistema.
29. Antes de la ejecución del Programa Mínimo Exploratorio y de cualquier programa adicional exploratorio, la Licenciataria deberá presentar un plan específico de seguridad, higiene y ambiente para el control de riesgos operacionales, ocupacionales y ambientales asociados a las actividades exploratorias, incluyendo trabajos de sísmica, perforación y logística operacional costa afuera.
30. A fin de proteger y preservar la salud de sus trabajadores, la Licenciataria deberá desarrollar e implementar un programa para proporcionar asistencia médica integral, incluyendo atención médica primaria en los lugares de trabajo, asegurando de esta manera la atención oportuna de casos de emergencias médicas y por consultas de salud en general. Este programa de salud será sometido al Ministerio de Desarrollo y Salud para su aprobación.
31. La Licenciataria deberá contar con un plan de respuesta y control de emergencias, previendo los recursos humanos y materiales necesarios para hacer frente a los distintos escenarios de emergencias, contingencias y crisis que pudieran presentarse en sus operaciones, estableciendo bajo un sistema de comando de incidentes la organización, esquemas de comunicación y plan de acciones operacionales para asegurar la integridad de las personas, restablecer la continuidad operacional y asegurar el saneamiento de las áreas afectadas. En caso de emergencias que presenten o pudieran presentar peligro de daños al ambiente, a la salud humana o a la seguridad en general, la Licenciataria deberá informar oportunamente al Ministerio de Energía y Petróleo y a las autoridades competentes, sobre las circunstancias en referencia y sobre todas las actividades que se realicen para remediar la situación, así como los resultados de dichas actividades.
32. La Licenciataria empleará y requerirá a sus contratistas que empleen venezolanos en la mayor medida posible en las distintas actividades que desarrolle. Al finalizar cada año, la Licenciataria entregará un informe al Ministerio de Energía y Petróleo donde se indique el número de empleados de la Licenciataria y de las empresas contratistas que participan en sus operaciones, así como el número y categoría de los empleados de nacionalidad venezolana. La Licenciataria estará obligada a adiestrar a sus empleados venezolanos en todas las actividades relacionadas con las operaciones, de acuerdo con las funciones y desarrollos de carrera planificados para los empleados, con la finalidad de asegurar que cada uno de ellos tenga el conocimiento y la destreza necesaria para realizar su trabajo de manera profesional, con seguridad y efectividad.
33. La Licenciataria elaborará e implementará una política de desarrollo sustentable basada en el Plan de Desarrollo Nacional y en los principios de preservación de la diversidad cultural y biológica, minimización de impactos ambientales adversos y responsabilidad social, con el fin de asegurar el mejoramiento de la calidad de vida, permitir el acceso a recursos naturales e impedir daños al ambiente. La Licenciataria deberá gerenciar y sufragar los costos de los proyectos de desarrollo social que oportunamente le indique el Ministerio de Energía y Petróleo, los cuales consistirán en programas en las áreas en donde el Ejecutivo Nacional identifique la necesidad de ejecutar mejoras de interés social. Estos programas deberán ser coordinados con las otras licenciatarias de la región a fin de obtener sinergias y maximizar el beneficio para las comunidades en las zonas de influencia de las licenciatarias. El monto que la Licenciataria deba invertir en tales programas dentro de cualquier año calendario no superará la suma que resulte mayor entre (i) un monto en Dólares de los Estados Unidos de América igual al uno por ciento (1%) del valor de la producción anual de gas natural no asociado obtenida en el Área, calculando el valor de tal producción conforme a las reglas establecidas para el cálculo del pago de regalías, y (ii) un millón de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000.000). Antes del 15 de diciembre de cada año a partir del año siguiente al de la fecha de publicación de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la Licenciataria deberá proporcionar información detallada acerca de la ejecución de dichos proyectos de desarrollo social al Ministerio de Energía y Petróleo, el cual podrá auditar la información presentada y requerir información adicional con el fin de determinar si la Licenciataria ha cumplido con sus obligaciones.
34. La Licenciataria asegurará el cumplimiento de lo establecido en los "Lineamientos para la Participación de Capital Nacional en Proyectos Gasíferos" dictados por el Ministerio de Energía y Petróleo.
35. La Licenciataria utilizará equipos, y pondrá en práctica las tecnologías más eficientes y de aceptación internacional en la ejecución de todas las actividades, especialmente en sus operaciones y los pondrá a la disponibilidad de la República, con miras a su transferencia y aplicación en forma progresiva manteniendo la competitividad y viabilidad del proyecto.
36. La Licenciataria deberá indemnizar, defender y mantener indemne a la República y/o órganos del Estado, así como a sus respectivos empleados, (siendo denominado cada uno de estos individualmente como la parte indemnizada) ante y contra toda pérdida causada directa o indirectamente por una decisión judicial, arbitral o de cualquier otra naturaleza en su contra, en la medida en que dichas pérdidas deban ser pagadas a un tercero por la parte indemnizada y hayan sido producto de algún acto u omisión en la ejecución de las operaciones o de otras obligaciones previstas en la Licencia por parte de la Licenciataria o de sus accionistas o filiales, o por parte de cualquier funcionario, director, empleado, contratistas o agentes de la Licenciataria o de sus accionistas o filiales.
37. Las actividades previstas en esta Licencia serán realizadas por la Licenciataria a su propio riesgo y costo, conforme a lo dispuesto en esta Licencia, en la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y en las instrucciones que imparta el Ministerio de Energía y Petróleo. La República Bolivariana de Venezuela no garantiza la existencia de hidrocarburos en el Área.
38. La Licenciataria tendrá como único objeto social la realización de las actividades de exploración y explotación del Área previstas en esta Licencia y no podrá desarrollar ni participar directa o indirectamente en ninguna otra actividad.
39. El incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en esta Licencia no se considerará como tal en la medida en que el mismo sea causado por un evento de fuerza mayor, entendido éste como todo hecho o situación que (i) esté fuera del control razonable de la Licenciataria, (ii) no haya podido ser por ella previsto (iii) o de haber sido previsible, no pudo haberse evitado en todo o en parte, mediante la debida diligencia. Si la Licenciataria se ve imposibilitada de cumplir alguna obligación derivada de esta Licencia debido a un evento de fuerza mayor, deberá notificar por escrito y, de inmediato, al Ministerio de Energía y Petróleo, indicando la razón de su incumplimiento, los detalles del evento de fuerza mayor y la obligación o actividad que se vio afectada. El Ministerio de Energía y Petróleo podrá acordar la suspensión temporal del

cumplimiento de la obligación en función de la imposibilidad de su ejecución. La Licenciataria que haya notificado un evento de fuerza mayor deberá mitigar los efectos del mismo sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

40. Además de las causales de revocación establecidas en el Artículo 25 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, esta Licencia será revocable por:
- cesación de la producción de cualquier área de desarrollo por un período acumulado de tres (3) meses en un lapso de doce (12) meses consecutivos, en el entendido que en el cómputo del período referido no se incluirán aquellos días en los que la producción hubiera cesado o se hubiera suspendido por orden o con autorización o acuerdo del Ministerio de Energía y Petróleo;
 - cesión o transferencia de acciones de la Licenciataria o cambio en el control de la Licenciataria sin autorización del Ministerio de Energía y Petróleo;
 - cesación de todos o substancialmente todos sus negocios o cesión de todo o substancialmente todo el patrimonio de las compañías matrices, cuando cualesquiera de dichas acciones afecte adversamente su capacidad como garantes de la Licenciataria;
 - insolvencia, atraso, quiebra o procedimiento similar iniciado contra la Licenciataria o sus compañías matrices; o
 - incumplimiento de otras obligaciones estipuladas en esta Licencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 20 de la misma, o en la "Asunción de Obligaciones por la Licenciataria".
41. La Licenciataria tiene la obligación de conservar en buen estado de uso y funcionamiento los bienes muebles e inmuebles adquiridos con destino al objeto de la Licencia, incluyendo las obras, instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de los mismos, sea cual fuere su naturaleza o título de adquisición. Al ocurrir la extinción, renuncia o revocatoria de la Licencia, la propiedad de dichos bienes muebles e inmuebles será revertida a la República sin indemnización alguna y libre de todo gravamen.
42. La Licenciataria presentará al Ministerio de Energía y Petróleo, con suficiente antelación en los casos de extinción o revocatoria de la Licencia, la siguiente información:
- una descripción del activo utilizado tanto propio como el contratado para la prestación de servicios en el Área, incluyendo la identificación del propietario de dicho activo y los términos sobre los cuales está siendo utilizado actualmente y pudiera continuar estando disponible tras la revocatoria o extinción;
 - una descripción de los contratos, y acuerdos con terceros para el suministro de bienes o prestación de servicios en el Área, indicando la manera en que los mismos pueden ser cedidos o transferidos a la República o a la persona que ésta designe al momento de su extinción;
 - una descripción de la data e información relativa a la Licencia y del procedimiento de transferencia al momento de la extinción; y
 - un plan para la transferencia de las operaciones al Ministerio de Energía y Petróleo o a la persona que ésta designe.
43. Con la finalidad de financiar el costo de la desincorporación y abandono de las instalaciones e infraestructuras construidas en relación con esta Licencia, la Licenciataria deberá establecer un "Fondo de Desincorporación" en la forma de un fideicomiso dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de esta Licencia. El fiduciario encargado de custodia, administración y desembolso de los fondos deberá ser un banco venezolano aceptable para el Ministerio de Energía y Petróleo. El patrimonio del fideicomiso se conformará con aportes anuales en Bolívares que efectuará la Licenciataria, en o antes del 15 de diciembre de cada año a partir de la fecha de inicio de producción, por un monto equivalente a setecientos cincuenta mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 750.000) hasta que el patrimonio del fideicomiso alcance el monto mínimo equivalente a doce millones Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 12.000.000), en el entendido que (i) una vez alcanzado este monto mínimo, si el patrimonio del fideicomiso es inferior a dicho monto mínimo (ajustado como se indica a continuación) en el primer día hábil de diciembre de cualquier año anterior a aquel en el cual se inicien las actividades de desincorporación y abandono, la Licenciataria deberá realizar un aporte anual igual a la diferencia entre el patrimonio del fideicomiso y dicho monto mínimo ajustado, y (ii) el monto del aporte anual y el monto mínimo del patrimonio del fideicomiso antes mencionados serán ajustados de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en los Estados Unidos de América a partir de la fecha de esta Licencia. El Fondo de Desincorporación no podrá ser pignorado, hipotecado, cedido o de otro modo utilizado total o parcialmente para cualquier fin distinto al establecido en este párrafo. Si al momento de la reversión los fondos acumulados en el Fondo de Desincorporación son insuficientes para cubrir los costos de las actividades de desincorporación y abandono, la Licenciataria deberá realizar un aporte en dinero para cubrir la diferencia, y si dichos fondos exceden los costos de las actividades de desincorporación y abandono, la diferencia será destinada por el Ministerio de Energía y Petróleo a

solventar programas de desarrollo social en beneficio de las comunidades ubicadas en la zona de influencia de las actividades desarrolladas por la Licenciataria.

44. Esta Licencia se registrará e interpretará de conformidad con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 24, numeral 6, aparte "b" de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, las diferencias o controversias que surjan o puedan surgir con motivo de la Licencia serán decididas exclusivamente por los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela.
45. Todas las notificaciones u otras comunicaciones a ser suministradas de conformidad con esta Licencia se harán por escrito, en idioma español, enviadas mediante entrega personal o courier y serán efectivas al ser recibidas, en las direcciones que se indicarán por parte del Ministerio de Energía y Petróleo y de la Licenciataria dentro de los quince (15) días siguientes de la publicación de este documento, las que podrán ser modificadas mediante notificación dada con quince (15) días de anticipación.

Consta que la Licenciataria ha firmado y entregado al Ministerio de Energía y Petróleo el documento denominado "Asunción de Obligaciones por la Licenciataria", en donde declara que asume plenamente todas y cada una de las obligaciones correspondientes a la Licenciataria de acuerdo con esta Licencia, así como todos sus anexos y demás documentos requeridos, incluyendo el que evidencia el pago de la cantidad de quince millones doscientos mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 15.200.000) por concepto de Bono ofrecido a la República Bolivariana de Venezuela en el proceso de selección para el otorgamiento de esta Licencia.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL D. RAMÍREZ CARREÑO
Ministro de Energía y Petróleo

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 31 OCT 2005 No. 371

Año 196º y 145º

RESOLUCIÓN

El Ministro de Energía y Petróleo, Rafael Ramírez Carreño, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 6, 22 y 24 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y 20 y 21 del Reglamento, vistos como han sido los resultados del proceso de selección identificado como "Licencias Proyecto Rafael Urdaneta - Fase A", desarrollado para el otorgamiento de licencias de exploración y explotación de hidrocarburos gaseosos no asociados,

RESUELVE

Otorgar esta Licencia a UrdanetaGazprom-2 S.A., sociedad anónima organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Bolivariana de Venezuela e inscrita por ante el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda con el Número 36 Tomo 1186 A el 26 de septiembre de 2005, bajo los siguientes términos y condiciones:

- La presente Licencia autoriza a la Licenciataria única y exclusivamente a explorar en la búsqueda de yacimientos de gas natural no asociado dentro del Área especificada y a explotar tales yacimientos, durante un período de treinta (30) años contados a partir de la fecha de la publicación de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
- El gas natural no asociado producido conforme a esta Licencia será destinado a la atención prioritaria de los requerimientos del mercado interno, para su uso energético o como materia prima a los fines de su industrialización, y para su eventual exportación en caso de que el Ministerio de Energía y Petróleo la autorice.

3. La Licenciataria realizará las actividades autorizadas por esta Licencia en el Área Urumaco Bloque II, ubicada en el Golfo de Venezuela, con una superficie de 986,92 kilómetros cuadrados, enmarcada dentro de una poligonal cuyos vértices están definidos por las coordenadas geográficas UTM, huso 19, Datum la Canoa y UTM, huso 19, Datum SIRGAS-REGVEN, que se describen a continuación:

VÉRTICE	DATUM LA CANOA		DATUM SIRGAS-REGVEN	
	Norte	Este	Norte	Este
1	1.308.474,001	343.714,006	1.308.109,154	343.503,282
2	1.308.474,001	358.380,043	1.308.109,180	358.169,298
3	1.306.440,830	358.370,550	1.306.076,012	358.159,808
4	1.306.428,300	361.094,610	1.306.063,487	360.883,864
5	1.302.741,530	361.077,830	1.302.376,723	360.867,091
6	1.302.729,270	363.802,200	1.302.364,467	363.591,457
7	1.267.890,000	363.649,020	1.267.525,250	363.438,339
8	1.268.158,192	330.187,183	1.267.793,378	329.976,554
9	1.282.670,456	330.187,183	1.282.305,621	329.976,526
10	1.282.670,456	343.714,006	1.282.305,646	343.503,329

El Área antes identificada será dividida en parcelas conforme a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos Gaseosos antes del inicio del Programa Mínimo Exploratorio.

4. A los solos efectos de esta Licencia se considerará como un descubrimiento de un yacimiento de gas natural no asociado aquél cuya prueba oficial de producción del yacimiento indique una RGL superior a quince mil (15.000) y el %C7+ menor a cinco (5), entendiéndose por RGL la relación del volumen de gas natural en pies cúbicos a condición estándar (15°C y 14,7 Lb / Pulgadas²) por día entre el volumen de hidrocarburos líquidos en barriles a condición estándar (15°C y 14,7 Lb / Pulgadas²), por día producidos en un pozo, y por %C7+ el porcentaje molar de heptanos y demás hidrocarburos de mayor peso molecular. Los hidrocarburos líquidos que puedan precipitarse en el separador en boca de pozo pertenecen a la República sin costo alguno.
5. La Licenciataria pagará a la República la tasa de regalía base del veinte por ciento (20%) por el gas seco y los líquidos de gas extraídos en la planta de separación. A los fines de la liquidación de la regalía, al valor del gas seco y de los líquidos de gas será determinado en los puntos de fiscalización establecidos por el Ministerio de Energía y Petróleo. Dicha determinación se basará en los precios de venta del gas seco en el centro de despacho y de los líquidos de gas en la planta de procesamiento y los únicos costos que se podrán deducir serán aquellos relacionados con el transporte del gas seco desde el punto de fiscalización hasta el centro de despacho, hasta un límite máximo del quince por ciento (15%) del precio de venta del gas seco, y con el transporte de los líquidos de gas desde el punto de fiscalización hasta la planta de procesamiento, hasta un límite máximo del quince por ciento (15%) del precio de venta de los líquidos de gas. Durante las pruebas los precios de referencia del gas seco y de los líquidos de gas serán los fijados por el Ministerio de Energía y Petróleo en el centro de despacho y en la planta de procesamiento, respectivamente. Lo dispuesto en este numeral prevalecerá sobre lo dispuesto en otras resoluciones o disposiciones relativas al cálculo de regalías por explotación de gas natural no asociado, las que serán aplicables sólo a aquellos aspectos no regulados en este numeral. Cualquier contraprestación especial por encima de la tasa de regalía base será calculada sobre los mismos volúmenes de producción y de conformidad con la misma valuación utilizada para calcular la tasa de regalía base.
6. La Licenciataria pagará a la República una contraprestación especial equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del gas seco y los líquidos de gas. Esta contraprestación especial se liquidará y determinará conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior con relación a la regalía, en el entendido, sin embargo, que (i) la Licenciataria podrá acreditar contra el monto de esta contraprestación especial el monto de los pagos que hubiera efectuado al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) por concepto de Impuesto Sobre la Renta durante los veinticuatro (24) meses anteriores y que no hubiera acreditado previamente conforme a esta disposición y (ii) esta contraprestación especial se devengará a partir del inicio de la producción comercial pero el primer pago de la misma deberá efectuarse en efectivo en o antes del día 20 del primer mes de abril que sea al menos doce (12) meses posterior al mes en que se inicie la producción comercial, debiendo a partir de entonces pagarse en forma anual en o antes del día 20 de abril de cada año durante el plazo de la Licencia y del año posterior a la terminación de la Licencia. La Licenciataria deberá presentar al Ministerio de Energía y Petróleo, en o antes de cada fecha de pago, un informe por escrito detallando el cálculo del pago efectuado por concepto de esta contraprestación especial. El reembolso de cualquier monto del Impuesto Sobre la Renta que hubiera sido acreditado contra el monto de esta contraprestación especial obligará a la Licenciataria a pagar dicho monto a la República dentro de los siete (7) días siguientes al reembolso. En ningún caso la República reintegrará sumas pagadas por la Licenciataria por concepto de esta contraprestación especial.

7. La Licenciataria también deberá pagar a la República por toda la superficie del Área, salvo por la superficie de aquellas parcelas a las que hubiese renunciado, una renta superficial anual que se hará efectiva trimestralmente a partir de la fecha de publicación de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en el entendido que la Licenciataria podrá acreditar contra el monto de esta renta superficial el monto de los pagos que hubiera realizado por concepto de regalías durante los doce (12) meses anteriores y que no hubiera acreditado previamente. El monto de la renta superficial anual será de (i) un tercio (1/3) de una unidad tributaria por hectárea durante los primeros tres años contados a partir de la fecha de publicación de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; (ii) dos tercios (2/3) de una unidad tributaria por hectárea durante el año siguiente a la finalización del periodo referido en el inciso (i), y (iii) una (1) unidad tributaria por hectárea a partir del inicio del quinto año contado a partir de la fecha de publicación de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
8. La Licenciataria deberá ejecutar el Programa Mínimo Exploratorio, el cual se dividirá en tres (3) etapas, dentro de un periodo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de publicación de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Licencia. En caso de que la Licenciataria requiera realizar cualquier programa adicional exploratorio, el cual no podrá extenderse más allá de los cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la Licenciataria deberá solicitar la autorización al Ministerio de Energía y Petróleo. Si una vez cumplida la primera o segunda etapa del Programa Mínimo Exploratorio la Licenciataria entiende que no sería razonable llevar a cabo la siguiente etapa, la Licenciataria podrá solicitar la terminación del Programa Mínimo Exploratorio y de esta Licencia, para lo cual deberá presentar, por escrito y en detalle, los fundamentos de su opinión al Ministerio de Energía y Petróleo. Si el Ministerio de Energía y Petróleo rechaza tal solicitud y la Licenciataria no entrega la carta de crédito requerida como garantía de cumplimiento de la próxima etapa del Programa Mínimo Exploratorio, el Ministerio de Energía y Petróleo podrá cobrar la garantía de cumplimiento de la etapa en curso. Se considerará cumplida cualquier etapa del Programa Mínimo Exploratorio que consista en trabajos de sísmica cuando el Ministerio de Energía y Petróleo apruebe la información correspondiente presentada por la Licenciataria de acuerdo con los "Estándares de Presentación del Dato Sísmico en Venezuela" y conjuntamente con un informe técnico y mapas con la interpretación de los horizontes sísmicos objetivos.
9. Además de la carta de crédito por seis millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 6.000.000) que la Licenciataria ha entregado al Ministerio de Energía y Petróleo como garantía de fiel cumplimiento de la primera etapa del Programa Mínimo Exploratorio, la Licenciataria deberá entregar al Ministerio de Energía y Petróleo (i) en o antes de la fecha programada de culminación de la primera etapa del Programa Mínimo Exploratorio, una carta de crédito por quince millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 15.000.000) para garantizar el fiel cumplimiento de la segunda etapa del Programa Mínimo Exploratorio; (ii) en o antes de la fecha programada de culminación de la segunda etapa del Programa Mínimo Exploratorio, una carta de crédito por quince millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 15.000.000) para garantizar el fiel cumplimiento de la tercera etapa del Programa Mínimo Exploratorio; y (iii) en o antes de la fecha de inicio de cualquier programa adicional exploratorio aprobado por el Ministerio de Energía y Petróleo, una carta de crédito para garantizar el fiel cumplimiento del programa exploratorio adicional, por un monto que será fijado por el Ministerio de Energía y Petróleo. Cada una de estas cartas de crédito deberá permanecer vigente hasta la fecha en que el Ministerio de Energía y Petróleo certifique el cumplimiento de la etapa del Programa Mínimo Exploratorio o del programa adicional exploratorio que la misma garantiza y, excepto por los montos y fechas de vigencia, sus términos y condiciones deberán ser idénticos a los de la carta de crédito entregada por la Licenciataria al Ministerio de Energía y Petróleo como garantía de cumplimiento de la primera etapa del Programa Mínimo Exploratorio. Todas las cartas de crédito de cumplimiento deberán ser emitidas por una institución bancaria calificada como "A" por una agencia de calificación de riesgo que el Ministerio de Energía y Petróleo considere aceptable, o por otras instituciones bancarias que el Ministerio de Energía y Petróleo considere aceptables. El incumplimiento de cualquier etapa del Programa Mínimo Exploratorio (incluyendo la falta de entrega oportuna de cualquier carta de crédito que garantice el cumplimiento de la próxima etapa del Programa Mínimo Exploratorio) o de cualquier programa adicional exploratorio por parte de la Licenciataria dará lugar a la ejecución de las correspondientes cartas de crédito, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos.
10. Ante la posibilidad de una situación de riesgo no controlable en caso de continuarse con la construcción de un pozo del Programa Mínimo Exploratorio o de los programas adicionales exploratorios cuyos objetivos no hayan sido alcanzados, la Licenciataria deberá notificar tal situación al Ministerio de Energía y Petróleo inmediatamente y presentar toda la información con relación a la misma. Una vez recibida la información, el Ministerio de Energía y Petróleo decidirá a la brevedad posible si

considera cumplida la obligación prevista en el Programa Mínimo Exploratorio o en el programa adicional exploratorio con respecto al pozo cuyo objetivo no haya sido alcanzado.

11. La Licenciataria deberá probar todos y cada uno de los intervalos prospectivos en los pozos exploratorios y en aquellos perforados como parte de un plan de evaluación. Dichas pruebas deberán ser oficializadas ante el Ministerio de Energía y Petróleo y aprobadas por el mismo. La producción obtenida durante ese período de prueba estará sujeta al pago de regalía. En caso de que las pruebas de pozo den resultados que indiquen la existencia de un descubrimiento, a partir de la finalización de dichas pruebas la Licenciataria tendrá un plazo de treinta (30) días para presentar ante el Ministerio de Energía y Petróleo un informe técnico que deberá incluir los resultados de las pruebas realizadas, la descripción de los aspectos geológicos y de yacimiento de ese descubrimiento, y un análisis de laboratorio sobre presión, volumen y temperatura (PVT) y sobre la caracterización de los fluidos del yacimiento. A partir de la fecha de presentación de dicho informe técnico, el Ministerio de Energía y Petróleo contará con un plazo de treinta (30) días para determinar y notificar a la Licenciataria la caracterización del descubrimiento conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de esta Licencia.
12. La Licenciataria deberá notificar de inmediato al Ministerio de Energía y Petróleo cualquier descubrimiento de petróleo, condensado o gas natural asociado, y contará con un plazo de hasta ciento ochenta (180) días contados a partir de tal notificación para presentarle una oferta para su evaluación y explotación a través de una empresa mixta de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en el entendido que el Ministerio de Energía y Petróleo podrá aceptar o rechazar cualquier oferta de la Licenciataria a su sola discreción. Tal oferta deberá consistir en (i) un monto pagadero como bono inicial en Dólares de Estados Unidos dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de obtención de todas las autorizaciones necesarias para la constitución de la empresa mixta conforme a la Ley Orgánica de Hidrocarburos y (ii) un monto en Dólares de Estados Unidos por barril (y por mil pies cúbicos estándar en el caso de gas natural asociado) pagadero por el incremento en las reservas probadas entre la fecha de la presentación de la oferta y la fecha de conclusión del plan de evaluación, el cual deberá ser pagado dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de conclusión del plan de evaluación. Si la oferta es rechazada y el Ministerio de Energía y Petróleo autoriza la explotación del descubrimiento de petróleo por parte de otra persona, dicha persona deberá, sujeto a lo indicado a continuación, reembolsar a la Licenciataria los costos de exploración efectivamente incurridos por ésta con relación a dicho descubrimiento, hasta un monto máximo igual al 75% del monto de las cartas de crédito que la Licenciataria hubiera entregado al Ministerio de Energía y Petróleo para garantizar el fiel cumplimiento del Programa Mínimo Exploratorio o del programa adicional exploratorio cuya ejecución resultó en el descubrimiento en cuestión. Dicho reembolso deberá realizarse dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha en que se declare la comercialidad del descubrimiento de petróleo, condensado o gas natural asociado.
13. A partir de la fecha en que notifique un descubrimiento de gas natural no asociado, la Licenciataria dispondrá de un período de noventa (90) días para someter a la aprobación del Ministerio de Energía y Petróleo (i) un estimado de las reservas probadas, probables y posibles asociadas al descubrimiento y (ii) un plan de evaluación de ese descubrimiento. El Ministerio de Energía y Petróleo primero evaluará la información relativa a las reservas y, una vez definidas las mismas, considerará el plan de evaluación. El plan de evaluación deberá contener la información indicada a continuación y deberá ser ejecutado dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de su aprobación:
- la ubicación y dimensiones estimadas del descubrimiento de gas natural no asociado con indicación de las parcelas del Área que constituirán el área de evaluación;
 - la descripción de los modelos geológicos y de yacimientos;
 - la indicación de las reservas probadas, probables y posibles asociadas al descubrimiento;
 - la descripción de los estudios y actividades operacionales a ser realizadas en el área de evaluación, con su respectivo cronograma;
 - la indicación del destino del gas natural no asociado proveniente de pruebas extendidas;
 - un estimado de las inversiones y gastos requeridos para ejecutar el plan de evaluación y su correspondiente cronograma;
 - la logística operacional y programación de lo relacionado con las actividades de seguridad, higiene y ambiente;
 - las fechas de inicio y terminación del plan de evaluación del descubrimiento, y
 - cualquier otra información relativa al plan propuesto que sea exigida por el Ministerio de Energía y Petróleo.

14. Toda prueba extendida deberá ser autorizada previamente por el Ministerio de Energía y Petróleo y estará sujeta al pago de regalía, entendiéndose por prueba extendida la producción de gas natural no

asociado previa a la declaración de comercialidad de un descubrimiento de gas natural no asociado cuando la misma sea indispensable para cumplir con lo previsto en el plan de evaluación. La máxima duración de las pruebas extendidas será de ciento ochenta (180) días. De ser requerida la extensión de dichas pruebas, la misma deberá ser solicitada ante y aprobada por el Ministerio de Energía y Petróleo.

15. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión del plan de evaluación, la Licenciataria presentará al Ministerio de Energía y Petróleo un informe detallado sobre los resultados del mismo, indicando su decisión de (i) declarar la comercialidad del descubrimiento o (ii) renunciar a las parcelas incluidas en el área de evaluación. En caso de que la Licenciataria no notifique algún descubrimiento de gas natural no asociado dentro del lapso del Programa Mínimo Exploratorio (y, en su caso, del lapso de cualquier programa adicional exploratorio aprobado por el Ministerio de Energía y Petróleo) o, de haber notificado algún descubrimiento de gas natural no asociado una vez concluido el o los planes de evaluación, esta Licencia quedará extinguida y el Ministerio de Energía y Petróleo podrá disponer del Área.
16. Junto con la declaración de comercialidad, la Licenciataria deberá presentar un plan de desarrollo al Ministerio de Energía y Petróleo para su aprobación. Cada plan de desarrollo deberá describir los aspectos técnicos y financieros del proyecto de que se trate durante la vigencia de la Licencia e incluir la siguiente información:
- ubicación geográfica y los límites del área de desarrollo, indicando en un mapa las parcelas que formarán el área de desarrollo, las cuales serán aquellas afectadas por la proyección en superficie de la envolvente de los yacimientos sujetos al plan de desarrollo.
 - descripción detallada del modelo geológico y de yacimiento de cada descubrimiento y sus correspondientes acumulaciones a ser explotadas,
 - descripción de las acciones realizadas y/o por realizar en materia de permisos ambientales, así como cualquier otro permiso requerido, ante la autoridad competente;
 - indicación de las reservas probadas en los yacimientos a ser explotados, independientemente del alcance del plan de desarrollo;
 - estimado del perfil de producción, indicando las propiedades químicas y físicas de los fluidos con indicación de los porcentajes de impurezas y productos asociados;
 - descripción de los planes de levantamientos geofísicos de producción, rehabilitación de pozos, perforación, espaciado, ubicación y esquemas de completación y abandono de pozos;
 - descripción de las instalaciones requeridas a ser ubicadas tanto dentro como fuera del área de desarrollo, así como la información de capacidad de manejo y procesamiento de los productos;
 - descripción de los mecanismos naturales de producción de los yacimientos y la estrategia para la gerencia de yacimientos;
 - descripción de los sistemas de fiscalización de los hidrocarburos extraídos, para medir la producción de los hidrocarburos, así como aquellos consumidos y dispuestos en cualquier forma, los cuales deberán asegurar el derecho de fiscalización del Ministerio de Energía y Petróleo;
 - plan para la vigilancia periódica de la subsidencia en el área de desarrollo y su área de influencia, que pueda presentarse con motivo de la actividad de explotación;
 - cronograma de ejecución del plan de desarrollo,
 - estimado de todas las inversiones y gastos necesarios para ejecutar el plan de desarrollo;
 - indicación de la ubicación de los puntos de entrega de fluidos dentro y fuera del área de desarrollo;
 - plan de colocación comercial de la producción, incluyendo descripción de cualquier acuerdo con potenciales compradores;
 - plan de contratación y adiestramiento de mano de obra venezolana;
 - plan de adquisición de tecnología;
 - plan estimado de desincorporación de aquellos activos que para el momento de finalización de la Licencia no sean requeridos para la explotación del área de desarrollo, junto con un estimado de los costos de desincorporación;
 - programa de financiamiento;
 - inventario de los bienes que constituyen activos esenciales; y
 - cualquier otra información relativa al plan propuesto que sea exigida por el Ministerio de Energía y Petróleo.
17. Producida una declaración de comercialidad, el Ministerio de Energía y Petróleo podrá designar una empresa del Estado para que ésta ejerza el derecho a adquirir una participación de hasta el treinta y cinco por ciento (35%) del capital accionario de la Licenciataria. Dentro de los ciento

veinte (20) días siguientes a la declaración de comercialidad, la empresa del Estado deberá notificar a la Licenciataria si ejerce el derecho de adquirir tal participación y, en caso de ejercerlo, el porcentaje que opta por adquirir. El precio de adquisición de dicha participación será el monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente al porcentaje de participación adquirida sobre lo que resulte menor entre (i) el patrimonio neto (activo menos pasivo) de la Licenciataria en la fecha de adquisición y (ii) los costos efectiva y razonablemente desembolsados con relación a la actividad de la Licenciataria en el área de desarrollo específica hasta la declaración de comercialidad, excluyendo el Bono ofrecido en el proceso de selección y cualquier otro costo incurrido con relación a actividades desarrolladas en otras zonas del Área. El cincuenta por ciento (50%) de dicho precio de adquisición será pagado en efectivo dentro los noventa (90) días siguientes a la fecha de ejercicio de la opción de compra y el cincuenta por ciento (50%) restante será pagado mediante la cesión de los dividendos que pague la Licenciataria a la empresa del Estado durante los primeros cinco (5) años de producción, en el entendido que cualquier saldo impago que pudiera quedar después del pago del dividendo correspondiente al quinto (5to.) año de producción deberá ser pagado en efectivo dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de pago de tal dividendo. Cada pago que deba hacer la empresa del Estado se dividirá en una parte pagadera en Bolívares y otra parte en Dólares de los Estados Unidos de América, en la misma proporción en que los costos referidos hubieran sido incurridos en moneda local y en moneda extranjera, respectivamente, siendo aplicable, desde la fecha en que los costos fueron pagados por la Licenciataria hasta el día anterior al pago por la empresa del Estado, un interés igual a diez por ciento (10%) anual sobre el saldo no pagado de los costos pagaderos en Bolívares y a LIBOR de un mes más cien (100) puntos base sobre el saldo no pagado de los costos pagaderos en Dólares de los Estados Unidos de América. El documento denominado "Condiciones de la Participación Estatal en el Proyecto" establece los derechos y obligaciones de la empresa del Estado antes y después de la adquisición de una participación en la Licenciataria.

18. La Licenciataria deberá someter al Ministerio de Energía y Petróleo una propuesta, concertada con las otras licenciatarias de áreas del Proyecto Rafael Urdaneta en el Golfo de Venezuela, para la construcción, instalación y uso de un sistema de transporte para la explotación del gas natural no asociado, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Energía y Petróleo para asegurar sinergias y optimizar el uso del sistema de transporte. Dicha propuesta deberá incluir también el transporte de los hidrocarburos líquidos que puedan precipitarse a boca de pozo (condensado) hasta el lugar que le indique el Ejecutivo Nacional. Específicamente, dichas licenciatarias deberán acordar y presentar una propuesta para la construcción y operación de un gasoducto con capacidad para transportar un volumen equivalente a la producción de todas las licenciatarias de áreas del Proyecto Rafael Urdaneta en el Golfo de Venezuela, en su etapa inicial, y con posibilidades de ampliarse para transportar volúmenes adicionales en una etapa posterior. Las licenciatarias informarán trimestralmente al Ministerio de Energía y Petróleo acerca de los avances en los acuerdos necesarios para acometer tal proyecto. De no presentarse una propuesta concertada entre las licenciatarias que a juicio del Ministerio de Energía y Petróleo resulte congruente con los intereses de la República, el Ministerio de Energía y Petróleo podrá (i) solicitar a la Licenciataria la presentación de una propuesta individual para la ejecución del proyecto de transporte o (ii) realizar un proceso licitatorio y competitivo para el desarrollo del proyecto de transporte. En caso de realizar un descubrimiento temprano y estar en condiciones de declarar su comercialidad con una considerable anticipación a la conclusión de los periodos de los programas exploratorios, la Licenciataria podrá presentar a la consideración del Ministerio de Energía y Petróleo una propuesta individual con relación al servicio de transporte requerido. Cuando en cualquiera de los casos anteriores una propuesta de transporte sea considerada aceptable por el Ministerio de Energía y Petróleo, éste procederá a otorgar el correspondiente permiso de conformidad con lo previsto en la Ley de Hidrocarburos Gaseosos.

19. Sin perjuicio de las otras obligaciones previstas en esta Licencia, la Licenciataria estará obligada a:

- ejecutar y someter para su aprobación al Ministerio de Energía y Petróleo la ejecución del Programa Mínimo Exploratorio y de cualquier otro programa adicional exploratorio aprobado por el Ministerio de Energía y Petróleo;
- informar al Ministerio de Energía y Petróleo sobre los planes de evaluación y ejecutar los planes de desarrollo aprobados por el Ministerio de Energía y Petróleo;
- ejecutar las operaciones en forma diligente, segura y eficiente, conforme a las leyes aplicables y a las normas técnicas nacional e internacionalmente aceptadas;
- suministrar la información y el apoyo logístico razonable para asistir al Ministerio de Energía y Petróleo en las actividades relativas a esta Licencia;
- ejecutar las acciones y realizar las erogaciones que sean necesarias para la protección de la salud y la vida de las personas, del ambiente y de los bienes e informar oportuna y

diligentemente al Ministerio de Energía y Petróleo las acciones y erogaciones realizadas;

- presentar al Ministerio de Energía y Petróleo todos los planes, programas e informes respecto de las operaciones de acuerdo con esta Licencia.
 - llevar los registros, diarios, informes y libros de cuenta apropiados sobre las operaciones, con absoluta independencia contable, a los fines de la justa y eficiente fiscalización por parte de los organismos competentes;
 - disponer de los fondos necesarios para la ejecución de las actividades objeto de esta Licencia, incluyendo la adquisición de todos los servicios, bienes y suministros y pagos de seguros necesarios para la realización de esas actividades;
 - tomar todas las medidas consistentes con las normas técnicas nacional e internacionalmente aceptadas a fin de prevenir y controlar pérdidas o desperdicios de gas natural, salvo en la medida que sea necesario para resolver o prevenir una emergencia o para operaciones seguras según lo dispuesto en las leyes aplicables;
 - evitar la contaminación atmosférica y de los lechos acuíferos aprovechables, y utilizar métodos y técnicas que garanticen el mínimo daño a las formaciones geológicas productoras y la más eficiente administración del yacimiento;
 - mantener informado al Ministerio de Energía y Petróleo, por escrito, de los eventos que ocurran o que pudieran ser razonablemente previsibles, que afecten o pudieran afectar las operaciones;
 - notificar inmediatamente al Ministerio de Energía y Petróleo, al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y a cualquier otra autoridad competente, aquellos casos en que la Licenciataria tenga conocimiento de cualquier evento o circunstancia inusual que ocurriere dentro del Área o en aquellas otras áreas en las que la Licenciataria realice las actividades contempladas conforme a esta Licencia, que pudieran afectar adversamente el ambiente;
 - tomar las medidas razonables para asegurar que la realización de las operaciones no interfieran indebida o irracionalmente con las actividades realizadas por cualquier otra persona;
 - someter con la debida anticipación, las solicitudes de autorización ante el Ministerio de Energía y Petróleo para la realización de las actividades de levantamientos geofísicos, perforación de pozos, sometimiento de reservas para su aprobación, construcción de instalaciones y abandono de pozos e infraestructura;
 - tramitar y obtener ante la autoridad competente cualesquiera otras autorizaciones que se requieran para la ejecución de las actividades de exploración, desarrollo y explotación del área bajo Licencia;
 - pagar la regalia, la contraprestación especial y la renta superficial de conformidad con lo establecido en esta Licencia y en la ley; y
 - cumplir con las demás obligaciones que se establezcan en cualquier otra normativa aplicable u otro instrumento emanado del Ministerio de Energía y Petróleo.
20. En caso de que la Licenciataria incumpla sus obligaciones, y tal incumplimiento no sea subsanado dentro de treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación por parte del Ministerio de Energía y Petróleo, éste podrá imponer las sanciones previstas en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y, en caso de estimarlo conveniente, podrá revocar la Licencia. El incumplimiento de las obligaciones de la Licenciataria establecidas en los numerales (a), (b), (l) y (p) de la disposición precedente no serán subsanables, por lo que en tales casos el Ministerio de Energía y Petróleo procederá a la revocatoria.
21. La Licenciataria hará todos los esfuerzos razonables para producir el gas natural no asociado a una tasa óptima conforme a las normas técnicas internacionalmente aceptadas. Sin embargo, por tratarse de un recurso natural no renovable, la producción de éste siempre estará sujeto a las políticas conservacionistas del Estado venezolano. La Licenciataria se obliga a presentar al Ministerio de Energía y Petróleo, a más tardar quince (15) días antes del primero de enero de cada año, la programación mensual de producción estimada en cada área de desarrollo para el año inmediato siguiente. La Licenciataria también deberá suministrar al Ministerio de Energía y Petróleo, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, un informe de producción del mes inmediato anterior indicando la producción real y comparando el pronóstico con la producción real obtenida y señalando las causas de desviaciones si las hubiere.
22. Durante el primer mes de cada año, la Licenciataria deberá presentar al Ministerio de Energía y Petróleo el plan de trabajo para ese año, indicando las actividades y operaciones a ser realizadas, los costos estimados y el presupuesto previsto. Los planes de trabajo estarán sujetos a la aprobación del Ministerio de Energía y Petróleo hasta la fecha en que hayan concluido todos los programas exploratorios y planes

de evaluación desarrollados por la Licenciataria. Cade presupuesto anual incluirá (i) una descripción del trabajo a ser realizado y su cronograma estimado y (ii) un estimado discriminado de los gastos correspondientes al plan de trabajo anual, incluyendo un cronograma de las erogaciones. Las actividades y operaciones incluidas en el plan de trabajo anual y los estimados de gastos respectivos deben ser clasificados como de exploración, evaluación o explotación. La Licenciataria deberá evaluar trimestralmente el cumplimiento de los planes de trabajo anuales y reportar cualquier desviación al Ministerio de Energía y Petróleo

23. Con relación a la información y los datos relacionados con la actividad de exploración y explotación, la Licenciataria deberá:

- a) registrar en formato original, reproducible y de buena calidad, y en medios digitales que aseguren su preservación, toda la información y datos geofísicos, geológicos y de yacimientos, obtenidos o adquiridos en las operaciones realizadas en el Área, y entregar dos (2) originales de toda esta información y datos al Ministerio de Energía y Petróleo dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la finalización de cada actividad, una vez que los mismos estén disponibles o cuando éstos sean solicitados por este Ministerio de Energía y Petróleo;
- b) informar diaria, semanal, mensual y anualmente de la actividad de geofísica, perforación, completación, profundización, reparación, recompletación, y abandono de pozos, en forma congruente con las normas aplicables y con las mejores prácticas científicas y técnicas disponibles, incluyendo detalles respecto a (i) los estratos geológicos penetrados por los pozos y sus propiedades y características; (ii) los equipos de revestimiento, entubado y completación de los pozos, y las modificaciones y cambios en éstos, y (iii) los fluidos contenidos en los estratos geológicos y sus propiedades y características; y
- c) suministrar al Ministerio de Energía y Petróleo dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la correspondiente actividad, un informe sobre todo pozo perforado, profundizado, completado, reacondicionado, reparado o trabajado

24. La Licenciataria mantendrá en su domicilio dentro de la República Bolivariana de Venezuela los libros sobre informes técnicos, cuentas y registros financieros en el idioma español e informará al Ministerio de Energía y Petróleo sobre los gastos, inversiones, inventarios, producción y progreso del proyecto. El Ministerio de Energía y Petróleo podrá requerir, auditar e inspeccionar dichos libros y demás datos e información relacionada con la Licencia que estuvieren bajo el control de la Licenciataria en la forma y oportunidades que juzgue convenientes. Toda la información relacionada con la actividad de exploración y explotación dentro del Área será propiedad de la República Bolivariana de Venezuela inmediatamente al producirse, y la Licenciataria sólo tendrá derecho a utilizarla con la finalidad de realizar las operaciones previstas en esta Licencia. En tal sentido, la Licenciataria deberá (i) entregar copias de toda esa información al Ministerio de Energía y Petróleo tan pronto como la misma esté disponible, (ii) guardar y mantener en el territorio nacional los originales de toda esa información, e (iii) inmediatamente al extinguirse esta Licencia, entregar dichos originales al Ministerio de Energía y Petróleo.

25. La Licenciataria mantendrá las siguientes pólizas de seguros por un monto que sea acorde con las normas generalmente aplicables a la industria petrolera, a satisfacción del Ministerio de Energía y Petróleo (i) seguro que ampare los activos esenciales frente a todo riesgo; (ii) seguro de cobertura amplia frente a daños materiales y lesiones personales a terceros, ante todos los riesgos asegurables que se deriven de o con respecto a las operaciones y las actividades de la Licenciataria en el Área, incluyendo los riesgos ambientales y contaminación, así como los costos de saneamiento; y (iii) cualesquiera otros seguros que pudieran ser requeridos por el Ministerio de Energía y Petróleo conforme a las leyes aplicables.

26. La Licenciataria deberá preparar y solventar con su presupuesto una auditoría ambiental de conformidad con la normativa vigente en coordinación con el Ministerio de Energía y Petróleo, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, y la Contraloría General de la República, a los fines de determinar las condiciones ambientales en el Área bajo el régimen de esta Licencia. La auditoría ambiental deberá ser presentada para su aprobación a más tardar cinco (5) años antes del vencimiento de la presente Licencia. La Licenciataria está obligada a presentar una garantía de fiel cumplimiento de las actividades recomendadas en la auditoría ambiental por los auditores independientes nacionales o internacionales reconocidos que la ejecuten, por el monto que éstos estimen apropiado, previa aprobación del Ministerio de Energía y Petróleo. La condición ambiental inicial que constituirá la referencia base para la auditoría prevista en este párrafo será definida mediante un estudio de línea base físico-natural del Área que comisionará el Ministerio de Energía y Petróleo. Una copia de dicho estudio le será entregada a la Licenciataria.

27. La Licenciataria será responsable por la planificación y ejecución de todas las medidas necesarias para restaurar a su condición ambiental inicial cualquier parte del Área que resulte afectada por pérdidas de contención de hidrocarburos u otros materiales peligrosos. Asimismo, la Licenciataria procederá a sanear cualquier condición de deterioro de la

condición ambiental inicial por daños ambientales acumulados a consecuencia de sus operaciones. Tanto la restauración del ambiente como el saneamiento de las áreas afectadas deberán alcanzar niveles de calidad que resulten aceptables para el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. La Licenciataria es responsable y está obligada a la remoción y disposición adecuada de cualesquiera contaminantes generados por las actividades asociadas a la Licencia, con la finalidad de cumplir con los estándares de calidad ambiental previstos en la normativa aplicable. La remoción y disposición de los contaminantes se efectuará de acuerdo con las normas técnicas internacionalmente aceptadas y deberá cumplir con las leyes aplicables en materia de emisiones, efluentes, desechos peligrosos, impacto ambiental y efectos sobre la salud. La Licenciataria realizará las inversiones y erogaciones que se requieran para la remoción y disposición apropiada de contaminantes, se encuentren éstos en su forma original o en la forma de productos derivados o provenientes de sus procesos

28. Con el fin de proteger y preservar la salud e integridad física de todos los trabajadores que desarrollen actividades relacionadas con esta Licencia, así como asegurar la realización de las actividades operacionales de manera compatible con las necesidades de conservación del medio ambiente y socioeconómicas de las comunidades en la zona de influencia del Área, la Licenciataria deberá implantar un sistema integral de gerencia de riesgos que comprenda tanto elementos preventivos orientados a la identificación, evaluación y control de los riesgos operacionales, ocupacionales y ambientales, como sistemas de respuesta y control de emergencias que pudieran colocar a riesgo la integridad del personal, ambiente e instalaciones, así como la seguridad y salud de terceros y sus propiedades. La Licenciataria deberá presentar los fundamentos de dicho sistema integral de gerencia de riesgos al Ministerio de Energía y Petróleo para su aprobación. La Licenciataria presentará para la aprobación del Ministerio de Energía y Petróleo un plan de implantación de los elementos que componen el sistema integral de gerencia de riesgos, así como un reporte mensual de ejecución que muestre el avance en el establecimiento del sistema.

29. Antes de la ejecución del Programa Mínimo Exploratorio y de cualquier programa adicional exploratorio, la Licenciataria deberá presentar un plan específico de seguridad, higiene y ambiente para el control de riesgos operacionales, ocupacionales y ambientales asociados a las actividades exploratorias, incluyendo trabajos de sísmica, perforación y logística operacional costa afuera.

30. A fin de proteger y preservar la salud de sus trabajadores, la Licenciataria deberá desarrollar e implementar un programa para proporcionar asistencia médica integral, incluyendo atención médica primaria en los lugares de trabajo, asegurando de esta manera la atención oportuna de casos de emergencias médicas y por consultas de salud en general. Este programa de salud será sometido al Ministerio de Desarrollo y Salud para su aprobación.

31. La Licenciataria deberá contar con un plan de respuesta y control de emergencias, previendo los recursos humanos y materiales necesarios para hacer frente a los distintos escenarios de emergencias, contingencias y crisis que pudieran presentarse en sus operaciones, estableciendo bajo un sistema de comando de incidentes la organización, esquemas de comunicación y plan de acciones operacionales para asegurar la integridad de las personas, restablecer la continuidad operacional y asegurar el saneamiento de las áreas afectadas. En caso de emergencias que presenten o pudieran presentar peligro de daños al ambiente, a la salud humana o a la seguridad en general, la Licenciataria deberá informar oportunamente al Ministerio de Energía y Petróleo y a las autoridades competentes, sobre las circunstancias en referencia y sobre todas las actividades que se realicen para remediar la situación, así como los resultados de dichas actividades.

32. La Licenciataria empleará y requerirá a sus contratistas que empleen venezolanos en la mayor medida posible en las distintas actividades que desarrolle. Al finalizar cada año, la Licenciataria entregará un informe al Ministerio de Energía y Petróleo donde se indique el número de empleados de la Licenciataria y de las empresas contratistas que participan en sus operaciones, así como el número y categoría de los empleados de nacionalidad venezolana. La Licenciataria estará obligada a adiestrar a sus empleados venezolanos en todas las actividades relacionadas con las operaciones, de acuerdo con las funciones y desarrollos de carrera planificados para los empleados, con la finalidad de asegurar que cada uno de ellos tenga el conocimiento y la destreza necesaria para realizar su trabajo de manera profesional, con seguridad y efectividad.

33. La Licenciataria elaborará e implementará una política de desarrollo sustentable basada en el Plan de Desarrollo Nacional y en los principios de preservación de la diversidad cultural y biológica, minimización de impactos ambientales adversos y responsabilidad social, con el fin de asegurar el mejoramiento de la calidad de vida, permitir el acceso a recursos naturales e impedir daños al ambiente. La Licenciataria deberá gerenciar y sufragar los costos de los proyectos de desarrollo social que oportunamente le indique el Ministerio de Energía y Petróleo, los cuales consistirán en programas en las áreas en donde el Ejecutivo Nacional identifique la necesidad de ejecutar mejoras de interés social. Estos

programas deberán ser coordinados con las otras licenciatarias de la región a fin de obtener sinergias y maximizar el beneficio para las comunidades en las zonas de influencia de las licenciatarias. El monto que la Licenciataria deba invertir en tales programas dentro de cualquier año calendario no superará la suma que resulte mayor entre (i) un monto en Dólares de los Estados Unidos de América igual al uno por ciento (1%) del valor de la producción anual de gas natural no asociado obtenida en el Área, calculando el valor de tal producción conforme a las reglas establecidas para el cálculo del pago de regalías, y (ii) un millón de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000.000). Antes del 15 de diciembre de cada año a partir del año siguiente al de la fecha de publicación de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la Licenciataria deberá proporcionar información detallada acerca de la ejecución de dichos proyectos de desarrollo social al Ministerio de Energía y Petróleo, el cual podrá auditar la información presentada y requerir información adicional con el fin de determinar si la Licenciataria ha cumplido con sus obligaciones.

34. La Licenciataria asegurará el cumplimiento de lo establecido en los "Lineamientos para la Participación de Capital Nacional en Proyectos Gasíferos" dictados por el Ministerio de Energía y Petróleo.
35. La Licenciataria utilizará equipos, y pondrá en práctica las tecnologías más eficientes y de aceptación internacional en la ejecución de todas las actividades, especialmente en sus operaciones y los pondrá a la disponibilidad de la República, con miras a su transferencia y aplicación en forma progresiva manteniendo la competitividad y viabilidad del proyecto.
36. La Licenciataria deberá indemnizar, defender y mantener indemne a la República y/o órganos del Estado, así como a sus respectivos empleados, (siendo denominado cada uno de estos individualmente como la parte indemnizada) ante y contra toda pérdida causada directa o indirectamente por una decisión judicial, arbitral o de cualquier otra naturaleza en su contra, en la medida en que dichas pérdidas deban ser pagadas a un tercero por la parte indemnizada y hayan sido producto de algún acto u omisión en la ejecución de las operaciones o de otras obligaciones previstas en la Licencia por parte de la Licenciataria o de sus accionistas o filiales, o por parte de cualquier funcionario, director, empleado, contratistas o agentes de la Licenciataria o de sus accionistas o filiales.
37. Las actividades previstas en esta Licencia serán realizadas por la Licenciataria a su propio riesgo y costo, conforme a lo dispuesto en esta Licencia, en la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y en las instrucciones que imparta el Ministerio de Energía y Petróleo. La República Bolivariana de Venezuela no garantiza la existencia de hidrocarburos en el Área.
38. La Licenciataria tendrá como único objeto social la realización de las actividades de exploración y explotación del Área previstas en esta Licencia y no podrá desarrollar ni participar directa o indirectamente en ninguna otra actividad.
39. El incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en esta Licencia no se considerará como tal en la medida en que el mismo sea causado por un evento de fuerza mayor, entendido éste como todo hecho o situación que (i) esté fuera del control razonable de la Licenciataria, (ii) no haya podido ser por ella previsto (iii) o de haber sido previsible, no pudo haberse evitado en todo o en parte, mediante la debida diligencia. Si la Licenciataria se ve imposibilitada de cumplir alguna obligación derivada de esta Licencia debido a un evento de fuerza mayor, deberá notificar por escrito y, de inmediato, al Ministerio de Energía y Petróleo, indicando la razón de su incumplimiento, los detalles del evento de fuerza mayor y la obligación o actividad que se vio afectada. El Ministerio de Energía y Petróleo podrá acordar la suspensión temporal del cumplimiento de la obligación en función de la imposibilidad de su ejecución. La Licenciataria que haya notificado un evento de fuerza mayor deberá mitigar los efectos del mismo sobre el cumplimiento de sus obligaciones.
40. Además de las causales de revocación establecidas en el Artículo 25 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, esta Licencia será revocable por:
 - a) cesación de la producción de cualquier área de desarrollo por un periodo acumulado de tres (3) meses en un lapso de doce (12) meses consecutivos, en el entendido que en el cómputo del periodo referido no se incluirán aquellos días en los que la producción hubiera cesado o se hubiera suspendido por orden o con autorización o acuerdo del Ministerio de Energía y Petróleo,
 - b) cesión o transferencia de acciones de la Licenciataria o cambio en el control de la Licenciataria sin autorización del Ministerio de Energía y Petróleo,
 - c) cesación de todos o substancialmente todos sus negocios o cesión de todo o substancialmente todo el patrimonio de las compañías matrices, cuando cualesquiera de dichas acciones afecte adversamente su capacidad como garantes de la Licenciataria,
 - d) insolvencia, atraso, quiebra o procedimiento similar iniciado contra la Licenciataria o sus compañías matrices; o

e) incumplimiento de otras obligaciones estipuladas en esta Licencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 20 de la misma, o en la "Asunción de Obligaciones por la Licenciataria".

41. La Licenciataria tiene la obligación de conservar en buen estado de uso y funcionamiento los bienes muebles e inmuebles adquiridos con destino al objeto de la Licencia, incluyendo las obras, instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de los mismos, sea cual fuere su naturaleza o título de adquisición. Al ocurrir la extinción, renuncia o revocatoria de la Licencia, la propiedad de dichos bienes muebles e inmuebles será revertida a la República sin indemnización alguna y libre de todo gravamen.
42. La Licenciataria presentará al Ministerio de Energía y Petróleo, con suficiente antelación en los casos de extinción o revocatoria de la Licencia, la siguiente información:
 - a) una descripción del activo utilizado tanto propio como el contratado para la prestación de servicios en el Área, incluyendo la identificación del propietario de dicho activo y los términos sobre los cuales está siendo utilizado actualmente y pudiera continuar estando disponible tras la revocatoria o extinción;
 - b) una descripción de los contratos, y acuerdos con terceros para el suministro de bienes o prestación de servicios en el Área, indicando la manera en que los mismos pueden ser cedidos o transferidos a la República o a la persona que ésta designe al momento de su extinción,
 - c) una descripción de la data e información relativa a la Licencia y del procedimiento de transferencia al momento de la extinción; y
 - d) un plan para la transferencia de las operaciones al Ministerio de Energía y Petróleo o a la persona que éste designe.
43. Con la finalidad de financiar el costo de la desincorporación y abandono de las instalaciones e infraestructuras construidas en relación con esta Licencia, la Licenciataria deberá establecer un "Fondo de Desincorporación" en la forma de un fideicomiso dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de esta Licencia. El fiduciario encargado de custodia, administración y desembolso de los fondos deberá ser un banco venezolano aceptable para el Ministerio de Energía y Petróleo. El patrimonio del fideicomiso se conformará con aportes anuales en Bolívares que efectuará la Licenciataria, en o antes del 15 de diciembre de cada año a partir de la fecha de inicio de producción, por un monto equivalente a setecientos cincuenta mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 750.000) hasta que el patrimonio del fideicomiso alcance el monto mínimo equivalente a doce millones Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 12.000.000), en el entendido que (i) una vez alcanzado este monto mínimo, si el patrimonio del fideicomiso es inferior a dicho monto mínimo (ajustado como se indica a continuación) en el primer día hábil de diciembre de cualquier año anterior a aquel en el cual se inicien las actividades de desincorporación y abandono, la Licenciataria deberá realizar un aporte anual igual a la diferencia entre el patrimonio del fideicomiso y dicho monto mínimo ajustado, y (ii) el monto del aporte anual y al monto mínimo del patrimonio del fideicomiso antes mencionados serán ajustados de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en los Estados Unidos de América a partir de la fecha de esta Licencia. El Fondo de Desincorporación no podrá ser pignorado, hipotecado, cedido o de otro modo utilizado total o parcialmente para cualquier fin distinto al establecido en este párrafo. Si al momento de la reversión los fondos acumulados en el Fondo de Desincorporación son insuficientes para cubrir los costos de las actividades de desincorporación y abandono, la Licenciataria deberá realizar un aporte en dinero para cubrir la diferencia, y si dichos fondos exceden los costos de las actividades de desincorporación y abandono, la diferencia será destinada por el Ministerio de Energía y Petróleo a solventar programas de desarrollo social en beneficio de las comunidades ubicadas en la zona de influencia de las actividades desarrolladas por la Licenciataria.
44. Esta Licencia se registrará e interpretará de conformidad con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 24, numeral 6, aparte "b" de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, las diferencias o controversias que surjan o puedan surgir con motivo de la Licencia serán decididas exclusivamente por los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela.
45. Todas las notificaciones u otras comunicaciones a ser suministradas de conformidad con esta Licencia se harán por escrito, en idioma español, enviadas mediante entrega personal o courier y serán efectivas al ser recibidas, en las direcciones que se indicarán por parte del Ministerio de Energía y Petróleo y de la Licenciataria dentro de los quince (15) días siguientes de la publicación de este documento, las que podrán ser modificadas mediante notificación dada con quince (15) días de anticipación.

Consta que la Licenciataria ha firmado y entregado al Ministerio de Energía y Petróleo el documento denominado "Asunción de Obligaciones por la Licenciataria", en donde declara que asume plenamente todas y cada una de las obligaciones correspondientes a la Licenciataria de acuerdo con esta Licencia, así como todos sus anexos y demás

documentos requeridos, incluyendo el que evidencia el pago de la cantidad de veinticuatro millones ochocientos mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 24.800.000) por concepto de Bono ofrecido a la República Bolivariana de Venezuela en el proceso de selección para el otorgamiento de esta Licencia.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL D. RAMÍREZ CARREÑO
Ministro de Energía y Petróleo

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 3 OCT 2005 No. 372 Año 196º y 145º

RESOLUCIÓN

El Ministro de Energía y Petróleo, Rafael Ramírez Carreño, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 6, 22 y 24 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y 20 y 21 del Reglamento, vistos como han sido los resultados del proceso de selección identificado como "Licencias Proyecto Rafael Urdaneta - Fase A", desarrollado para el otorgamiento de licencias de exploración y explotación de hidrocarburos gaseosos no asociados,

RESUELVE

Otorgar esta Licencia a Chevron Cardón III S.A., sociedad anónima organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Bolivariana de Venezuela e inscrita por ante el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda con el Número 60 Tomo 1181 A el 19 de septiembre de 2005, bajo los siguientes términos y condiciones:

1. La presente Licencia autoriza a la Licenciataria única y exclusivamente a explorar en la búsqueda de yacimientos de gas natural no asociado dentro del Área especificada y a explotar tales yacimientos, durante un periodo de treinta (30) años contados a partir de la fecha de la publicación de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
2. El gas natural no asociado producido conforme a esta Licencia será destinado a la atención prioritaria de los requerimientos del mercado interno, para su uso energético o como materia prima a los fines de su industrialización, y para su eventual exportación en caso de que el Ministerio de Energía y Petróleo la autorice.
3. La Licenciataria realizará las actividades autorizadas por esta Licencia en el Área Cardón Bloque III, ubicada en el Golfo de Venezuela, con una superficie de 880,05 kilómetros cuadrados, enmarcada dentro de una poligonal cuyos vértices están definidos por las coordenadas geográficas UTM, huso 19, Datum la Canoa y UTM, huso 19, Datum SIRGAS-REGVEN, que se describen a continuación:

VERTICE	DATUM LA CANOA		DATUM SIRGAS-REGVEN	
	Norte	Este	Norte	Este
1	1.361981,540	342.228,450	1.361.616,624	342.017,633
2	1.361.512,700	383.132,880	1.361.147,851	382.922,015
3	1.345.230,160	383.037,890	1.344.865,332	382.827,050
4	1.345.230,160	377.597,079	1.344.865,323	377.386,246
5	1.342.794,390	377.597,079	1.342.429,556	377.386,250
6	1.342.794,390	374.866,332	1.342.429,552	374.655,507
7	1.339.733,510	374.853,420	1.339.368,675	374.642,600
8	1.339.769,030	366.690,580	1.339.404,182	366.479,770
9	1.338.882,658	366.686,610	1.338.517,811	366.475,802
10	1.338.882,658	342.357,968	1.338.517,769	342.147,191

El Área antes identificada será dividida en parcelas conforme a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos Gaseosos antes del inicio del Programa Mínimo Exploratorio.

4. A los solos efectos de esta Licencia se considerará como un descubrimiento de un yacimiento de gas natural no asociado aquél cuya prueba oficial de producción del yacimiento indique una RGL superior a

quince mil (15.000) y el %C7+ menor a cinco (5), entendiéndose por RGL la relación del volumen de gas natural en pies cúbicos a condición estándar (15°C y 14,7 Lb / Pulgadas²) por día entre el volumen de hidrocarburos líquidos en barriles a condición estándar (15°C y 14,7 Lb / Pulgadas²), por día producidos en un pozo, y por %C7+ el porcentaje molar de heptanos y demás hidrocarburos de mayor peso molecular. Los hidrocarburos líquidos que puedan precipitarse en el separador en boca de pozo pertenecen a la República sin costo alguno.

5. La Licenciataria pagará a la República la tasa de regalía base del veinte por ciento (20%) por el gas seco y los líquidos de gas extraídos en la planta de separación. A los fines de la liquidación de la regalía, el valor del gas seco y de los líquidos de gas será determinado en los puntos de fiscalización establecidos por el Ministerio de Energía y Petróleo. Dicha determinación se basará en los precios de venta del gas seco en el centro de despacho y de los líquidos de gas en la planta de procesamiento y los únicos costos que se podrán deducir serán aquellos relacionados con el transporte del gas seco desde el punto de fiscalización hasta el centro de despacho, hasta un límite máximo del quince por ciento (15%) del precio de venta del gas seco, y con el transporte de los líquidos de gas desde el punto de fiscalización hasta la planta de procesamiento, hasta un límite máximo del quince por ciento (15%) del precio de venta de los líquidos de gas. Durante las pruebas los precios de referencia del gas seco y de los líquidos de gas serán los fijados por el Ministerio de Energía y Petróleo en el centro de despacho y en la planta de procesamiento, respectivamente. Lo dispuesto en este numeral prevalecerá sobre lo dispuesto en otras resoluciones o disposiciones relativas al cálculo de regalías por explotación de gas natural no asociado, las que serán aplicables sólo a aquellos aspectos no regulados en este numeral. Cualquier contraprestación especial por encima de la tasa de regalía base será calculada sobre los mismos volúmenes de producción y de conformidad con la misma valuación utilizada para calcular la tasa de regalía base.
6. La Licenciataria pagará a la República una contraprestación especial equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del gas seco y los líquidos de gas. Esta contraprestación especial se liquidará y determinará conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior con relación a la regalía, en el entendido, sin embargo, que (i) la Licenciataria podrá acreditar contra el monto de esta contraprestación especial el monto de los pagos que hubiera efectuado al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) por concepto de Impuesto Sobre la Renta durante los veinticuatro (24) meses anteriores y que no hubiera acreditado previamente conforme a esta disposición y (ii) esta contraprestación especial se devengará a partir del inicio de la producción comercial pero el primer pago de la misma deberá efectuarse en efectivo en o antes del día 20 del primer mes de abril que sea al menos doce (12) meses posterior al mes en que se inicie la producción comercial, debiendo a partir de entonces pagarse en forme anual en o antes del día 20 de abril de cada año durante el plazo de la Licencia y del año posterior a la terminación de la Licencia. La Licenciataria deberá presentar al Ministerio de Energía y Petróleo, en o antes de cada fecha de pago, un informe por escrito detallando el cálculo del pago efectuado por concepto de esta contraprestación especial. El reembolso de cualquier monto del Impuesto Sobre la Renta que hubiera sido acreditado contra el monto de esta contraprestación especial obligará a la Licenciataria a pagar dicho monto a la República dentro de los siete (7) días siguientes al reembolso. En ningún caso la República reintegrará sumas pagadas por la Licenciataria por concepto de esta contraprestación especial.
7. La Licenciataria también deberá pagar a la República por toda la superficie del Área, salvo por la superficie de aquellas parcelas a las que hubiese renunciado, una renta superficial anual que se hará efectiva trimestralmente a partir de la fecha de publicación de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en el entendido que la Licenciataria podrá acreditar contra el monto de esta renta superficial el monto de los pagos que hubiera realizado por concepto de regalías durante los doce (12) meses anteriores y que no hubiera acreditado previamente. El monto de la renta superficial anual será de (i) un tercio (1/3) de una unidad tributaria por hectárea durante los primeros tres años contados a partir de la fecha de publicación de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; (ii) dos tercios (2/3) de una unidad tributaria por hectárea durante el año siguiente a la finalización del periodo referido en el inciso (i), y (iii) una (1) unidad tributaria por hectárea a partir del inicio del quinto año contado a partir de la fecha de publicación de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
8. La Licenciataria deberá ejecutar el Programa Mínimo Exploratorio, el cual se dividirá en tres (3) etapas, dentro de un periodo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de publicación de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Licencia. En caso de que la Licenciataria requiera realizar cualquier programa adicional exploratorio, el cual no podrá extenderse mas allá de los cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la Licenciataria deberá solicitar la autorización al Ministerio de Energía y Petróleo. Si una vez cumplida la primera o segunda etapa del Programa Mínimo Exploratorio la Licenciataria entiende que no sería razonable llevar a cabo la siguiente

etapa, la Licenciataria podrá solicitar la terminación del Programa Mínimo Exploratorio y de esta Licencia, para lo cual deberá presentar, por escrito y en detalle, los fundamentos de su opinión al Ministerio de Energía y Petróleo. Si el Ministerio de Energía y Petróleo rechaza tal solicitud y la Licenciataria no entrega la carta de crédito requerida como garantía de cumplimiento de la próxima etapa del Programa Mínimo Exploratorio, el Ministerio de Energía y Petróleo podrá cobrar la garantía de cumplimiento de la etapa en curso. Se considerará cumplida cualquier etapa del Programa Mínimo Exploratorio que consista en trabajos de sísmica cuando el Ministerio de Energía y Petróleo apruebe la información correspondiente presentada por la Licenciataria de acuerdo con los "Estándares de Presentación del Dato Sísmico en Venezuela" y conjuntamente con un informe técnico y mapas con la interpretación de los horizontes sísmicos objetivos.

9. Además de la carta de crédito por cinco millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5.000.000) que la Licenciataria ha entregado al Ministerio de Energía y Petróleo como garantía de fiel cumplimiento de la primera etapa del Programa Mínimo Exploratorio, la Licenciataria deberá entregar al Ministerio de Energía y Petróleo (i) en o antes de la fecha programada de culminación de la primera etapa del Programa Mínimo Exploratorio, una carta de crédito por cinco millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5.000.000) para garantizar el fiel cumplimiento de la segunda etapa del Programa Mínimo Exploratorio; (ii) en o antes de la fecha programada de culminación de la segunda etapa del Programa Mínimo Exploratorio, una carta de crédito por quince millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 15.000.000) para garantizar el fiel cumplimiento de la tercera etapa del Programa Mínimo Exploratorio; y (iii) en o antes de la fecha de inicio de cualquier programa adicional exploratorio aprobado por el Ministerio de Energía y Petróleo, una carta de crédito para garantizar el fiel cumplimiento del programa exploratorio adicional, por un monto que será fijado por el Ministerio de Energía y Petróleo. Cada una de estas cartas de crédito deberá permanecer vigente hasta la fecha en que el Ministerio de Energía y Petróleo certifique el cumplimiento de la etapa del Programa Mínimo Exploratorio o del programa adicional exploratorio que la misma garantiza y, excepto por los montos y fechas de vigencia, sus términos y condiciones deberán ser idénticos a los de la carta de crédito entregada por la Licenciataria al Ministerio de Energía y Petróleo como garantía de cumplimiento de la primera etapa del Programa Mínimo Exploratorio. Todas las cartas de crédito de cumplimiento deberán ser emitidas por una institución bancaria calificada como "A" por una agencia de calificación de riesgo que el Ministerio de Energía y Petróleo considere aceptable, o por otras instituciones bancarias que el Ministerio de Energía y Petróleo considere aceptables. El incumplimiento de cualquier etapa del Programa Mínimo Exploratorio (incluyendo la falta de entrega oportuna de cualquier carta de crédito que garantice el cumplimiento de la próxima etapa del Programa Mínimo Exploratorio) o de cualquier programa adicional exploratorio por parte de la Licenciataria dará lugar a la ejecución de las correspondientes cartas de crédito, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos.
10. Ante la posibilidad de una situación de riesgo no controlable en caso de continuarse con la construcción de un pozo del Programa Mínimo Exploratorio o de los programas adicionales exploratorios cuyos objetivos no hayan sido alcanzados, la Licenciataria deberá notificar tal situación al Ministerio de Energía y Petróleo inmediatamente y presentar toda la información con relación a la misma. Una vez recibida la información, el Ministerio de Energía y Petróleo decidirá a la brevedad posible si considera cumplida la obligación prevista en el Programa Mínimo Exploratorio o en el programa adicional exploratorio con respecto al pozo cuyo objetivo no haya sido alcanzado.
11. La Licenciataria deberá probar todos y cada uno de los intervalos prospectivos en los pozos exploratorios y en aquellos perforados como parte de un plan de evaluación. Dichas pruebas deberán ser oficializadas ante el Ministerio de Energía y Petróleo y aprobadas por el mismo. La producción obtenida durante ese período de prueba estará sujeta al pago de regalía. En caso de que las pruebas de pozo den resultados que indiquen la existencia de un descubrimiento, a partir de la finalización de dichas pruebas la Licenciataria tendrá un plazo de treinta (30) días para presentar ante el Ministerio de Energía y Petróleo un informe técnico que deberá incluir los resultados de las pruebas realizadas, la descripción de los aspectos geológicos y de yacimiento de ese descubrimiento, y un análisis de laboratorio sobre presión, volumen y temperatura (PVT) y sobre la caracterización de los fluidos del yacimiento. A partir de la fecha de presentación de dicho informe técnico, el Ministerio de Energía y Petróleo contará con un plazo de treinta (30) días para determinar y notificar a la Licenciataria la caracterización del descubrimiento conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de esta Licencia.
12. La Licenciataria deberá notificar de inmediato al Ministerio de Energía y Petróleo cualquier descubrimiento de petróleo, condensado o gas natural asociado, y contará con un plazo de hasta ciento ochenta (180) días contados a partir de tal notificación para presentarle una oferta para su evaluación y explotación a través de una empresa mixta de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en el entendido que el Ministerio de Energía y Petróleo podrá aceptar o rechazar cualquier oferta de la Licenciataria a su sola discreción. Tal oferta deberá consistir en (i) un monto pagadero como bono inicial en Dólares de

Estados Unidos dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de obtención de todas las autorizaciones necesarias para la constitución de la empresa mixta conforme a la Ley Orgánica de Hidrocarburos y (ii) un monto en Dólares de Estados Unidos por barril (y por mil pies cúbicos estándar en el caso de gas natural asociado) pagadero por el incremento en las reservas probadas entre la fecha de la presentación de la oferta y la fecha de conclusión del plan de evaluación, el cual deberá ser pagado dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de conclusión del plan de evaluación. Si la oferta es rechazada y el Ministerio de Energía y Petróleo autoriza la explotación del descubrimiento de petróleo por parte de otra persona, dicha persona deberá, sujeto a lo indicado a continuación, reembolsar a la Licenciataria los costos de exploración efectivamente incurridos por ésta con relación a dicho descubrimiento, hasta un monto máximo igual al 75% del monto de las cartas de crédito que la Licenciataria hubiera entregado al Ministerio de Energía y Petróleo para garantizar el fiel cumplimiento del Programa Mínimo Exploratorio o del programa adicional exploratorio cuya ejecución resultó en el descubrimiento en cuestión. Dicho reembolso deberá realizarse dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha en que se declare la comercialidad del descubrimiento de petróleo, condensado o gas natural asociado.

13. A partir de la fecha en que notifique un descubrimiento de gas natural no asociado, la Licenciataria dispondrá de un período de noventa (90) días para someter a la aprobación del Ministerio de Energía y Petróleo (i) un estimado de las reservas probadas, probables y posibles asociadas al descubrimiento y (ii) un plan de evaluación de ese descubrimiento. El Ministerio de Energía y Petróleo primero evaluará la información relativa a las reservas y, una vez definidas las mismas, considerará el plan de evaluación. El plan de evaluación deberá contener la información indicada a continuación y deberá ser ejecutado dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de su aprobación:
 - a) la ubicación y dimensiones estimadas del descubrimiento de gas natural no asociado con indicación de las parcelas del Área que constituirán el área de evaluación;
 - b) la descripción de los modelos geológicos y de yacimientos;
 - c) la indicación de las reservas probadas, probables y posibles asociadas al descubrimiento;
 - d) la descripción de los estudios y actividades operacionales a ser realizadas en el área de evaluación, con su respectivo cronograma;
 - e) la indicación del destino del gas natural no asociado proveniente de pruebas extendidas;
 - f) un estimado de las inversiones y gastos requeridos para ejecutar el plan de evaluación y su correspondiente cronograma;
 - g) la logística operacional y programación de lo relacionado con las actividades de seguridad, higiene y ambiente;
 - h) las fechas de inicio y terminación del plan de evaluación del descubrimiento; y
 - i) cualquier otra información relativa al plan propuesto que sea exigida por el Ministerio de Energía y Petróleo
14. Toda prueba extendida deberá ser autorizada previamente por el Ministerio de Energía y Petróleo y estará sujeta al pago de regalía, entendiéndose por prueba extendida la producción de gas natural no asociado previa a la declaración de comercialidad de un descubrimiento de gas natural no asociado cuando la misma sea indispensable para cumplir con lo previsto en el plan de evaluación. La máxima duración de las pruebas extendidas será de ciento ochenta (180) días. De ser requerida la extensión de dichas pruebas, la misma deberá ser solicitada ante y aprobada por el Ministerio de Energía y Petróleo.
15. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión del plan de evaluación, la Licenciataria presentará al Ministerio de Energía y Petróleo un informe detallado sobre los resultados del mismo, indicando su decisión de (i) declarar la comercialidad del descubrimiento o (ii) renunciar a las parcelas incluidas en el área de evaluación. En caso de que la Licenciataria no notifique algún descubrimiento de gas natural no asociado dentro del lapso del Programa Mínimo Exploratorio (y, en su caso, del lapso de cualquier programa adicional exploratorio aprobado por el Ministerio de Energía y Petróleo) o, de haber notificado algún descubrimiento, no declare la comercialidad de por lo menos un descubrimiento de gas natural no asociado una vez concluido el o los planes de evaluación, esta Licencia quedará extinguida y el Ministerio de Energía y Petróleo podrá disponer del Área.
16. Junto con la declaración de comercialidad, la Licenciataria deberá presentar un plan de desarrollo al Ministerio de Energía y Petróleo para su aprobación. Cada plan de desarrollo deberá describir los aspectos técnicos y financieros del proyecto de que se trate durante la vigencia de la Licencia e incluir la siguiente información:
 - a) ubicación geográfica y los límites del área de desarrollo, indicando en un mapa las parcelas que formarán el área de desarrollo, las cuales serán aquellas afectadas por la proyección en superficie de la envolvente de los yacimientos sujetos al plan de desarrollo.

- b) descripción detallada del modelo geológico y de yacimiento de cada descubrimiento y sus correspondientes acumulaciones a ser explotadas;
- c) descripción de las acciones realizadas y/o por realizar en materia de permisos ambientales, así como cualquier otro permiso requerido, ante la autoridad competente;
- d) indicación de las reservas probadas en los yacimientos a ser explotados, independientemente del alcance del plan de desarrollo;
- e) estimado del perfil de producción, indicando las propiedades químicas y físicas de los fluidos con indicación de los porcentajes de impurezas y productos asociados;
- f) descripción de los planes de levantamientos geofísicos de producción, rehabilitación de pozos, perforación, espaciado, ubicación y esquemas de completación y abandono de pozos;
- g) descripción de las instalaciones requeridas a ser ubicadas tanto dentro como fuera del área de desarrollo, así como la información de capacidad de manejo y procesamiento de los productos;
- h) descripción de los mecanismos naturales de producción de los yacimientos y la estrategia para la gerencia de yacimientos;
- i) descripción de los sistemas de fiscalización de los hidrocarburos extraídos, para medir la producción de los hidrocarburos, así como aquellos consumidos y dispuestos en cualquier forma, los cuales deberán asegurar el derecho de fiscalización del Ministerio de Energía y Petróleo;
- j) plan para la vigilancia periódica de la subsidencia en el área de desarrollo y su área de influencia, que pueda presentarse con motivo de la actividad de explotación;
- k) cronograma de ejecución del plan de desarrollo;
- l) estimado de todas las inversiones y gastos necesarios para ejecutar el plan de desarrollo;
- m) indicación de la ubicación de los puntos de entrega de fluidos dentro y fuera del área de desarrollo;
- n) plan de colocación comercial de la producción, incluyendo descripción de cualquier acuerdo con potenciales compradores;
- o) plan de contratación y adiestramiento de mano de obra venezolana;
- p) plan de adquisición de tecnología;
- q) plan estimado de desincorporación de aquellos activos que para el momento de finalización de la Licencia no sean requeridos para la explotación del área de desarrollo, junto con un estimado de los costos de desincorporación;
- r) programa de financiamiento;
- s) inventario de los bienes que constituyen activos esenciales; y
- t) cualquier otra información relativa al plan propuesto que sea exigida por el Ministerio de Energía y Petróleo.

17. Producida una declaración de comercialidad, el Ministerio de Energía y Petróleo podrá designar una empresa del Estado para que ésta ejerza el derecho a adquirir una participación de hasta el treinta y cinco por ciento (35%) del capital accionario de la Licenciataria. Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la declaración de comercialidad, la empresa del Estado deberá notificar a la Licenciataria si ejerce el derecho de adquirir tal participación y, en caso de ejercerlo, el porcentaje que opta por adquirir. El precio de adquisición de dicha participación será el monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente al porcentaje de participación adquirida sobre lo que resulte menor entre (i) el patrimonio neto (activo menos pasivo) de la Licenciataria en la fecha de adquisición y (ii) los costos efectiva y razonablemente desembolsados con relación a la actividad de la Licenciataria en el área de desarrollo específica hasta la declaración de comercialidad, excluyendo el Bono ofrecido en el proceso de selección y cualquier otro costo incurrido con relación a actividades desarrolladas en otras zonas del Área. El cincuenta por ciento (50%) de dicho precio de adquisición será pagado en efectivo dentro los noventa (90) días siguientes a la fecha de ejercicio de la opción de compra y el cincuenta por ciento (50%) restante será pagado mediante la cesión de los dividendos que pague la Licenciataria a la empresa del Estado durante los primeros cinco (5) años de producción, en el entendido que cualquier saldo impago que pudiera quedar después del pago del dividendo correspondiente al quinto (5to.) año de producción deberá ser pagado en efectivo dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de pago de tal dividendo. Cada pago que deba hacer la empresa del Estado se dividirá en una parte pagadera en Bolívars y otra parte en Dólares de los Estados Unidos de América, en la misma proporción en que los costos referidos hubieran sido incurridos en moneda local y en moneda extranjera, respectivamente, siendo aplicable, desde la fecha en que los costos fueron pagados por la Licenciataria hasta el día anterior al pago por la empresa del Estado, un interés igual a diez por ciento (10%) anual sobre el saldo no pagado de los costos pagaderos en Bolívars y a LIBOR de un mes más cien (100) puntos base sobre el saldo no pagado de los costos pagaderos en Dólares de los Estados Unidos de América. El documento denominado "Condiciones de la Participación Estatal en el

Proyecto" establece los derechos y obligaciones de la empresa del Estado antes y después de la adquisición de una participación en la Licenciataria

- 18. La Licenciataria deberá someter al Ministerio de Energía y Petróleo una propuesta concertada con las otras licenciatarias de áreas del Proyecto Rafael Urdaneta en el Golfo de Venezuela, para la construcción, instalación y uso de un sistema de transporte para la explotación del gas natural no asociado, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Energía y Petróleo para asegurar sinergias y optimizar el uso del sistema de transporte. Dicha propuesta deberá incluir también el transporte de los hidrocarburos líquidos que puedan precipitarse a boca de pozo (condensado) hasta el lugar que le indique el Ejecutivo Nacional. Específicamente, dichas licenciatarias deberán acordar y presentar una propuesta para la construcción y operación de un gasoducto con capacidad para transportar un volumen equivalente a la producción de todas las licenciatarias de áreas del Proyecto Rafael Urdaneta en el Golfo de Venezuela, en su etapa inicial, y con posibilidades de ampliarse para transportar volúmenes adicionales en una etapa posterior. Las licenciatarias informarán trimestralmente al Ministerio de Energía y Petróleo acerca de los avances en los acuerdos necesarios para acometer tal proyecto. De no presentarse una propuesta concertada entre las licenciatarias que a juicio del Ministerio de Energía y Petróleo resulte congruente con los intereses de la República, el Ministerio de Energía y Petróleo podrá (i) solicitar a la Licenciataria la presentación de una propuesta individual para la ejecución del proyecto de transporte o (ii) realizar un proceso licitatorio y competitivo para el desarrollo del proyecto de transporte. En caso de realizar un descubrimiento temprano y estar en condiciones de declarar su comercialidad con una considerable anticipación a la conclusión de los periodos de los programas exploratorios, la Licenciataria podrá presentar a la consideración del Ministerio de Energía y Petróleo una propuesta individual con relación al servicio de transporte requerido. Cuando en cualquiera de los casos anteriores una propuesta de transporte sea considerada aceptable por el Ministerio de Energía y Petróleo, éste procederá a otorgar el correspondiente permiso de conformidad con lo previsto en la Ley de Hidrocarburos Gaseosos.
- 19. Sin perjuicio de las otras obligaciones previstas en esta Licencia, la Licenciataria estará obligada a:
 - a) ejecutar y someter para su aprobación al Ministerio de Energía y Petróleo la ejecución del Programa Mínimo Exploratorio y de cualquier otro programa adicional exploratorio aprobado por el Ministerio de Energía y Petróleo;
 - b) informar al Ministerio de Energía y Petróleo sobre los planes de evaluación y ejecutar los planes de desarrollo aprobados por el Ministerio de Energía y Petróleo;
 - c) ejecutar las operaciones en forma diligente, segura y eficiente, conforme a las leyes aplicables y a las normas técnicas nacional e internacionalmente aceptadas;
 - d) suministrar la información y el apoyo logístico razonable para asistir al Ministerio de Energía y Petróleo en las actividades relativas a esta Licencia;
 - e) ejecutar las acciones y realizar las erogaciones que sean necesarias para la protección de la salud y la vida de las personas, del ambiente y de los bienes e informar oportuna y diligentemente al Ministerio de Energía y Petróleo las acciones y erogaciones realizadas;
 - f) presentar al Ministerio de Energía y Petróleo todos los planes, programas e informes respecto de las operaciones de acuerdo con esta Licencia;
 - g) llevar los registros, diarios, informes y libros de cuenta apropiados sobre las operaciones, con absoluta independencia contable, a los fines de la justa y eficiente fiscalización por parte de los organismos competentes;
 - h) disponer de los fondos necesarios para la ejecución de las actividades objeto de esta Licencia, incluyendo la adquisición de todos los servicios, bienes y suministros y pagos de seguros necesarios para la realización de esas actividades;
 - i) tomar todas las medidas consistentes con las normas técnicas nacional e internacionalmente aceptadas a fin de prevenir y controlar pérdidas o desperdicios de gas natural, salvo en la medida que sea necesario para resolver o prevenir una emergencia o para operaciones seguras según lo dispuesto en las leyes aplicables;
 - j) evitar la contaminación atmosférica y de los lechos acuíferos aprovechables, y utilizar métodos y técnicas que garanticen el mínimo daño a las formaciones geológicas productoras y la más eficiente administración del yacimiento;
 - k) mantener informado al Ministerio de Energía y Petróleo, por escrito, de los eventos que ocurran o que pudieran ser razonablemente previsibles, que afecten o pudieran afectar las operaciones;
 - l) notificar inmediatamente al Ministerio de Energía y Petróleo, al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y a cualquier otra

- autoridad competente, aquellos casos en que la Licenciataria tenga conocimiento de cualquier evento o circunstancia inusual que ocurriere dentro del Área o en aquellas otras áreas en las que la Licenciataria realice las actividades contempladas conforme a esta Licencia, que pudieran afectar adversamente el ambiente;
- m) tomar las medidas razonables para asegurar que la realización de las operaciones no interfieran indebida o irracionalmente con las actividades realizadas por cualquier otra persona;
- n) someter con la debida anticipación, las solicitudes de autorización ante el Ministerio de Energía y Petróleo para la realización de las actividades de levantamientos geofísicos, perforación de pozos, sometimiento de reservas para su aprobación, construcción de instalaciones y abandono de pozos e infraestructura;
- o) tramitar y obtener ante la autoridad competente cualesquiera otras autorizaciones que se requieran para la ejecución de las actividades de exploración, desarrollo y explotación del área bajo Licencia;
- p) pagar la regalía, la contraprestación especial y la renta superficial de conformidad con lo establecido en esta Licencia y en la ley; y
- q) cumplir con las demás obligaciones que se establezcan en cualquier otra normativa aplicable u otro instrumento emanado del Ministerio de Energía y Petróleo.
20. En caso de que la Licenciataria incumpla sus obligaciones, y tal incumplimiento no sea subsanado dentro de treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación por parte del Ministerio de Energía y Petróleo, éste podrá imponer las sanciones previstas en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y, en caso de estimarlo conveniente, podrá revocar la Licencia. El incumplimiento de las obligaciones de la Licenciataria establecidas en los numerales (a), (b), (l) y (p) de la disposición precedente no serán subsanables, por lo que en tales casos el Ministerio de Energía y Petróleo procederá a la revocatoria.
21. La Licenciataria hará todos los esfuerzos razonables para producir el gas natural no asociado a una tasa óptima conforme a las normas técnicas internacionalmente aceptadas. Sin embargo, por tratarse de un recurso natural no renovable, la producción de éste siempre estará sujeto a las políticas conservacionistas del Estado venezolano. La Licenciataria se obliga a presentar al Ministerio de Energía y Petróleo, a más tardar quince (15) días antes del primero de enero de cada año, la programación mensual de producción estimada en cada área de desarrollo para el año inmediato siguiente. La Licenciataria también deberá suministrar al Ministerio de Energía y Petróleo, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, un informe de producción del mes inmediato anterior indicando la producción real y comparando el pronóstico con la producción real obtenida y señalando las causas de desviaciones si las hubiere.
22. Durante el primer mes de cada año, la Licenciataria deberá presentar al Ministerio de Energía y Petróleo al plan de trabajo para ese año, indicando las actividades y operaciones a ser realizadas, los costos estimados y el presupuesto previsto. Los planes de trabajo estarán sujetos a la aprobación del Ministerio de Energía y Petróleo hasta la fecha en que hayan concluido todos los programas exploratorios y planes de evaluación desarrollados por la Licenciataria. Cada presupuesto anual incluirá (i) una descripción del trabajo a ser realizado y su cronograma estimado y (ii) un estimado discriminado de los gastos correspondientes al plan de trabajo anual, incluyendo un cronograma de las erogaciones. Las actividades y operaciones incluidas en el plan de trabajo anual y los estimados de gastos respectivos deben ser clasificados como de exploración, evaluación o explotación. La Licenciataria deberá evaluar trimestralmente el cumplimiento de los planes de trabajo anuales y reportar cualquier desviación al Ministerio de Energía y Petróleo.
23. Con relación a la información y los datos relacionados con la actividad de exploración y explotación, la Licenciataria deberá:
- a) registrar en formato original, reproducible y de buena calidad, y en medios digitales que aseguren su preservación, toda la información y datos geofísicos, geológicos y de yacimientos, obtenidos o adquiridos en las operaciones realizadas en el Área, y entregar dos (2) originales de toda esta información y datos al Ministerio de Energía y Petróleo dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la finalización de cada actividad, una vez que los mismos estén disponibles o cuando éstos sean solicitados por este Ministerio de Energía y Petróleo;
- b) informar diaria, semanal, mensual y anualmente de la actividad de geofísica, perforación, completación, profundización, reparación, recompletación, y abandono de pozos, en forma congruente con las normas aplicables y con las mejores prácticas científicas y técnicas disponibles, incluyendo detalles respecto a (i) los estratos geológicos penetrados por los pozos y sus propiedades y características; (ii) los equipos de revestimiento, entubado y completación de los pozos, y las modificaciones y cambios en éstos; y (iii) los fluidos contenidos en los estratos geológicos y sus propiedades y características; y
- c) suministrar al Ministerio de Energía y Petróleo dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la correspondiente actividad,
- un informe sobre todo pozo perforado, profundizado, completado, reacondicionado, reparado o trabajado.
24. La Licenciataria mantendrá en su domicilio dentro de la República Bolivariana de Venezuela los libros sobre informes técnicos, cuentas y registros financieros en el idioma español e informará al Ministerio de Energía y Petróleo sobre los gastos, inversiones, inventarios, producción y progreso del proyecto. El Ministerio de Energía y Petróleo podrá requerir, auditar e inspeccionar dichos libros y demás datos e información relacionada con la Licencia que estuvieren bajo el control de la Licenciataria en la forma y oportunidades que juzgue convenientes. Toda la información relacionada con la actividad de exploración y explotación dentro del Área será propiedad de la República Bolivariana de Venezuela inmediatamente al producirse, y la Licenciataria sólo tendrá derecho a utilizarla con la finalidad de realizar las operaciones previstas en esta Licencia. En tal sentido, la Licenciataria deberá (i) entregar copias de toda esa información al Ministerio de Energía y Petróleo tan pronto como la misma esté disponible, (ii) guardar y mantener en el territorio nacional los originales de toda esa información, a (iii) inmediatamente al extinguirse esta Licencia, entregar dichos originales al Ministerio de Energía y Petróleo.
25. La Licenciataria mantendrá las siguientes pólizas de seguros por un monto que sea acorde con las normas generalmente aplicables a la industria petrolera, a satisfacción del Ministerio de Energía y Petróleo: (i) seguro que ampare los activos esenciales frente a todo riesgo; (ii) seguro de cobertura amplia frente a daños materiales y lesiones personales a terceros, ante todos los riesgos asegurables que se deriven de o con respecto a las operaciones y las actividades de la Licenciataria en el Área, incluyendo los riesgos ambientales y contaminación, así como los costos de saneamiento; y (iii) cualesquiera otros seguros que pudieran ser requeridos por el Ministerio de Energía y Petróleo conforme a las leyes aplicables.
26. La Licenciataria deberá preparar y solventar con su presupuesto una auditoría ambiental de conformidad con la normativa vigente en coordinación con el Ministerio de Energía y Petróleo, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, y la Contraloría General de la República, a los fines de determinar las condiciones ambientales en el Área bajo el régimen de esta Licencia. La auditoría ambiental deberá ser presentada para su aprobación a más tardar cinco (5) años antes del vencimiento de la presente Licencia. La Licenciataria está obligada a presentar una garantía de fiel cumplimiento de las actividades recomendadas en la auditoría ambiental por los auditores independientes nacionales o internacionales reconocidos que la ejecuten, por el monto que éstos estimen apropiado, previa aprobación del Ministerio de Energía y Petróleo. La condición ambiental inicial que constituirá la referencia base para la auditoría prevista en este párrafo será definida mediante un estudio de línea base físico-natural del Área que comisionará el Ministerio de Energía y Petróleo. Una copia de dicho estudio le será entregada a la Licenciataria.
27. La Licenciataria será responsable por la planificación y ejecución de todas las medidas necesarias para restaurar a su condición ambiental inicial cualquier parte del Área que resulte afectada por pérdidas de contención de hidrocarburos u otros materiales peligrosos. Asimismo, la Licenciataria procederá a sanear cualquier condición de deterioro de la condición ambiental inicial por daños ambientales acumulados a consecuencia de sus operaciones. Tanto la restauración del ambiente como el saneamiento de las áreas afectadas deberán alcanzar niveles de calidad que resulten aceptables para el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. La Licenciataria es responsable y está obligada a la remoción y disposición adecuada de cualesquiera contaminantes generados por las actividades asociadas a la Licencia, con la finalidad de cumplir con los estándares de calidad ambiental previstos en la normativa aplicable. La remoción y disposición de los contaminantes se efectuará de acuerdo con las normas técnicas internacionalmente aceptadas y deberá cumplir con las leyes aplicables en materia de emisiones, efluentes, desechos peligrosos, impacto ambiental y efectos sobre la salud. La Licenciataria realizará las inversiones y erogaciones que se requieran para la remoción y disposición apropiada de contaminantes, se encuentren éstos en su forma original o en la forma de productos derivados o provenientes de sus procesos.
28. Con el fin de proteger y preservar la salud e integridad física de todos los trabajadores que desarrollen actividades relacionadas con esta Licencia, así como asegurar la realización de las actividades operacionales de manera compatible con las necesidades de conservación del medio ambiente y socioeconómicas de las comunidades en la zona de influencia del Área, la Licenciataria deberá implantar un sistema integral de gerencia de riesgos que comprenda tanto elementos preventivos orientados a la identificación, evaluación y control de los riesgos operacionales, ocupacionales y ambientales, como sistemas de respuesta y control de emergencias que pudieran colocar a riesgo la integridad del personal, ambiente e instalaciones, así como la seguridad y salud de terceros y sus propiedades. La Licenciataria deberá presentar los fundamentos de dicho sistema integral de gerencia de riesgos al Ministerio de Energía y Petróleo para su aprobación. La Licenciataria presentará para la aprobación del Ministerio de Energía y Petróleo un plan de implantación de los elementos que componen el sistema integral

de gerencia de riesgos, así como un reporte mensual de ejecución que muestre el avance en el establecimiento del sistema.

29. Antes de la ejecución del Programa Mínimo Exploratorio y de cualquier programa adicional exploratorio, la Licenciataria deberá presentar un plan específico de seguridad, higiene y ambiente para el control de riesgos operacionales, ocupacionales y ambientales asociados a las actividades exploratorias, incluyendo trabajos de sísmica, perforación y logística operacional costa afuera.
30. A fin de proteger y preservar la salud de sus trabajadores, la Licenciataria deberá desarrollar e implementar un programa para proporcionar asistencia médica integral, incluyendo atención médica primaria en los lugares de trabajo, asegurando de esta manera la atención oportuna de casos de emergencias médicas y por consultas de salud en general. Este programa de salud será sometido al Ministerio de Desarrollo y Salud para su aprobación.
31. La Licenciataria deberá contar con un plan de respuesta y control de emergencias, previendo los recursos humanos y materiales necesarios para hacer frente a los distintos escenarios de emergencias, contingencias y crisis que pudieran presentarse en sus operaciones, estableciendo bajo un sistema de comando de incidentes la organización, esquemas de comunicación y plan de acciones operacionales para asegurar la integridad de las personas, restablecer la continuidad operacional y asegurar el saneamiento de las áreas afectadas. En caso de emergencias que presenten o pudieran presentar peligro de daños al ambiente, a la salud humana o a la seguridad en general, la Licenciataria deberá informar oportunamente al Ministerio de Energía y Petróleo y a las autoridades competentes, sobre las circunstancias en referencia y sobre todas las actividades que se realicen para remediar la situación, así como los resultados de dichas actividades.
32. La Licenciataria empleará y requerirá a sus contratistas que empleen venezolanos en la mayor medida posible en las distintas actividades que desarrolle. Al finalizar cada año, la Licenciataria entregará un informe al Ministerio de Energía y Petróleo donde se indique el número de empleados de la Licenciataria y de las empresas contratistas que participan en sus operaciones, así como el número y categoría de los empleados de nacionalidad venezolana. La Licenciataria estará obligada a adiestrar a sus empleados venezolanos en todas las actividades relacionadas con las operaciones, de acuerdo con las funciones y desarrollos de carrera planificados para los empleados, con la finalidad de asegurar que cada uno de ellos tenga el conocimiento y la destreza necesaria para realizar su trabajo de manera profesional, con seguridad y efectividad.
33. La Licenciataria elaborará e implementará una política de desarrollo sustentable basada en el Plan de Desarrollo Nacional y en los principios de preservación de la diversidad cultural y biológica, minimización de impactos ambientales adversos y responsabilidad social, con el fin de asegurar el mejoramiento de la calidad de vida, permitir el acceso a recursos naturales e impedir daños al ambiente. La Licenciataria deberá gerenciar y sufragar los costos de los proyectos de desarrollo social que oportunamente le indique el Ministerio de Energía y Petróleo, los cuales consistirán en programas en las áreas en donde el Ejecutivo Nacional identifique la necesidad de ejecutar mejoras de interés social. Estos programas deberán ser coordinados con las otras licenciatarias de la región a fin de obtener sinergias y maximizar el beneficio para las comunidades en las zonas de influencia de las licenciatarias. El monto que la Licenciataria deba invertir en tales programas dentro de cualquier año calendario no superará la suma que resulte mayor entre (i) un monto en Dólares de los Estados Unidos de América igual al uno por ciento (1%) del valor de la producción anual de gas natural no asociado obtenida en el Área, calculando el valor de tal producción conforme a las reglas establecidas para el cálculo del pago de regalías, y (ii) un millón de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000.000). Antes del 15 de diciembre de cada año a partir del año siguiente al de la fecha de publicación de esta Licencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la Licenciataria deberá proporcionar información detallada acerca de la ejecución de dichos proyectos de desarrollo social al Ministerio de Energía y Petróleo, el cual podrá auditar la información presentada y requerir información adicional con el fin de determinar si la Licenciataria ha cumplido con sus obligaciones.
34. La Licenciataria asegurará el cumplimiento de lo establecido en los "Lineamientos para la Participación de Capital Nacional en Proyectos Gasíferos" dictados por el Ministerio de Energía y Petróleo.
35. La Licenciataria utilizará equipos, y pondrá en práctica las tecnologías más eficientes y de aceptación internacional en la ejecución de todas las actividades, especialmente en sus operaciones y los pondrá a la disponibilidad de la República, con miras a su transferencia y aplicación en forma progresiva manteniendo la competitividad y viabilidad del proyecto.
36. La Licenciataria deberá indemnizar, defender y mantener indemne a la República y/o órganos del Estado, así como a sus respectivos empleados, (siendo denominado cada uno de estos individualmente como la parte indemnizada) ante y contra toda pérdida causada directa o

indirectamente por una decisión judicial, arbitral o de cualquier otra naturaleza en su contra, en la medida en que dichas pérdidas deban ser pagadas a un tercero por la parte indemnizada y hayan sido producto de algún acto u omisión en la ejecución de las operaciones o de otras obligaciones previstas en la Licencia por parte de la Licenciataria o de sus accionistas o filiales, o por parte de cualquier funcionario, director, empleado, contratistas o agentes de la Licenciataria o de sus accionistas o filiales.

37. Las actividades previstas en esta Licencia serán realizadas por la Licenciataria a su propio riesgo y costo, conforme a lo dispuesto en esta Licencia, en la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y en las instrucciones que imparta el Ministerio de Energía y Petróleo. La República Bolivariana de Venezuela no garantiza la existencia de hidrocarburos en el Área.
38. La Licenciataria tendrá como único objeto social la realización de las actividades de exploración y explotación del Área previstas en esta Licencia y no podrá desarrollar ni participar directa o indirectamente en ninguna otra actividad.
39. El incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en esta Licencia no se considerará como tal en la medida en que el mismo sea causado por un evento de fuerza mayor, entendido éste como todo hecho o situación que (i) esté fuera del control razonable de la Licenciataria, (ii) no haya podido ser por ella previsto (iii) o de haber sido previsible, no pudo haberse evitado en todo o en parte, mediante la debida diligencia. Si la Licenciataria se ve imposibilitada de cumplir alguna obligación derivada de esta Licencia debido a un evento de fuerza mayor, deberá notificar por escrito y, de inmediato, el Ministerio de Energía y Petróleo, indicando la razón de su incumplimiento, los detalles del evento de fuerza mayor y la obligación o actividad que se vio afectada. El Ministerio de Energía y Petróleo podrá acordar la suspensión temporal del cumplimiento de la obligación en función de la imposibilidad de su ejecución. La Licenciataria que haya notificado un evento de fuerza mayor deberá mitigar los efectos del mismo sobre el cumplimiento de sus obligaciones.
40. Además de las causales de revocación establecidas en el Artículo 25 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, esta Licencia será revocable por:
- cesación de la producción de cualquier área de desarrollo por un período acumulado de tres (3) meses en un lapso de doce (12) meses consecutivos, en el entendido que en el cómputo del período referido no se incluirán aquellos días en los que la producción hubiera cesado o se hubiera suspendido por orden o con autorización o acuerdo del Ministerio de Energía y Petróleo;
 - cesión o transferencia de acciones de la Licenciataria o cambio en el control de la Licenciataria sin autorización del Ministerio de Energía y Petróleo;
 - cesación de todos o substancialmente todos sus negocios o cesión de todo o substancialmente todo el patrimonio de las compañías matrices, cuando cualesquiera de dichas acciones afecte adversamente su capacidad como garantes de la Licenciataria;
 - insolvencia, atraso, quiebra o procedimiento similar iniciado contra la Licenciataria o sus compañías matrices; o
 - incumplimiento de otras obligaciones estipuladas en esta Licencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 20 de la misma, o en la "Asunción de Obligaciones por la Licenciataria".
41. La Licenciataria tiene la obligación de conservar en buen estado de uso y funcionamiento los bienes muebles e inmuebles adquiridos con destino al objeto de la Licencia, incluyendo las obras, instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de los mismos, sea cual fuere su naturaleza o título de adquisición. Al ocurrir la extinción, renuncia o revocatoria de la Licencia, la propiedad de dichos bienes muebles e inmuebles será revertida a la República sin indemnización alguna y libre de todo gravamen.
42. La Licenciataria presentará al Ministerio de Energía y Petróleo, con suficiente antelación en los casos de extinción o revocatoria de la Licencia, la siguiente información:
- una descripción del activo utilizado tanto propio como el contratado para la prestación de servicios an el Área, incluyendo la identificación del propietario de dicho activo y los términos sobre los cuales está siendo utilizado actualmente y pudiera continuar estando disponible tras la revocatoria o extinción;
 - una descripción de los contratos, y acuerdos con terceros para el suministro de bienes o prestación de servicios en el Área, indicando la manera en que los mismos pueden ser cedidos o transferidos a la República o a la persona que ésta designe al momento de su extinción;
 - una descripción de la data e información relativa a la Licencia y del procedimiento de transferencia el momento de la extinción; y
 - un plan para la transferencia de las operaciones al Ministerio de Energía y Petróleo o a la persona que éste designe.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXIII— MES I Número 38.304

Caracas, martes 1° de noviembre de 2005

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 56 Págs. costo equivalente
a 22,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*
 - *Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,*
 - *Ley Orgánica de Telecomunicaciones,*
 - *Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,*
 - *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,*
 - *Ley Orgánica de Hidrocarburos,*
- en las taquillas de la Gaceta Oficial*

43. Con la finalidad de financiar el costo de la desincorporación y abandono de las instalaciones e infraestructuras construidas en relación con esta Licencia, la Licenciataria deberá establecer un "Fondo de Desincorporación" en la forma de un fideicomiso dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de esta Licencia. El fiduciario encargado de custodia, administración y desembolso de los fondos deberá ser un banco venezolano aceptable para el Ministerio de Energía y Petróleo. El patrimonio del fideicomiso se conformará con aportes anuales en Bolívars que efectuará la Licenciataria, en o antes del 15 de diciembre de cada año a partir de la fecha de inicio de producción, por un monto equivalente a setecientos cincuenta mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 750.000) hasta que el patrimonio del fideicomiso alcance el monto mínimo equivalente a doce millones Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 12.000.000), en el entendido que (i) una vez alcanzado este monto mínimo, si el patrimonio del fideicomiso es inferior a dicho monto mínimo (ajustado como se indica a continuación) en el primer día hábil de diciembre de cualquier año anterior a aquel en el cual se inicien las actividades de desincorporación y abandono, la Licenciataria deberá realizar un aporte anual igual a la diferencia entre el patrimonio del fideicomiso y dicho monto mínimo ajustado, y (ii) el monto del aporte anual y el monto mínimo del patrimonio del fideicomiso antes mencionados serán ajustados de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en los Estados Unidos de América a partir de la fecha de esta Licencia. El Fondo de Desincorporación no podrá ser pignorado, hipotecado, cedido o de otro modo utilizado total o parcialmente para cualquier fin distinto al establecido en este párrafo. Si al momento de la reversión los fondos acumulados en el Fondo de Desincorporación son insuficientes para cubrir los costos de las actividades de desincorporación y abandono, la Licenciataria deberá realizar un aporte en dinero para cubrir la diferencia, y si dichos fondos exceden los costos de las actividades de desincorporación y abandono, la diferencia será destinada por el Ministerio de Energía y Petróleo a solventar programas de desarrollo social en beneficio de las comunidades ubicadas en la zona de influencia de las actividades desarrolladas por la Licenciataria.

44. Esta Licencia se registrará e interpretará de conformidad con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 24, numeral 6, aparte "b" de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, las diferencias o controversias que surjan o puedan surgir con motivo de la Licencia serán decididas exclusivamente por los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela.

45. Todas las notificaciones u otras comunicaciones a ser suministradas de conformidad con esta Licencia se harán por escrito, en idioma español, enviadas mediante entrega personal o courier y serán efectivas al ser recibidas, en las direcciones que se indicarán por parte del Ministerio de Energía y Petróleo y de la Licenciataria dentro de los quince (15) días siguientes de la publicación de este documento, las que podrán ser modificadas mediante notificación dada con quince (15) días de anticipación.

Consta que la Licenciataria ha firmado y entregado al Ministerio de Energía y Petróleo el documento denominado "Asunción de Obligaciones por la Licenciataria", en donde declara que asume plenamente todas y cada una de las obligaciones correspondientes a la Licenciataria de acuerdo con esta Licencia, así como todos sus anexos y demás documentos requeridos, incluyendo el que evidencia el pago de la cantidad de cinco millones seiscientos mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5.600.000) por concepto de Bono ofrecido a la República Bolivariana de Venezuela en el proceso de selección para el otorgamiento de esta Licencia.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL D. RAMÍREZ CARREÑO
Ministro de Energía y Petróleo